

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

### PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

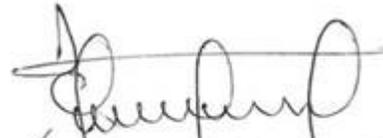
#### AVISO Nº 006- PUBLICADO EL 08 DE MARZO DE 2023 AL 14 DE MARZO DE 2023

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	JCD-09061	YEIMY CAROLINA CALDERÓN ROA	VCT-000202	09-04-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2.	01-100-96 (01-100-2000)	JOSÉ ANICETO TORRES	VCT-000111	05-03-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

3.	20803	SERVICUSIANA S.A.S., y a la sociedad TRITURADOS Y ASFALTOS DEL CUSIANA S.A.S.	VCT-250	27-05-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
4.	01-066-96	MIGUEL ALONSO CO- RREDOR RODRÍGUEZ, SAMUEL CORREDOR RODRÍGUEZ, JORGE LUIS CORREDOR RO- DRÍGUEZ, MARY LUZ CORREDOR RO- DRÍGUEZ, MARTHA LUCÍA CORREDOR RODRÍGUEZ, MARÍA ISABEL CORREDOR RODRÍGUEZ y CLAUDIA ROCÍO CORREDOR RODRÍGUEZ	VCT-000125	12-03-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
5.	FI6-141	RUDESINDO PANQUEVA. SEÑOR CESAR, VICENTE MORALES, LUIS ERNEY HORNASA, LUIS CRUZ, EDUARDO GARCIA, DARIO HERRERA, MILENA PINZON Y PERSONAS INDETERMINADAS	GSC - 000021	22-02-2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

6.	FI6-144	DANIEL PEÑA RAYO en su calidad de representante legal de la sociedad Minera del Norte S.A.S	GSC-000323	31-08-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
7.	01-070-96	HUGO NOVA NOVA , JOSE HIPOLITO NOVA NOVA, REINALDO HUMBERTO SAENZ GONZALEZ , MARIA NELLY NOVA NOVA, JOSE ALIRIO NOVA NOVA, JOHN CAMILO LIZARAZO MONTANA,URIEL FRANCISCO LIZARAZO MONTANA, LOLA PATRICIA LIZARAZO MONTANA, LIDA ROCIO LIZARAZO MONTANA, ISIDRO LIZARAZO MOJICA, NAYIVE DEL PILAR LIZARAZO LIZARAZO, FRANCISCO JAVIER LIZARAZO MEJIA	GSC-000569	17-09-2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10

8.	GC3-083	DARIO RUBÉN HERRERA PÉREZ, RAFAEL HUMBERTO IBÁÑEZ GIL y YESIDH CRISTIANO OJEDA	GSC-000422	20-12-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERIA	10
----	---------	---	------------	------------	-----------------------------------	----	-----------------------------	----



**DANIÉL FERNANDO GONZALEZ GONZALEZ**  
**COORDINADOR PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día ocho (08) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el día catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Maria Luisa Pinzon Hernandez

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000202 DE

( 09 ABRIL 2021 )

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JCD-09061”

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES.

El día 17 de diciembre de 2008, LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y los señores YEIMY CAROLINA CALDERÓN ROA identificada con cédula de ciudadanía No. 53.000.353 y WILSON ALEXANDER CALDERÓN ROA identificado con cédula de ciudadanía No. 71.761.925, suscribieron el Contrato de Concesión No. JCD-09061, para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de 17 hectáreas y 9899 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de SANTA MARIA, departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 09 de febrero de 2009, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 1, página 63Ra 72V)

Mediante Resolución No. 000448 de fecha 29 de enero de 2016, se negó la inscripción de la cesión de la totalidad de los derechos de la cotitular YEIMY CAROLINA CALDERÓN ROA a favor de CÁRDENAS ZEA Y CIA C en S., iniciada con radicado No. 20159030061672 de 04 de septiembre de 2015. (Cuaderno principal 2, página 300R-301R)

En Resolución No. 000069 calendada 02 de febrero de 2018, confirmó en su integridad la Resolución No. 000448 de 29 de enero de 2016 recurrida el 05 de abril de 2016 mediante radicado No. 20169030026312, por la señora YEIMY CAROLINA CALDERÓN ROA. Así también, se requirió información adicional relacionada con el trámite de cesión de derecho iniciado por el señor WILSON ALEXANDER CALDERÓN ROA a favor de la sociedad CÁRDENAS ZEA Y CIA C en S. En la misma resolución se ordenó además la corrección en el Registro Minero Nacional en cuanto al mineral y el lugar del contrato. Esto último fue inscrito el 18 de septiembre de 2019. (Cuaderno principal 3, páginas 482R-487R)

Mediante Resolución No. 000910 calendada 08 de octubre de 2018 se resolvió: i) aceptar el desistimiento radicado No. 20185500473982 de 24 de abril de 2018 suscrito por el señor WILSON ALEXANDER CALDERÓN ROA y la sociedad cesionaria CÁRDENAS ZEA Y CIA S EN C

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JCD-09061”**

identificada con el Nit. 900871941-7, de la solicitud de cesión total de derechos presentada el día 10 de mayo de 2016, radicado No. **20169030038752**; por otro lado, ii) requirió a los señores **YEIMY CAROLINA CALDERÓN ROA** y **WILSON ALEXANDER CALDERÓN ROA** para que alleguen documentos adicionales de la sociedad cesionaria **CÁRDENAS ZEA Y CIA S EN C**, so pena de decretar el desistimiento de las solicitudes de cesión de derechos Nos. 20185500417012 del 21 de febrero de 2018 y 20185500430592 del 7 de marzo de 2018; iii) Así mismo, requirió a los señores **YEIMY CAROLINA CALDERÓN ROA** y **WILSON ALEXANDER CALDERÓN ROA** para que acrediten el cumplimiento de todas las obligaciones derivadas del Contrato de Concesión No. **JCD-09061**, so pena de decretar el desistimiento de las solicitudes de cesión de derechos radicadas bajo los Nos. 20185500417012 y 20185500430592 de fechas 21 de febrero y 7 de marzo de 2018 respectivamente; iv) por último, se ordenó no inscribir la Escritura Pública No. 1790 de fecha 17 de julio 2018 de protocolización de silencio administrativo positivo dentro del expediente **JCD-09061**, allegada el día 24 de julio de 2018 a través del radicado No. 20185500555242, en relación con las solicitudes de cesiones de derechos presentadas bajos los radicados Nos. 20185500417012 de fecha 21 de febrero de 2018 y 20185500430592 de fecha 7 de marzo de 2018.

El día **12 de octubre de 2018** el señor **WILSON ALEXANDER CALDERÓN ROA** fue notificado de forma personal de la Resolución No. 000910 calendada 08 de octubre de 2018. Así mismo se notificó por edicto No. 0197-2018, el cual fue fijado por el término de cinco (05) días desde el 01 de noviembre de 2018 y desfijado el 08 de noviembre de 2018.

Mediante **Resolución No. 000049** calendada **10 de febrero de 2020** se resolvió radicado No. **20189030456292** de fecha **23 de noviembre de 2018**, interpuesto por la señora **YEIMY CAROLINA CALDERÓN ROA** y confirmó en su integridad la Resolución No. 000910 de fecha 08 de octubre de 2018.

La **Resolución No. 000049** de **10 de febrero de 2020** se notificó por edicto No. 057-2020, el cual fue fijado por el término de cinco (05) días desde el 04 de marzo de 2020 y desfijado el 10 de marzo de 2020.

Mediante **Resolución No. 000067** calendada **10 de febrero de 2020** se resolvió: *i) entender desistido la solicitud de cesión total de los y obligaciones presentada con los radicados No. 20185500417012 de 21 de febrero de 2018 y No. 20185500419372 de 23 de febrero de 2018 por la cotitular **YEIMY CAROLINA CALDERÓN ROA** a favor de la sociedad **CÁRDENAS ZEA Y CIA S EN C.**, y ii) entender desistida la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada con los radicados No. 20185500430592 de 7 de marzo de 2018 y No. 20185500434122 de 12 de marzo de 2018 por el cotitular **WILSON ALEXANDER CALDERÓN ROA** a favor de la sociedad **CÁRDENAS ZEA Y CIA S en C.***

La **Resolución No. 000067** de **10 de febrero de 2020** se notificó por edicto No. 058-2020, el cual fue fijado por el término de cinco (05) días desde el 05 de marzo de 2020 y desfijado el 11 de marzo de 2020.

Con el radicado No. **2020100423122** de **24 de marzo de 2020**, interpuesto por la señora **YEIMY CAROLINA CALDERÓN ROA** presentó recurso de reposición contra la Resolución No. 000067 de 10 de febrero de 2020.

Mediante **Resolución 000318** calendada el **6 de abril de 2020**, se resolvió recurso de reposición radicado No. 20209030636592 de 5 de marzo de 2020, interpuesto por el señor **WILSON ALEXANDER CALDERÓN ROA** y confirmó en su integridad la Resolución No. 000067 de 10 de febrero de 2020.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JCD-09061”**

Que mediante escrito radicado No. **20211000948602** de **12 de enero de 2021**, los señores **YEIMY CAROLINA CALDERÓN ROA** identificada con cédula de ciudadanía No.53.000.353 y **WILSON ALEXANDER CALDERÓN ROA** identificado con cédula ciudadanía No. 71.761.925, en calidad de titulares del contrato **JCD-09061**, dan aviso de Cesión del 100% de sus derechos a favor de la sociedad **CÁRDENAS ZEA Y CIA S EN C** identificada con NIT: 900.871.941-7, se aportó entre otros, el documento de negociación de la cesión de derechos suscrito tanto por el cedente como por el representante legal de la sociedad cesionaria.

Mediante **Resolución 00095** calendada el **26 de febrero de 2021**, se resolvió recurso de reposición radicado No. 2020100423122 de 24 de marzo de 2020, interpuesto por la señora **YEIMY CAROLINA CALDERÓN ROA** identificada con cédula de ciudadanía No.53.000.353 y confirmó en su integridad la Resolución No. 000067 de 10 de febrero de 2020.

Mediante **AUTO GEMTM No. 80 del 26 de febrero del 2021<sup>1</sup>**, se le requirió a **YEIMY CAROLINA CALDERÓN ROA**, identificada con CC 53.000.353 y a **WILSON ALEXANDER CALDERÓN ROA**, identificado con CC 71.761.925, que allegaran los siguientes documentos:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** a los señores **YEIMY CAROLINA CALDERÓN ROA** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.000.353 y **WILSON ALEXANDER CALDERÓN ROA** identificado con cédula ciudadanía No. 71.761.925, en calidad de titulares del contrato **JCD-09061**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el Radicado No. 20211000948602 de fecha 12 de enero de 2021, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente:*

*a- Autorización emitida por el órgano societario correspondiente de la sociedad cesionaria **CÁRDENAS ZEA Y CIA S EN C**. identificad con NIT: 900.871.941-7 en el cual conste que se faculta al representante legal a suscribir el contrato de cesión de derechos y/o suscribir contratos que superen el monto de la restricción inscrita en el Certificado de Existencia y Representación Legal.*

*b- Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión. **Debe allegar estados financieros completos con corte al mes de diciembre del año 2019, acompañados con matrícula profesional y certificado de antecedentes disciplinarios expedidos por la Junta Central de Contadores del contador que suscribe y certifica éstos. Asimismo, debe allegar estados financieros con corte a diciembre de 2020. (...)***

Mediante radicado **20211001112042** del **6 de abril del 2021** se allegó información para continuar con los trámites de cesión de derechos. Se allegaron los siguientes anexos:

- Declaración juramentada del señor JOSE SAUL CARDENAS AVILA de fecha 22 de octubre de 2020.
- Certificado de Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales del señor JOSE SAUL CARDENAS AVILA.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor JOSE SAUL CARDENAS AVILA.
- Certificado de Existencia y Representación de fecha 4 de enero de 2021 de la sociedad cesionaria CARDENAS ZEA Y CIA S EN C
- Certificado de Antecedentes Disciplinario de la Junta Central de Contadores del contador público RUBY ESNEIDA OCHOA CARDOSO
- Contrato de Cesión total de Derechos suscrito el 25 de octubre de 2020 entre los señores YEIMY CAROLINA CALDERON ROA Y WILSON ALEXANDER CALDERON ROA, en su condición de titular y la sociedad CARDENAS ZEA Y CIA S EN C
- Información relacionada con la inversión futura que se va a asumir por la cesionaria CARDENAS ZEA Y CIA S EN C, en cumplimiento artículos 5 de la Resolución 352 de 2018.
- Estados financieros de la cesionaria CARDENAS ZEA Y CIA S EN C.
- Evaluación económica y financiera del proyecto contrato de concesión JCD-09061

<sup>1</sup> Auto GEMTM No 80 de 26 de febrero de 2021, notificado por Estado 32 de 5 de marzo de 2021.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JCD-09061”**

- Notas estados financieros Junio 2020
- Declaración de renta del señor JOSE SAUL CARDENAS AVILA.
- RUT del señor JOSE SAUL CARDENAS AVILA.
- Declaración juramentada del señor JOSE SAUL CARDENAS AVILA de fecha 22 de octubre de 2020. (se adjuntó dos veces)
- T.P. de la contadora RUBY ESNEDA OCHOA.

Mediante Concepto de Evaluación Económica del **7 de abril de 2021**, le Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación se concluyó:

“(…)EVALUACIÓN Y CONCEPTO

Revisado el expediente **JCD-09061** y el sistema de gestión documental al 7 de abril del 2021, se observó que mediante **AUTO GEMTM No. 80 DEL 26 DE FEBRERO DEL 2021**, se le requirió a **YEIMI CAROLINA CALDERÓN ROA**, identificada con CC 53.000.353 y a **WILSON ALEXANDER CALDERÓN ROA**, identificado con CC 71.761.925, que allegaran los documentos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.

Con radicados 20211001112042 del 6 de abril del 2021 y 20211000948602 del 12 de enero del 2021, se evidencia que el cesionario **CÁRDENAS ZEA Y CIA S EN C**, identificado con NIT 900.871.941-7, ALLEGÓ todos los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018.

Se realizó el cálculo de suficiencia financiera, de acuerdo con los criterios del artículo 5º de la Resolución 352 del 2018 literal 1, B, (pequeña minería), generando los siguientes resultados:

INDICADOR	RESULTADO	REGLA	CUMPLIMIENTO
Liquidez	1,32	Cumple si es igual o mayor que 0.50	<b>CUMPLE</b>
Nivel de endeudamiento	76%	Cumple si es igual o menor que 70%	<b>NO CUMPLE</b>
Patrimonio	150.000.000	Debe ser igual o mayor que la inversión	<b>CUMPLE</b>

Parágrafo 4. Se entenderá que el proponente o cesionario cumple con la capacidad financiera cuando cumpla con dos de los indicadores, haciéndose obligatorio el indicador de patrimonio para todos los casos”.

Así las cosas, se concluye que el solicitante de la cesión de derechos del expediente **JCD-09061**, cesionario **CÁRDENAS ZEA Y CIA S EN C**, identificado con NIT 900.871.941-7, **CUMPLE** con la suficiencia de la capacidad económica de que trata la resolución 352 de 4 de julio del 2018. (...)”

## I. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tal como se manifestó en el Auto GEMTM 80 de 26 de febrero de 2021, conforme a los antecedentes relacionados en el acápite anterior, se procederá a resolver la solicitud de cesión del cien por ciento (100%) de los derechos y obligaciones emanadas del Contrato de Concesión No. **JCD-09061** y presentada por los señores **YEIMY CAROLINA CALDERÓN ROA** identificada con cédula de ciudadanía No.53.000.353 y **WILSON ALEXANDER CALDERÓN ROA** identificado con cédula ciudadanía No. 71.761.925, en calidad de titulares mineros a favor de la sociedad **CARDENAS ZEA Y CIA S EN C** identificada con NIT: 900.871.941-7 y representada legalmente por el señor **JOSE SAÚL CÁRDENAS ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.330.576, a través de los radicado No. 20211000948602 de fecha 12 de enero de 2021, por lo cual se procederá a resolver dicha solicitud en los siguientes términos:

Sea lo primero recordar, que con la entrada en vigencia de Ley 1955 de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo- “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 23, el cual estipula lo siguiente:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JCD-09061”**

**ARTÍCULO 23º. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación.(...)”.*

En este sentido, la Autoridad Minera mediante concepto jurídico con radicado No. 20191200271213 del 05 de julio de 2019 emitido por la Oficina Asesora Jurídica, señaló lo siguiente:

*(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición aplicable en materia de cesión de derechos.*

*(...) De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por la presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogación tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)*

Conforme lo anterior y a luz del citado artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la Autoridad Minera deberá verificar: el documento de negociación, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y el artículo 6 de la Ley 80 de 1993, en el caso de ser persona jurídica, y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y un año más, que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado y cumpla con la capacidad económica exigida en la Ley 1753 de 2015 y la Resolución No. 352 del 4 de julio de 2018.

A continuación, se revisarán cada uno de los aspectos requeridos para tramitar la cesión de derechos bajo la normatividad aplicable, así:

#### **SOLICITUD DE CESION**

Es preciso indicar que mediante radicados No. 20211000948602 de 12 de enero de 2021 y 20211001112042 del 6 de abril del 2021, los señores **YEIMY CAROLINA CALDERÓN ROA** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.000.353 y **WILSON ALEXANDER CALDERÓN ROA** identificado con cédula ciudadanía No. 71.761.925, en calidad de titulares del contrato **JCD-09061**, dan aviso de Cesión del 100% de sus derechos a favor de la sociedad **CARDENAS ZEA Y CIA S EN C** identificada con NIT: 900.871.941-7 y representada legalmente por el señor **JOSE SAÚL CÁRDENAS ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.330.576, se aportó entre otros, el documento de negociación de la cesión de derechos suscrito tanto por el cedente como por el representante legal de la sociedad cesionaria.

#### **CAPACIDAD LEGAL DE LA SOCIEDAD CESIONARIA.**

Así también se indicó que en relación con la capacidad legal, el artículo 17 de la Ley 685 de 2001, establece:

*“(…) **Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal.** Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.*

*Cuando Uniones Temporales reciban concesiones deberán constituirse en figura societaria, con la misma participación que se derive de la propuesta presentada.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JCD-09061”**

*También podrán presentar propuestas y celebrar contratos de concesión los consorcios, caso en el cual sus integrantes responderán solidariamente de las obligaciones consiguientes. (...)* (Destacado fuera del texto)

Por su parte, la Ley 80 de 1993 establece:

**“(…) Artículo 6o. DE LA CAPACIDAD PARA CONTRATAR. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.**

*Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más.”* (Destacado fuera del texto)

Verificado el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad **CÁRDENAS ZEA Y CIA S EN C.** identificad con NIT: 900.871.941-7, del 7 de abril de 2021, se determinó que la sociedad cesionaria se encuentra actualmente vigente hasta el año 2065 y en su objeto social se contempla la exploración y explotación minera, tal como lo establece el artículo 17 de la Ley 685 de 2001<sup>2</sup> y el artículo 6 de la Ley 80 de 1993<sup>3</sup>. En cuanto a su representación legal figura como representante legal el señor **JOSÉ SAÚL CÁRDENAS ÁVILA** con cédula 7.330.576, con las siguientes facultades: “(…)

*Son facultades del gerente: 1. Hacer uso de la razón social y representar a la sociedad en toda clase de actos, negocios y actuaciones hasta por la suma de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes a la fecha que representan la suma de doscientos setenta y dos millones quinientos cincuenta y siete mil ochocientos pesos (\$272.557.800) moneda corriente, para cualquier negociación. 2. Celebrar y ejecutar, en nombre y representación de la sociedad, toda clase de actos, contratos y negocios que se relacionen con el objeto social. 3. Crear, aceptar, negociar títulos valores y ejercer las acciones que de ellos se derivan. 4. Representar a la sociedad ante las autoridades nacionales, departamentales, municipales y distritales, sea cual fuere la clase de tales autoridades y adelantar ante ellas toda clase de actuaciones, gestiones, peticiones y recursos. 5. Crear los cargos convenientes para el desarrollo de la sociedad y hacer la provisión de ellos. 6. Otorgar los documentos y contratos relativos a la sociedad, cobrar, recibir y transigir en las operaciones y negocios sociales. 7. Manejar los dineros de la sociedad, abrir y manejar cuentas corrientes bancarias, girar cheques, convenir sobre giros, intereses y demás accesorios, tomar dinero en mutuo de instalaciones bancarias o de otra naturaleza a fin de personas. 8. Convocar a la Junta de Socios y presentar ante ella los informes y cuentas a que está obligado.*

En virtud de lo anterior, se evidenció que el representante legal mantiene limitación para la celebración de actos y contratos en razón a la cuantía y al ser el Contrato de Concesión No. **JCD-09061** de cuantía indeterminada. Es de recordar que mediante Auto GEMTM No. 80 del 26 de febrero del 2021, se requirió a los señores **YEIMY CAROLINA CALDERÓN ROA**, y **WILSON ALEXANDER CALDERÓN ROA**, autorización emitida por el órgano societario correspondiente de la sociedad cesionaria **CÁRDENAS ZEA Y CIA S EN C.** identificad con NIT: 900.871.941-7 en el cual conste que se faculta al representante legal a suscribir el contrato de cesión de derechos.

De acuerdo con lo expuesto, se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, por lo que se procedió a la consulta del expediente digital y el sistema de gestión documental (SGD), evidenciándose únicamente la respuesta al requerimiento presentada con radicado 20211001112042 del 6 de abril del 2021 por parte del señor **WILSON CALDERON ROA**, identificado con cédula de ciudadanía 71.761.925, en calidad de cotitular del Contrato No. **JCD-09061**, dentro del término concedido en el Auto GEMTM No. 00080 de 26 de febrero de 2021,

<sup>2</sup> Artículo 17. Capacidad legal. La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras.

<sup>3</sup> Artículo 6. De la Capacidad para Contratar. Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales. Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JCD-09061”**

notificado por Estado No.32 fijado el 5 de marzo de 2021, teniendo en cuenta que el término concedido en dicho acto administrativo venció el 6 de abril de 2021.

Como se inició en el presente acto administrativo, mediante radicado **20211001112042** del **6 de abril del 2021** se allegaron los siguientes anexos:

- Declaración juramentada del señor JOSE SAUL CARDENAS AVILA de fecha 22 de octubre de 2020.
- Certificado de Consulta en línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales del señor JOSE SAUL CARDENAS AVILA.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor JOSE SAUL CARDENAS AVILA.
- Certificado de Existencia y Representación de fecha 4 de enero de 2021 de la sociedad cesionaria CARDENAS ZEA Y CIA S EN C
- Certificado de Antecedentes Disciplinario de la Junta Central de Contadores del contador público RUBY ESNEIDA OCHOA CARDOSO
- Contrato de Cesión total de Derechos suscrito el 25 de octubre de 2020 entre los señores YEIMY CAROLINA CALDERON ROA Y WILSON ALEXANDER CALDERON ROA, en su condición de titular y la sociedad CARDENAS ZEA Y CIA S EN C
- Información relacionada con la inversión futura que se va a asumir por la cesionaria CARDENAS ZEA Y CIA S EN C, en cumplimiento artículos 5 de la Resolución 352 de 2018.
- Estados financieros de la cesionaria CARDENAS ZEA Y CIA S EN C.
- Evaluación económica y financiera del proyecto contrato de concesión JCD-09061
- Notas estados financieros Junio 2020
- Declaración de renta del señor JOSE SAUL CARDENAS AVILA.
- RUT del señor JOSE SAUL CARDENAS AVILA.
- Declaración juramentada del señor JOSE SAUL CARDENAS AVILA de fecha 22 de octubre de 2020. (se adjuntó dos veces)
- T.P. de la contadora RUBY ESNEIDA OCHOA.

Así las cosas, dentro de los anexos de la respuesta presentada con radicado 20211001112042 del 6 de abril del 2021 por parte del señor **WILSON CALDERON ROA**, identificado con cédula de ciudadanía 71.761.925, en calidad de cotitular del Contrato No. **JCD-09061**, no se evidencia autorización emitida por el órgano societario correspondiente de la sociedad cesionaria **CÁRDENAS ZEA Y CIA S EN C.** con NIT900.871.941-7 en el cual conste que se faculta al representante legal a suscribir el contrato de cesión de derechos.

Por lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación considera procedente entender desistido la solicitud de subrogación presentada con radicado 20211001112042 del 6 de abril del 2021 por parte del señor **WILSON CALDERON ROA**, identificado con cédula de ciudadanía 71.761.925, en calidad de cotitular del Contrato No. **JCD-09061**, como quiera que no se satisfizo el requerimiento efectuado en el Auto GEMTM No.80 de 26 de febrero de 2021, notificado por Estado No.32 fijado el 5 de marzo de 2021.

.Que el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, establece:

**“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JCD-09061”**

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”*

Lo anterior, sin perjuicio que la solicitud de cesión de derechos, sea presentada nuevamente ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad” y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO. - ENTENDER DESISTIDO** la cesión de derechos presentada bajo radicados. 20211000948602 de fecha 12 de enero de 2021 y 20211001112042 del 6 de abril del 2021 presentados por los señores **YEIMY CAROLINA CALDERÓN ROA** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.000.353 y **WILSON ALEXANDER CALDERÓN ROA** identificado con cédula ciudadanía No. 71.761.925, en calidad de titulares del contrato **JCD-09061**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **YEIMY CAROLINA CALDERÓN ROA** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.000.353 y **WILSON ALEXANDER CALDERÓN ROA** identificado con cédula ciudadanía No. 71.761.925, en calidad de titular y cedente dentro del Contrato de Concesión No. **JCD-09061** y a la sociedad **CARDENAS ZEA Y CIA S EN C.** con NIT 900.871.941-7, por medio de su representante legal, en calidad de tercera interesada, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 09 días del mes de abril de 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Vicepresidenta de Contratación y Titulación (E)

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000111 DE**

**( 05 MARZO 2021 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-100-96 (01-100-2000)”**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 493 de 10 de noviembre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El día **29 de marzo de 1996**, la **EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA – MINERCOL LTDA** y los señores **JOSÉ ANICETO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.244, **ALFONSO MARÍA GUATIBONZA BARRERA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.741.453, **JOSÉ GUILLERMO TORRES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.167.450, **SAMUEL ALFONSO GUATIBONZA CRISTANCHO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.538.658, **PEDRO PABLO CELY ÁLVAREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.523.341 y **LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.166.816, suscribieron el Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-100-2000**, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de **CARBÓN**, en un área de **40,7384 hectáreas**, ubicado en jurisdicción del municipio de **MONGUA**, en el departamento de **BOYACÁ**, por un término de diez (10) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el día **26 de septiembre de 2001** bajo el código **No. 01-100-96**.

A través de **Resolución GTRN No. 0119 de 4 de mayo de 2009**, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día **25 de junio de 2009**, el **Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión total de derechos y obligaciones que les correspondía a los señores **ALFONSO MARÍA GUATIBONZA BARRERA** y **SAMUEL ALFONSO GUATIBONZA CRISTANCHO** en favor de los señores **NELSON DE JESÚS MEDINA MERCHÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.685 y **RAFAEL ANTONIO TORRES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.167.284.

El día **23 de diciembre de 2010**, bajo Radicado **No. 2010-430-004412-2**, los señores **LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTRO**, **JOSÉ ANICETO TORRES**, **JOSÉ GUILLERMO TORRES RINCÓN**, **RAFAEL ANTONIO TORRES RINCÓN**, **NELSON DE JESÚS MEDINA MERCHAN** en su calidad de titulares del Contrato de Explotación **No. 01-100-96 (01-100-2000)** y en cumplimiento de la cláusula quinta del contrato, solicitaron la prórroga del citado título.

A través de Radicado **No. 20189030336072** de fecha 22 de febrero de 2018, los señores **RAFAEL ANTONIO TORRES RINCÓN**, **JOSÉ GUILLERMO TORRES RINCÓN** y **LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTRO** en su calidad de titulares del Contrato de Explotación **No. 01-100-96 (01-100-2000)** presentaron

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-100-96 (01-100-2000)”**

solicitud de acogimiento al párrafo 1, del artículo 53, de la Ley 1753 de 2015 para obtener contrato de concesión.

Mediante **Auto PARN Nobsa No. 1798 de 5 de noviembre de 2019**<sup>1</sup>, el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dispuso entre otros:

**“3.2 Requerir a los titulares mineros del contrato en virtud de aporte No. 01-1 00-96, para que en el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, indiquen ante la autoridad minera con cuál de los dos trámites que actualmente cursan en la autoridad minera, a saber: solicitud de prórroga allegada con el radicado No. 2010-430-004412-2 de fecha 15 de diciembre de 2010 o solicitud de acogimiento al derecho de preferencia puesta en conocimiento a través de radicado No. 20189030336072 de fecha del 22 de febrero del 2018. Por consiguiente, si su intención es dar continuidad al estudio del derecho de preferencia deberá allegar ante la Autoridad Minera, los ajustes al Programa de Trabajos y Obras presentado mediante radicado No. 20189030336072 de fecha del 22 de febrero del 2018 y que fueron indicados taxativamente en el numeral 1 del presente acto administrativo, como producto de la evaluación realizada en el Concepto Técnico PARN No. 730 del 11 de octubre de 2019”.**

El día **31 de diciembre de 2019**, bajo Radicado **No. 20199030610602**, los señores **GUILLERMO TORRES RINCÓN, RAFAEL TORRES RINCÓN, LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ y NELSON DE JESÚS MEDINA** en su calidad de titulares del Contrato de Explotación **No. 01-100-96 (01-100-2000)** en respuesta al **Auto PARN Nobsa No. 1798 de 5 de noviembre de 2019** manifestaron el interés de continuar con la solicitud de prórroga allegada con el Radicado No. 2010-430-004412-2 de fecha 15 de diciembre de 2010.

Mediante **Auto PARN No. 2547 de 5 de octubre de 2020**<sup>2</sup>, el Punto de Atención Regional Nobsa, de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera dispuso entre otros:

**“2.2.1 Requerir a los titulares bajo apremio de multa, de conformidad con las prescripciones del artículo 75 del Decreto 2655 de 1988, a fin de que allegue y/o diligencie:**

**2.2.1.1. la corrección del Formato Básico Minero FBM semestral 2016, con la producción correspondiente al I trimestre de 2016 por 650 Ton y la producción correspondiente al II trimestre de 2016 por 500 Ton.**

**2.2.1.2. La corrección del Formato Básico Minero FBM semestral 2017, con la producción correspondiente al I trimestre de 2017 por 1300 Ton.**

**2.2.1.3. La corrección del Formato Básico Minero anual de 2014 con la producción correspondiente al III trimestre de 2014 por 2.800 Ton y la producción correspondiente al IV trimestre de 2014 por 2.187,55 Ton.**

**2.2.1.4. La corrección del Formato Básico Minero anual de 2015 con la producción correspondiente al III trimestre de 2015 por 664.95 Ton y la producción correspondiente al IV trimestre de 2015 por 966.98 Ton.**

**2.2.1.5. La corrección del Formato Básico Minero FBM anual de 2016, con la producción correspondiente al I trimestre de 2016 por 650 Ton, la producción correspondiente al II trimestre de 2016 por 500 Ton y la producción correspondiente al IV trimestre de 2016 por 247 Ton.**

**2.2.1.6. La corrección del Formato Básico Minero FBM anual de 2017, con la producción correspondiente al I trimestre de 2017 por 1300 Ton.**

**2.2.1.7. La presentación de los Formatos Básicos Mineros anual de 2019.**

**2.2.1.8. Los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I y II trimestre del año 2020 con su respectivo recibo de pago.**

(...)

**2.2.3. Poner con conocimiento a los titulares que se encuentran incursos en la causal de caducidad del numeral 25.2.7 de la cláusula VIGESIMA QUINTA del contrato suscrito que dice “25.1. 5.. El no pago oportuno de las multas, la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución o la no renovación de estas”, específicamente por:**

<sup>1</sup> Notificado mediante Estado Jurídico No. 53 de 6 de noviembre de 2019

<sup>2</sup> Notificado mediante Estado Jurídico No. 052 de 6 de octubre de 2020.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-100-96 (01-100-2000)”**

**2.2.3.1.** La no reposición de la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual, la Póliza de Cumplimiento, póliza de pago de Salarios prestaciones sociales e indemnizaciones

(...)

**2.3.5. Informar que** se debe dar estricto cumplimiento a los requerimientos correspondientes a seguridad e higiene minera establecidos en el Auto PARN No. 1476 de fecha 22 de julio de 2020, notificado mediante estado jurídico No. 030 de 23 de julio de 2020.

(...)

**2.2 Mantener la Orden de Suspensión** de cualquier tipo de actividad minera en el área del título minero No. 01-100-96, superpuesta con la ZONA DE PARAMO TOTA- BIJAGUAL-MAMAPACHA, especialmente de la bocamina denominada El Alisal 1 ubicada en las coordenadas Norte: 1.128132.64 Este: 1.141.050 Altura: 3051 .9, en atención a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001, artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 y en observancia de lo dispuesto por la corte Constitucional en Sentencia C-035 de 2016, por consiguiente el área superpuesta se entiende EXCLUIDA de pleno derecho conforme lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 685 de 2001.

**2.3 Mantener la orden de suspensión** de actividades de preparación, desarrollo y explotación de la bocamina denominada El Alisal 2 por cuanto esta no está incluida en el PTI aprobado por la autoridad minera. Como a su vez los titulares mineros no pueden reiniciar labores en la mina denominada San Jerónimo 2”, por cuanto esta no está incluida en el PTI aprobado por la autoridad minera.”

Mediante Resolución No. VCT 001523 de fecha 30 de octubre de 2020, acto administrativo que se encuentra en trámite de notificación, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre otros:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - RECHAZAR** la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada mediante el radicado No. **2011-430-003475-2** del 19 de septiembre de 2011, por la señora **CARMEN ALVAREZ ROJAS**, respecto a los derechos que le correspondían dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-100-96** al señor **PEDRO PABLO CELY ALVAREZ (FALLECIDO)**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR** la solicitud de derecho de preferencia por muerte presentada mediante el radicado No. **20149030088932** del 12 de septiembre de 2014, por la señora **MARÍA DE LOS ANGELES SUAREZ**, quien actúa en representación de **DIEGO FERNANDO CELY SUAREZ, CESAR ALBEIRO CELY SUAREZ y ÁNGELA PAOLA CELY SUAREZ**, respecto a los derechos que le correspondían dentro del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-100-96** al señor **PEDRO PABLO CELY ALVAREZ (FALLECIDO)**, conforme a lo expuesto en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. - ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero la Exclusión en el Registro Minero Nacional del señor **PEDRO PABLO CELY ALVAREZ**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 9.523.341, como cotitular del Contrato en Virtud de Aporte No. **01-100-96**, por lo expuesto en el presente acto administrativo.”

El día **20 de noviembre de 2020**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros efectuó estudio técnico que determinó lo siguiente:

**“2. CONCEPTO ANÁLISIS DE SUPERPOSICIONES**

(...)

**2.1** De acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería-, se determinó que el área del Contrato en virtud de aporte No. 01-100-96 presenta las siguientes superposiciones:

**2.1.1 ÁREA INFORMATIVA SUSCEPTIBLE DE ACTIVIDAD MINERA - CONCERTACIÓN MUNICIPIO MONGUA:** corresponde al área susceptible de vocación minera del municipio de Mongua, sin perjuicio de los trámites ambientales respectivos y otras actividades productivas en el territorio, concertada entre las entidades territoriales y la Agencia Nacional de Minería. No se enmarca en las zonas restringidas para actividades mineras descritas en el artículo 10 del Decreto

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-100-96 (01-100-2000)”**

2655 de 1988, ni en las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015. Corresponde a una capa informativa.

2.1.2 **PERÍMETRO URBANO MONGUA:** se enmarca en las descritas en el literal a) del artículo 10 del Decreto 2655 de 1988, concordante con el literal a) del artículo 35 de la Ley 685 de 2001, en las cuales podrán adelantarse actividades mineras previo concepto de la correspondiente alcaldía.

2.1.3 **SISTEMAS DE ÁREAS PROTEGIDAS EXCLUIBLES PARQUE NATURAL REGIONAL UNIDAD BIOGEOGRAFICA SISCUNCI OCETA - ACUERDO 027 DE 2008 CORPOBOYACA - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 08/05/2013:** se enmarcan en las áreas descritas en el artículo 9 del decreto 2655 de 1988, concordante con las establecidas en el artículo 34 de la Ley 685 de 2001.

2.1.4 **PÁRAMO DELIMITADO ESCALA 1:25000 ZONA DE PÁRAMO TOTA - BIJAGUAL - MAMAPACHA - VIGENTE DESDE 18/11/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1771 DE 28/10/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.061 DE 18/11/2016 - INCORPORADO 15/12/2016:** corresponde a las áreas delimitadas como páramos, en las cuales no se podrán adelantar actividades agropecuarias ni de exploración o explotación de recursos naturales no renovables, ni construcción de refinerías de hidrocarburos, de conformidad con el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.

### **3. CONCLUSIONES**

3.1 De acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería-, se determinó que el área del contrato en virtud de aporte 01-100-96, presenta superposición con zonas restringidas para actividades mineras establecidas en los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, concordantes con las zonas excluibles de la minería y con zonas de minería restringida establecidas en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001 (ver numerales 2.1.2 y 2.1.3), así mismo, presenta superposición con las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015 (ver numeral 2.1.4).”

Mediante **Auto GEMTM No. 338 de 23 de diciembre de 2020**<sup>3</sup>, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso lo siguiente:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR** a los señores **JOSÉ ANICETO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.244, **JOSÉ GUILLERMO TORRES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.167.450, **LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.166.816, **NELSON DE JESÚS MEDINA MERCHÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.685 y **RAFAEL ANTONIO TORRES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.167.284 en su condición de titulares del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-100-96 (01-100-2000)**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente de la notificación del presente pronunciamiento y so pena de entender desistido el trámite de prórroga del título minero que nos ocupa y que fuera presentado el día 23 de diciembre de 2010, bajo Radicado **No. 2010-430-004412-2**, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015:

1. Acredite el cumplimiento integral de las obligaciones derivadas del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera No. 01-100-96 (01-100-2000),
2. Allegue el documento técnico para la vigencia de la prórroga que contenga la siguiente información y que deberá tener en cuenta en su elaboración la superposición que presenta el título con la zona de restricción **PERIMETRO URBANO MONGUA**, zona excluible de la minería **SISTEMAS DE ÁREAS PROTEGIDAS EXCLUIBLES PARQUE NATURAL REGIONAL UNIDAD BIOGEOGRAFICA SISCUNCI OCETA - ACUERDO 027 DE 2008 CORPOBOYACA - TOMADO DEL RUNAP ACTUALIZADO AL 30/04/2013 - INCORPORADO 08/05/2013** y la zona de páramo

<sup>3</sup> Notificado mediante Estado Jurídico No. 107 de 31 de diciembre de 2020

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-100-96 (01-100-2000)”**

ZONA DE PÁRAMO TOTA - BIJAGUAL - MAMAPACHA - VIGENTE DESDE 18/11/2016 - RESOLUCION MINAMBIENTE 1771 DE 28/10/2016 - DIARIO OFICIAL No. 50.061 DE 18/11/2016 - INCORPORADO 15/12/2016:

1. Área requerida para el proyecto. (Establecer área y coordenadas, definidas por el titular).
2. Área devuelta. (Establecer área y coordenadas definidas por el titular y preliminar C.M.C.).
3. Recursos inferidos, indicados y medidos
4. Reservas Probadas y probables.
5. De acuerdo a las reservas y el perfil de producción establecer el tiempo estimado para la prórroga.
6. Mineral o minerales a explotar.
7. Total de Bocaminas (Ubicación) (si aplica).
8. Sistema de Explotación.
9. Método de Explotación. (Dimensionamiento Geométrico)
10. Uso de explosivos: si o no
  - Volumen de Roca a Remover (Año)
  - Volumen de Mena (Mineral/Año)
11. Producción Anual Proyectada.
12. Vida Útil
13. Maquinaria a Utilizar. (Resaltar la más importante)
14. Servidumbres Mineras
15. Fuerza normal (Personal para el proyecto)”

Que una vez revisada la página de publicación de notificaciones de la Entidad, se observa que la autoridad minera publicó en el link de notificaciones la parte resolutoria del **Auto GEMTM No. 338 de 23 de diciembre de 2020**, como se puede constatar en la siguiente dirección electrónica: [https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion\\_minero/ESTADO%20107%20DE%2031%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202020%20--signed.pdf](https://www.anm.gov.co/sites/default/files/atencion_minero/ESTADO%20107%20DE%2031%20DE%20DICIEMBRE%20DE%202020%20--signed.pdf)

El día **7 de enero de 2021**, los señores **RAFAEL TORRES, LUIS RODRIGUEZ y GUILLERMO TORRES** allegaron al correo [contáctenos@anm.gov.co](mailto:contáctenos@anm.gov.co) documentación tendiente a dar cumplimiento a lo requerido en el **Auto PARN 2547 de 2020**, documentación que fuera radicada en el sistema de gestión documental de la entidad bajo el **No. 20211000947072** de fecha 8 de enero de 2021.

## II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Una vez revisado en su integridad el expediente contentivo del título minero **No. 01-100-96 (01-100-2000)**, se evidencia que se requiere pronunciamiento por parte de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, respecto de la solicitud de prórroga del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-100-96 (01-100-2000)** presentada el día 23 de diciembre de 2010, bajo el Radicado **No. 2010-430-004412-2**, la cual será abordada en los siguientes términos:

En primera medida tenemos, que el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros, a través de **Auto GEMTM No. 338 de 23 de diciembre de 2020**, notificado por Estado Jurídico **No. 107** de 31 de diciembre de 2020, dispuso requerir por el término de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación del citado acto administrativo, a los señores **JOSÉ ANICETO TORRES, JOSÉ GUILLERMO TORRES RINCÓN, LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTRO, NELSON DE JESÚS MEDINA MERCHÁN y RAFAEL ANTONIO TORRES RINCÓN** en su condición de titulares del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-100-96 (01-100-2000)** para que:

1. Acreditaran el cumplimiento integral de las obligaciones derivadas del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-100-96 (01-100-2000)** y
2. Allegaran el documento técnico para la vigencia de la prórroga, indicándose para el efecto la información que debería incluir el citado documento.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-100-96 (01-100-2000)”**

El requerimiento aludido se efectuó so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de prórroga del título presentada con el Radicado **No. 2010-430-004412-2** del 23 de diciembre de 2010, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

De acuerdo con la documentación obrante en el expediente y lo evidenciado en el sistema de gestión documental que administra la entidad, se observó que los cotitulares **RAFAEL TORRES, LUIS RODRIGUEZ y GUILLERMO TORRES** dentro del término concedido en el **Auto GEMTM No. 338 de 23 de diciembre de 2020** allegaron documentación tendiente a dar cumplimiento a las obligaciones contractuales del título en el marco de lo requerido en el **Auto PARN 2547 de 2020**, no obstante, no se allegó dentro del término concedido por la autoridad minera, el documento técnico para la vigencia de la prórroga conforme las especificaciones requeridas en el **Auto GEMTM No. 338 de 23 de diciembre de 2020**.

En este sentido, se observa que el término concedido en el **Auto GEMTM No. 338 de 23 de diciembre de 2020** comenzó a transcurrir el día 4 de enero de 2021 fecha a partir de la cual se entendió notificado mediante Estado Jurídico **No. 107** el **Auto GEMTM No. 338 de 23 de diciembre de 2020** y culminó el 4 de enero de 2021<sup>4</sup>, sin que los señores **JOSÉ ANICETO TORRES, JOSÉ GUILLERMO TORRES RINCÓN, LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTRO, NELSON DE JESÚS MEDINA MERCHÁN y RAFAEL ANTONIO TORRES RINCÓN** titulares del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-100-96 (01-100-2000)**, hubiera dado cumplimiento en forma completa al requerimiento efectuado o solicitado prórroga antes de vencerse el plazo concedido, lo que significa, que se hace necesario dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, el cual dispone:

*“Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.*

*A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.*

*Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”.*

Así las cosas, es del caso declarar que los señores **JOSÉ ANICETO TORRES, JOSÉ GUILLERMO TORRES RINCÓN, LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTRO, NELSON DE JESÚS MEDINA MERCHÁN y RAFAEL ANTONIO TORRES RINCÓN** en su calidad de titulares mineros, han desistido de la solicitud de prórroga al Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-100-96 (01-100-2000)** presentada ante la autoridad minera el día 23 de diciembre de 2010 bajo Radicado **No. 2010-430-004412-2**, dado que dentro del término previsto no atendieron de manera completa el requerimiento efectuado mediante **Auto GEMTM No. 338 de 23 de diciembre de 2020** o solicitado prórroga antes de vencerse el plazo concedido.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

<sup>4</sup> LEY 1564 DE 2012, Código General del Proceso "Artículo 118. Cómputo de términos.  
(...)

Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente". (Cursiva fuera de texto)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO TÁCITO DE UNA SOLICITUD DE PRÓRROGA DENTRO DEL CONTRATO DE EXPLOTACIÓN DE PEQUEÑA MINERÍA No. 01-100-96 (01-100-2000)”**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO** de la solicitud de prórroga del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-100-96 (01-100-2000)** presentada por los señores **JOSÉ ANICETO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.244, **JOSÉ GUILLERMO TORRES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.167.450, **LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.166.816, **NELSON DE JESÚS MEDINA MERCHÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.685 y **RAFAEL ANTONIO TORRES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.167.284 el día 23 de diciembre de 2010 bajo el Radicado **No. 2010-430-004412-2**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **JOSÉ ANICETO TORRES** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.088.244, **JOSÉ GUILLERMO TORRES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.167.450, **LUIS ENRIQUE RODRÍGUEZ CASTRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.166.816, **NELSON DE JESÚS MEDINA MERCHÁN** identificado con cédula de ciudadanía No. 9.534.685 y **RAFAEL ANTONIO TORRES RINCÓN** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.167.284 titulares del Contrato de Explotación de Pequeña Minería **No. 01-100-96 (01-100-2000)**; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO. -** En firme el presente acto administrativo, remítase a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO. -** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 05 días del mes de marzo de 2021

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-250

(27 DE MAYO DE 2022)

#### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000114 DEL 5 DE MARZO DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20803”

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 223 de 29 de abril de 2021, 363 del 30 de junio de 2021 y 130 del 08 de marzo de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES.

El día 23 de diciembre de 2011, se celebró el Contrato de Concesión No. **20803**, entre el **SERVICIO GEOLÓGICO COLOMBIANO** y la sociedad **SERVICUSIANA LTDA**, Nit. 800.171.328-5, para la explotación económica de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en un área de **340** hectáreas y **5345** metros cuadrados, ubicada en jurisdicción de los municipios de **TAURAMENA** y **AGUAZUL** departamento de **CASANARE**, por el término de veintiocho (28) años, contados a partir del 31 de enero de 2012, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno principal 2, páginas 242R — 253R, Expediente digital).

El día 3 de agosto de 2020 mediante radicado No. 20201000632902, la representante legal de la sociedad **SERVICUSIANA S.A.S.**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **20803**, presentó solicitud de cesión del 100% de los derechos y obligaciones a favor de la sociedad **TRITURADOS Y ASFALTOS DEL CUSIANA S.A.S.**, Nit. 901.181.146-0, adjuntando acuerdo de intención futura de cesión de derechos suscrito el 12 de junio de 2019 y múltiples documentos con el fin de acreditar la capacidad económica de la sociedad cesionaria. (Expediente digital - SGD).

A través de la Resolución No. VCT-000114 del 5 de marzo de 2021<sup>1</sup>, se resolvió:

**“ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante el radicado No. 20201000632902 del 3 de agosto de 2020, por la sociedad **SERVICUSIANA S.A.S.**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **20803**, a favor de la sociedad **TRITURADOS Y ASFALTOS DEL CUSIANA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución”.**

<sup>1</sup> La Resolución No. VCT-000114 del 5 de marzo de 2021, fue notificada mediante Aviso con Radicado ANM No. 20219030723961 del 9 de julio de 2021, a la sociedad **TRITURADOS Y ASFALTOS DEL CUSIANA S.A.S.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000114 DEL 5 DE MARZO DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20803”**

Que mediante escrito con radicado No. 20211001254802 del 25 de junio de 2021 (allegado el 3 de junio de 2021, a través de [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)), la representante legal de la sociedad **SERVICUSIANA S.A.S.**, Nit. 800.171.328-5, titular del Contrato de Concesión No. **20803**, presentó Recurso de Reposición contra la Resolución No. VCT-**000114** del 5 de marzo de 2021. (SGD)

Que mediante Resolución No. 363 del 30 de junio 2021 y Resolución No. 130 del 8 de marzo del 2022, el presidente de la Agencia Nacional de Minería delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

## **II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **20803**, se verificó que se encuentran pendientes un (1) trámite, a saber:

1. Recurso de Reposición contra la Resolución No. VCT-**000114** del 5 de marzo de 2021, presentado mediante el escrito con radicado No. 20211001254802 del 25 de junio de 2021 (allegado el 3 de junio de 2021, a través de [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)).

Sobre el particular, y con el fin de resolver el recurso de reposición objeto del presente acto administrativo, se debe estar a lo dispuesto en el artículo 297 de la Ley 685 de 2001, el cual prescribe:

*“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.*

Así las cosas, se procederá a evaluar el recurso presentado contra la Resolución No. VCT-**000114** del 5 de marzo de 2021, con base en lo establecido en la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

En los artículos 76, 77 y 78 de la Ley 1437 de 2011, se establece:

**“Artículo 76. Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

**Artículo 77. Requisitos.** Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000114 DEL 5 DE MARZO DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20803”**

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

**Artículo 78. Rechazo del recurso.** *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.”*

Una vez verificado el expediente minero digital se evidenció que la sociedad **SERVICUSIANA S.A.S.**, con Nit. 800.171.328-5, titular del Contrato de Concesión No. **20803**, fue notificada por conducta concluyente con la interposición del recurso de reposición por parte de su representante legal, mediante escrito con radicación No. 20211001254802 del 25 de junio de 2021 (allegado el 3 de junio de 2021, a través de [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co)), y acreditó legitimación en la causa. Lo anterior, en concordancia con lo preceptuado en el artículo 72 de la Ley 14 37 de 2011, el cual dispone:

**“Artículo 72. Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente.** *Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales”.* (Sublineas fuera de texto)

Ahora bien, respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la Ley le concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad, es entonces la de revisar la providencia, procurando tener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por lo anterior, se estudiarán los argumentos expuestos por el recurrente a continuación:

- **Constituyen argumentos que sustentan este recurso, los siguientes:**

*“(...) El día 23 de diciembre de 2020, se dio respuesta vía electrónica a través del correo: [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) del Auto GEMTM No. 277 del 17 de noviembre de 2020, anexándose lo solicitado. (...) Con fundamento en los anteriores hechos y acudiendo a la facultad de revocatoria que tiene la administración, de acuerdo con el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, solicito Doctora*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000114 DEL 5 DE MARZO DE 2021, PROFERIDA  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20803”**

*Ana María Gonzalez Borrero de manera respetuosa y amable se sirva, revocar la Resolución VCT No. 000114 del 5 de marzo de 2021, donde se resolvió DECRETAR EL DESISTIMIENTO de la solicitud de cesion de derechos y obligaciones presentada mediante el radicado No. 20201000632902 del 3 de agosto de 2020, por la sociedad SERVICUSIANA S.A.S, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. 20803, a favor de la sociedad TRITURADOS Y ASFALTOS DEL CUSIANA S.A.S., con base en los respectivos soportes y argumentos expuestos a lo largo del presente documento y por tanto solicito continuar con el trámite de cesión en comento.(...)”*

En el caso objeto de estudio, se tiene que mediante el radicado No. 20201000632902 del 3 de agosto de 2020 la sociedad **SERVICUSIANA S.A.S.**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **20803**, presentó solicitud de cesión del 100% de los derechos y obligaciones a favor de la sociedad **TRITURADOS Y ASFALTOS DEL CUSIANA S.A.S.**

Acto seguido, mediante **Auto GEMTM No. 277** del 17 de noviembre del 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, requirió al titular minero con el fin de que aportara unos documentos complementarios con el fin de emitir la correspondiente decisión de fondo.

Posteriormente, la representante legal de la sociedad **SERVICUSIANA S.A.S.**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **20803**, el 23 de diciembre de 2020, dio respuesta vía electrónica a través del correo: [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co) del Auto GEMTM No. 277 del 17 de noviembre de 2020, anexándose lo solicitado, documentos que no se encontraron en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad al momento de emitir la correspondiente decisión definitiva.

Por lo anterior, a través de la Resolución No. VCT-**000114** del 5 de marzo de 2021, se resolvió decretar el desistimiento de la solicitud de cesion de derechos y obligaciones presentada mediante el radicado No. 20201000632902 del 3 de agosto de 2020, por la sociedad **SERVICUSIANA S.A.S.**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **20803**, a favor de la sociedad **TRITURADOS Y ASFALTOS DEL CUSIANA S.A.S.**

No obstante lo anterior, debido a un error involuntario presentado en el expediente digital y en el Sistema de Gestión Documental que administra la Entidad al momento de digitalizar los documentos allegados el 23 de diciembre de 2020, vía electrónica a través del correo: [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co), como respuesta al Auto GEMTM No. 277 del 17 de noviembre de 2020, estos documentos no se tuvieron en cuenta al momento de realizar la valoración definitiva del trámite objeto del presente acto administrativo, por cuanto no reposaban en las mencionadas plataformas tecnológicas.

Aclarado lo anterior, y con el objeto de garantizar el derecho fundamental al Debido Proceso Administrativo (artículo 29 Constitucional) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 Constitucional, esta Gerencia procederá a revocar la Resolución No. VCT-**000114** del 5 de marzo de 2021, y en este mismo acto administrativo se procederá realizar el análisis de fondo de la solicitud de cesión presentada.

Dadas las anteriores circunstancias a continuación se procederá con la verificación del cumplimiento de **los requisitos de orden legal y económico** de la documentación aportada como respuesta al requerimiento efectuado a través de **Auto GEMTM No. 277** del 17 de noviembre del 2020, la cual se presentó el 23 de diciembre de 2020, vía electrónica a través del correo: [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co), con el fin de evaluar la pertinencia de la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada dentro del Contrato de Concesión No. **20803**:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000114 DEL 5 DE MARZO DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20803”**

Sea lo primero, mencionar que la normatividad que se aplicaba respecto a la cesión de derechos, era el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, disposición que establecía:

**“ARTÍCULO 22. CESIÓN DE DERECHOS.** *La cesión de derechos emanados de una concesión, requerirá aviso previo y escrito a la entidad concedente. Si recibido este aviso dicha entidad no se pronuncia mediante resolución motivada en el término de cuarenta y cinco (45) días, se entenderá que no tiene reparo a la cesión y se inscribirá el documento de negociación en el Registro Minero Nacional.*

*“Para poder ser inscrita la cesión en el Registro Minero Nacional, el cedente deberá demostrar haber cumplido todas las obligaciones emanadas del contrato de concesión.”*

Posteriormente, la referida norma fue derogada tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, el cual preceptúa:

**ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS.** *La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación. (...).”*

Dado lo anterior, es de indicar que mediante concepto jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería, señaló:

*(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tácita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición aplicable en materia de cesión de derechos.*

*(...) De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por la presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogación tácita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva. (...)”*  
(Sublíneas fuera de texto)

Como consecuencia de lo anterior y en aplicación del artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, es claro que la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos de orden legal y económico en la evaluación del trámite de cesión de derechos, previa inscripción en el Registro Minero Nacional.

Los primeros relacionados con la cesión misma, esto es la presentación del documento de negociación de la cesión de derechos ante la Autoridad Minera, que el cesionario tenga la capacidad legal exigida en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 en el caso de ser persona jurídica y que esta tenga una vigencia superior a la duración total del Contrato y que el cesionario no se encuentre inhabilitado para contratar con el Estado.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000114 DEL 5 DE MARZO DE 2021, PROFERIDA  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20803”**

El segundo, se relaciona con el cumplimiento de la capacidad económica del cesionario en concordancia con lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 y la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería.

En este orden de ideas, a continuación, se entrará a examinar el cumplimiento de los mencionados requisitos:

- **DOCUMENTO DE NEGOCIACIÓN.**

En relación con este punto es de indicar que el titular minero del Contrato de Concesión No. **20803**, no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante el **Auto GEMTM No. 277** del 17 de noviembre del 2020, proferido por el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, en el que se dispuso entre otros aspectos que se allegara *“...Documento de negociación de cesión de derechos del Contrato de Concesión No. **20803**, suscrito por las partes (cedente y cesionario), tal como lo dispone el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, en concordancia con lo preceptuado en los artículos 1495 y subsiguientes del Código Civil...”*

Lo anterior por cuanto, se evidenció que con la documentación aportada como respuesta al requerimiento efectuado a través de **Auto GEMTM No. 277** del 17 de noviembre del 2020, la cual se presentó el 23 de diciembre de 2020, vía electrónica a través del correo: [contactenos@anm.gov.co](mailto:contactenos@anm.gov.co), el titular minero sociedad **SERVICUSIANA S.A.S**, allegó un *“acuerdo de intención futura de cesión de derechos”* suscrito el 1 de junio de 2019 a favor de la sociedad **TRITURADOS Y ASFALTOS DEL CUSIANA S.A.S**.

Aunado a lo anterior, el referido documento en su cláusula tercera indica: *“En ningún caso el presente negocio jurídico celebrado en este documento, obedece a una cesión propia y formal de los derechos y obligaciones emanados del Contrato de Concesión Minera No. **20803**, en los términos y condiciones previstas en los Artículos 22 y 24 del Código de Minas, toda vez que se trata de una mera intención entre **TRITURADOS Y ASFALTOS DEL CUSIANA SAS** y **SERVICUSIANA SAS**, en calidad de futuro cedente, sobre el Contrato de Concesión No. **20803** y ceder los derechos y obligaciones a futuro del referido título minero entre las partes tal y como se expresa en este documento (...)”* (Sublineas fuera de texto)

Por lo tanto, el referido documento no cumple con requisitos establecidos en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019.

- **REQUISITO DE CAPACIDAD ECONÓMICA.**

El Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, emitió concepto económico el 14 de septiembre de 2021, en el cual se concluyó:

*“(...) se observó que mediante **AUTO GEMTM No. 277 DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2020**, se le requirió a **SERVICUSIANA S.A.S**, identificada con NIT 800.171.328-5, que allegara los documentos para soportar la capacidad económica del cesionario, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, de la Resolución 352 del 04 de Julio de 2018.*

*Con radicados 20211001254802 del 3 de junio de 2021 y 20201000632902 del 3 de agosto de 2020, se evidencia que el cesionario **TRITURADOS Y ASFALTOS CUSIANA SAS**, identificado con NIT 901.181.146-0, NO ALLEGÓ la totalidad de los documentos requeridos, en su calidad de persona jurídica para soportar la capacidad económica de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º y 5º, literal B Resolución 352 del 4 de julio del 2018:*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000114 DEL 5 DE MARZO DE 2021, PROFERIDA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20803”**

- *No allegó el monto de la inversión de manera clara y expresa que asumirá el cesionario*

*Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 5 de la Resolución 352 del 4 de julio del 2018: “En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas, la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A), Programa de Trabajos o inversiones (PTI), o Programa de Trabajos y Obras (PTO), que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretende ceder”.*

*Así las cosas, se concluye que el solicitante de cesión de derechos del expediente **20803**, cesionario **TRITURADOS Y ASFALTOS CUSIANA SAS**, identificado con NIT 901.181.146-0, **NO CUMPLIÓ** con lo requerido en el **AUTO GEMTM No. 277 DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2020**. (...)”*

Dado lo anterior, la sociedad **TRITURADOS Y ASFALTOS DEL CUSIANA S.A.S.**, Nit. 901.181.146-0, “...**NO CUMPLIÓ** con lo requerido en el **AUTO GEMTM No. 277 DEL 17 DE NOVIEMBRE DEL 2020...**”, razón por la cual esta Gerencia encuentra procedente rechazar el trámite de cesión de derechos en mención, de conformidad con las razones expuestas en la presente Resolución.

Por lo tanto, y en gracia de discusión se recuerda a los peticionarios que, si a bien pueden presentar nuevamente la solicitud de cesión de derechos ante la Autoridad Minera, solicitud que deberá cumplir con los presupuestos técnicos, económicos y legales contemplados en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 “Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”, la Resolución 352 de 4 de julio de 2018 y demás normas concordantes.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR** en todas sus partes la Resolución No. VCT- **000114** del 5 de marzo de 2021, de acuerdo a la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR** la solicitud de cesión de derechos y obligaciones presentada mediante el radicado No. 20201000632902 del 3 de agosto de 2020, por la sociedad **SERVICUSIANA S.A.S.**, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **20803**, a favor de la sociedad **TRITURADOS Y ASFALTOS DEL CUSIANA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad **SERVICUSIANA S.A.S.**, con Nit. 800.171.328-5, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. **20803**, y a la sociedad **TRITURADOS Y ASFALTOS DEL CUSIANA S.A.S.**, con Nit. 901.181.146-0, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
CONTRA LA RESOLUCIÓN VCT No. 000114 DEL 5 DE MARZO DE 2021, PROFERIDA  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 20803”**

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra el artículo primero de la presente Resolución no procede recurso alguno, por entenderse agotada la actuación administrativa, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011; contra los demás artículos del presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 “Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación.

Proyectó: Hugo Andrés Ovalle H./ GEMTM-VCT.  
Vo.Bo.: Carlos Aníbal Vides Reales / Asesor -VCT.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000125 DE**

**( 12 MARZO 2021 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-066-96”**

La Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES.**

El 1 de abril de 1996, la **EMPRESA COLOMBIANA DE CARBÓN LTDA- ECOCARBON LTDA-** y los señores **ROSENDO CORREDOR ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.088.276, **MARÍA GRACIELA RODRÍGUEZ DE CORREDOR** identificada con la cédula de ciudadanía No 23.763.429, **MOISÉS ALBERTO CORREDOR RODRÍGUEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No 4.167.155, **FRANCISCO TANGUA NEITA** identificado con la cédula de ciudadanía No 4.166.935 y **JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No 74.337.008, suscribieron el **CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-066-96**, para la explotación de un yacimiento de **CARBÓN**, localizado en jurisdicción del municipio de **MONGUA**, departamento de **BOYACÁ**, por un término de diez (10) años, contados a partir del 26 de agosto de 1996, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Carpeta principal 1, páginas 80-94)

Mediante el Otrosí No. 01 suscrito el 24 de octubre de 1996, se modificó la plancha de localización del punto arcifinio del **CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA 01-066-96**. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 17 de noviembre de 1998. (Carpeta principal 1, páginas 107-108)

Por medio de la Resolución SFOM-180 del 11 de agosto de 2006, el Instituto Colombiano de Geología y Minería, resolvió:

**“(…) Prorrogar el Contrato de Explotación No. 01-066-96 cuyos titulares son los señores ROSENDO CORREDOR ROJAS, MARÍA GRACIELA RODRÍGUEZ DE CORREDOR, MOISES ALBERTO CORREDOR RODRÍGUEZ, FRANCISCO TANGUA NEITA Y JORGE LUIS CORREDOR**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-066-96”**

*RODRÍGUEZ, por el término de DIEZ AÑOS, para la explotación de una (sic) yacimiento de CARBÓN localizado en jurisdicción del municipio de MONGUA departamento de BOYACÁ, por las razones señaladas en la parte motiva de esta resolución. (...)”* La inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 25 de septiembre de 2006. (Carpeta principal 1, páginas 128-131)

Con el radicado No. 20149030115022 del 29 de diciembre de 2014, los señores **FRANCISCO TANGUA NEITA, ROSENDO CORREDOR ROJAS, JORGE L. CORREDOR RODRÍGUEZ, MARÍA GRACIELA RODRÍGUEZ**, solicitaron:

*“(...) prórroga del contrato N° 01-066-96; según el artículo 2655 de 1988 (Código de Minas), para poder continuar con el desarrollo del proyecto minero de explotación, ya que se encuentra dentro del tiempo requerido para dicho trámite. (...)”.* (Carpeta principal 4, página 14)

Con el radicado No. 20159030088142, los señores **FRANCISCO TANGUA NEITA, ROSENDO CORREDOR ROJAS, JORGE L. CORREDOR RODRÍGUEZ, MARÍA GRACIELA RODRÍGUEZ**, manifestaron:

*“(...) Por medio de la presente damos a conocer nuestro interés de cambio de contrato en virtud de aporte a contrato de concesión para el Título minero 01-066-96, Como se indica en la ley 685 del 2001, Artículo 45, 46 y 47. (...) Es de nuestro conocimiento que al realizar este cambio tendremos que acogernos a la ley que aplica para este tipo de contrato de concesión. (...)”.* (Carpeta principal 4, página 14)

Por medio de **Auto PARN No. 0849 de 26 de mayo de 2015**, notificado por estado jurídico No. 029-2015 de 27 de mayo de 2015, entre otras disposiciones se concedió a los titulares del contrato el término de dos (2) meses contado a partir del día siguiente a la notificación para que se dé cumplimiento a lo estipulado en los artículo tercero y cuarto del Decreto No. 0943 de 2013, so pena de entender desistido el trámite de solicitud de prórroga allegada mediante radicado No. 20149030115022 de 31 de diciembre de 2014 y presentar un nuevo Programa de Trabajos y Obras para la vigencia de la prórroga en los términos del Decreto 943 de 2013. (Cuaderno principal 4 folios 629-637R)

El 25 de enero de 2016 la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera de la Agencia Nacional de Minería, profirió la Resolución No. 000389<sup>1</sup>, mediante la cual resolvió:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** el derecho preferencia del artículo 13 del Decreto 2655 de 1988, sobre los derechos y obligaciones que ostentaba en el título minero 01-066-96 el señor **MOISES ALBERTO CORREDOR RODRÍGUEZ**, en favor de las señoras **LEIDY PAOLA CORREDON (SIC) RINCÓN** y **MÓNICA YURLEY CORREDOR RINCÓN**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.*

***ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR** a Registro Minero Nacional, la exclusión del señor **MOISES ALBERTO CORREDOR RODRÍGUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.*

***ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR Y PERFECCIONAR** la cesión de derechos presentada por la señora **MARÍA GRACIELA RODRÍGUEZ DE CORREDOR** en favor de los señores **MIGUEL ALONSO CORREDOR RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.337.188 y **SAMUEL CORREDOR RODRÍGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 74.183.450, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia. (...)*

<sup>1</sup> Notificada personalmente el 11 de febrero de 2016 al señor Miguel Alonso Corredor Rodríguez, el 12 de febrero de 2016 a Mónica Yurley Corredor Rincón y Francisco Tangua Neita, el 15 de febrero de 2016 a Jorge Luis Corredor Rodríguez, Rosendo Corredor Rojas y María Graciela Rodríguez de Corredor, el 18 de febrero a Ruth Esther Rincón Rico y por Edicto No. 0067-2016 del 29 de marzo al 04 de abril de 2016.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-066-96”**

**ARTÍCULO QUINTO: RECHAZAR** la solicitud de cambio de modalidad del contrato en virtud de aporte **01-066-96** a contrato de concesión Ley 685 de 2001, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**ARTÍCULO SEXTO:** Una vez inscrito en Registro Minero Nacional este acto administrativo, téngase como titulares del contrato 01-066-96, a los señores **ROSENDO CORREDOR ROJAS; FRANCISCO TANGUA NEITA; JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ**, con un 25% de derechos y obligaciones cada uno; y los señores **MIGUEL ALONSO CORREDOR RODRÍGUEZ** y **SAMUEL CORREDOR RODRÍGUEZ**, con un 12.5 de derechos y obligaciones cada uno, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: INFORMAR** a los interesados que una vez se defina la titularidad del contrato 01-066-96, se procederá a resolver la solicitud de prórroga del mismo.

**ARTÍCULO OCTAVO: NOTIFICAR** personalmente el presente acto administrativo a los señores **ROSENDO CORREDOR ROJAS, MARÍA GRACIELA RODRÍGUEZ DE CORREDOR, FRANCISCO TANGUA NEITA** y **JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ**, en su condición de titulares del contrato 01-066-96; a las señoras **LEYDY PAOLA CORREDON (sic) RINCÓN** y **MÓNICA YURLEY CORREDOR RINCÓN**, en su carácter de subrogatarias; a la señora **RUTH ESTHER RINCÓN RICO**, en su condición de tercero eventualmente interesado y a los señores **MIGUEL ALONSO CORREDOR RODRÍGUEZ** y **SAMUEL CORREDOR RODRÍGUEZ**, en su carácter de cesionarios. En su defecto notifíquese por Edicto.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente resolución procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011. (Carpeta principal 4, páginas 86 - 92)

Con el radicado No. 20169030039722 del 16 de mayo de 2016, los señores **JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ** y **FRANCISCO TANGUA NEITA**, manifestaron:

*“(…) Es por lo anterior que en calidad de titular minero y encontrándome en la debida oportunidad legal, me permito informarle mi acogimiento a lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 53 de la Ley 1753 de 2015, el cual prevé:*

*(…) Al respecto es de aclararle que de no ser viable desde el punto de vista legal la presente petición, le solicitó se continúe con el trámite de prórroga del contrato en virtud de Aporte en mención, en los términos del Decreto 2655 de 1988 y del clausulado del contrato suscrito. (…)”*  
(Carpeta principal 4 páginas 127-128)

Con el radicado No. 20179030036102 de 06 de junio de 2017, el señor **LUIS CORREDOR** presentó la actualización del Programa de Trabajos y Obras. (Cuaderno principal 4 folios 778-779)

Por medio de la Resolución No. 000372 de 8 de mayo de 2019, se confirmaron los artículos primero y segundo de la Resolución No. 00389 de 25 de enero de 2016, de acuerdo al recurso de reposición presentado con el radicado No. 20169030031682 de 15 de abril de 2016. (Expediente Digital)

El 16 de septiembre de 2019, se realizaron las anotaciones en RMN de la exclusión de los señores Moisés Alberto Corredor Rodríguez y María Graciela Rodríguez de Corredor, de la cesión de derechos a favor de los señores Miguel Alonso Corredor Rodríguez y Samuel Corredor Rodríguez, quedando como titulares del contrato los señores **ROSENDO CORREDOR ROJAS, FRANCISCO TANGUA NEITA, JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ, MIGUEL ALONSO CORREDOR RODRÍGUEZ Y SAMUEL CORREDOR RODRÍGUEZ**. (Expediente Digital)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-066-96”**

El 21 de febrero de 2020 a través del radicado No. 20209030631312 el señor **JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ**, titular del **CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-066-96**, manifestó:

*“(…) ASUNTO: Derecho de Preferencia Contrato en Virtud de Aporte 125-92 (…)*

*En consecuencia, por medio de la presente me permito informarle que el día 11 de enero de 2020, falleció el Sr. **ROSENDO CORREDOR ROJAS (q.e.p.d)** identificado en vida con la cedula de ciudadanía 1.088.276 de Mongua, titular del contrato en virtud aporte 01-066-96.*

*Conforme a lo anterior me permito anexar a la presente copia del Registro Civil de Defunción No. 09896113.*

*Finalmente, desde ya me permito manifestar mi intención de reclamar el derecho de preferencia sobre el contrato en virtud de aporte 01-066-96 o del que lo modifique o sustituya, lo anterior conforme lo establecido en el artículo 13 del decreto 2655 de 1988: (…)*

El 24 de febrero de 2020 a través del radicado No. 20209030631522 del 24 de febrero de 2020, las señoras **MARY LUZ CORREDOR RODRÍGUEZ, MARÍA ISABEL CORREDOR RODRÍGUEZ, MARTHA LUCÍA CORREDOR RODRÍGUEZ, CLAUDIA ROCÍO CORREDOR RODRÍGUEZ**, manifestaron:

*“(…)”*

*Por medio de la presente nos permitimos informarles que el día 11 de enero de 2020 falleció nuestro padre **ROSENDO CORREDOR ROJAS**, identificado en vida con C.C. No 1088276 de Mongua, titular del contrato en virtud de aporte 01-066-96 para explotación de carbón. Por lo anterior y en virtud a lo establecido en el artículo 13 del decreto 2655 de 1988. (…)*

*Y en armonía con el inciso segundo del artículo primero del decreto 136 de 1990 y encontrándonos dentro del término legal nosotras **MARY LUZ CORREDOR RODRIGUEZ**, mayor de edad identificada con C.C No 23764577 de Mongua, **MARIA ISABEL CORREDOR RODRIGUEZ**, identificada con C.C. No 46.668.696 de Duitama, **MARTHA LUCIA CORREDOR RODRIGUEZ**, identificada con C.C. No 46.672.824 de Duitama y **CLAUDIA ROCIO CORREDOR RODRIGUEZ** identificada con C.C. No 46.451.036 de Duitama. En nuestras condiciones de herederas del señor **ROSENDO CORREDOR ROJAS (Q.E.P.D.)**, por medio de la presente nos permitimos solicitar el derecho de preferencia para que nos sea otorgado el título minero sobre la misma área otorgada al contrato en virtud de aporte 01-066-96. Lo anterior en el porcentaje que le correspondía en vida a nuestro padre. (…)*

A través del radicado No. 20209030635742 del 3 de marzo de 2020, el señor **JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ**, manifestó:“(…)”

*“(…) Mediante radicado No. 20209030631312 del 21 de Febrero de 2020, se informó a la autoridad minera el fallecimiento del Sr. **ROSENDO CORREDOR ROJAS (qe.pd)** identificado en vida con la cedula de ciudadanía 1.088.276 de Mongua, cotitular del contrato en virtud aporte 01-066-96.*

*No obstante lo anterior una vez revisado el oficio presentado, encontramos que por error involuntario en la descripción del asunto se mencionó el contrato en virtud de aporte 125-92 cuando en realidad el trámite en cuestión versa para el contrato en virtud de aporte 01-066-96.*

*En consecuencia, me permito solicitarle que el **radicado No. 20209030631312 del 21 de febrero de 2020**, sea incorporado al expediente contentivo del contrato en virtud de Aporte 01-066-96. (…)*

A través del radicado **No. 20201000748532** del 23 de septiembre de 2020, se allegó copia de los documentos soporte dentro del trámite de derecho de preferencia por muerte, presentado por el señor **JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ**.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-066-96”**

El día 15 de diciembre de 2020, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, concluyó:

**“(…) CONCLUSIONES**

*De acuerdo a la información generada por el visor geográfico del Sistema Integrado de Gestión Minera –AnnA Minería-, se determinó que el área del contrato en virtud de aporte 01-066-96, no presenta superposición con zonas restringidas para actividades mineras establecidas en los artículos 9 y 10 del decreto 2655 de 1988, concordantes con las zonas excluibles de la minería y con zonas de minería restringida establecidas en los artículos 34 y 35 de la Ley 685 de 2001, así mismo, no presenta superposición con las zonas delimitadas como páramo en el marco de lo establecido en el artículo 173 de la Ley 1753 de 2015.*

*Con radicado No. 20149030115022 de 31 de diciembre de 2014, los titulares del contrato presentaron solicitud de prórroga del contrato, la cual no ha sido resuelta.*

*Se remite al área jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros para lo de su competencia.*

*(…)”*

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

Una vez revisado el expediente contentivo del **CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-066-96**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran pendientes por resolver cinco (5) trámites a saber:

- 1. SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DEL SEÑOR ROSENDO CORREDOR ROJAS PRESENTADA A TRAVÉS DEL RADICADO No. 20209030631312 DEL 21 DE FEBRERO DE 2020 POR EL SEÑOR JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ.**
- 2. SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DEL SEÑOR ROSENDO CORREDOR ROJAS PRESENTADA A TRAVÉS DEL RADICADO No. 20209030631522 DEL 24 DE FEBRERO DE 2020 POR LA SEÑORA MARY LUZ CORREDOR RODRÍGUEZ.**
- 3. SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DEL SEÑOR ROSENDO CORREDOR ROJAS PRESENTADA A TRAVÉS DEL RADICADO No. 20209030631522 DEL 24 DE FEBRERO DE 2020 POR LA SEÑORA MARÍA ISABEL CORREDOR RODRÍGUEZ.**
- 4. SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DEL SEÑOR ROSENDO CORREDOR ROJAS PRESENTADA A TRAVÉS DEL RADICADO No. 20209030631522 DEL 24 DE FEBRERO DE 2020 POR LA SEÑORA MARTHA LUCÍA CORREDOR RODRÍGUEZ.**
- 5. SOLICITUD DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DEL SEÑOR ROSENDO CORREDOR ROJAS PRESENTADA A TRAVÉS DEL RADICADO No. 20209030631522 DEL 24 DE FEBRERO DE 2020 POR LA SEÑORA CLAUDIA ROCÍO CORREDOR RODRÍGUEZ.**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-066-96”**

Los referidos trámites serán resueltos en los siguientes términos:

Los artículos 46 y 350 de la Ley 685 de 2001 que las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores al actual Código de Minas, serán cumplidos conforme a dichas leyes, así:

*“**Artículo 46. Normatividad del contrato.** Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueron modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas a favor del Estado o de las Entidades Territoriales.”*

*“**Artículo 350. Condiciones y términos.** Las condiciones, términos y obligaciones consagradas en las leyes anteriores para los beneficiarios de títulos mineros perfeccionados o consolidados, serán cumplidos conforme a dichas leyes.”*

El **CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-066-96**, establece “(...) **VIGESIMA SÉPTIMA: NORMAS DE APLICACIÓN.** Para todos los efectos a que haya lugar, el presente contrato se entiende suscrito por las partes contratantes, dentro de los términos y alcances del Código de Minas, sus normas reglamentarias y disposiciones de ECOCARBON. (...)”

En tal sentido, el Decreto 2655 de 1988, establece:

***Artículo 13. Naturaleza y contenido del derecho a explorar y explotar.** El acto administrativo que otorga a una persona la facultad de explorar y explotar el suelo o subsuelo minero de propiedad nacional, confiere a su titular el derecho exclusivo y temporal a establecer, la existencia de minerales en cantidad y calidad aprovechables, a apropiárselos mediante su extracción y agravará la propiedad superficial de terceros con las servidumbres y usos necesarios para el ejercicio de aquellas actividades dicho acto en ningún caso confiere la propiedad de los minerales in situ.*

*El derecho a explorar y explotar es transferible, puede ser gravado en garantía de créditos mineros, en las condiciones previstos en este Código.*

*El derecho emanado de los títulos mineros no es transmisible, pero los herederos del titular **gozarán del derecho de preferencia** para que se les otorgara el correspondiente título sobre las mismas áreas, previo cumplimiento de los requisitos legales.*

*Lo consignado en este artículo se aplica también a los derechos emanados de las licencias, permisos, concesiones y a portes perfeccionados antes de la vigencia de este Código. (Destacado fuera del texto)*

El Decreto 136 de 1990 “Por el cual se reglamenta parcialmente el Código de Minas”, estableció:

***Artículo 1º** El derecho a explorar y explotar emanado de las licencias de exploración, licencias de explotación y contratos de concesión no es transmisible por causa de muerte. En consecuencia, no podrá ser objeto de disposiciones testamentarias ni de particiones ni de adjudicaciones en los procesos de sucesión.*

*Quienes con arreglo al Código Civil tengan el carácter de herederos de un beneficiario de los títulos mineros señalados y deseen hacer uso del derecho de preferencia consagrado en el inciso 3º del artículo 13 del Código de Minas, se sujetarán a las siguientes reglas:*

*1. Deben informar por escrito al Ministerio de Minas y Energía, dentro de los dos (2) meses siguientes al fallecimiento sobre este hecho y anexar el registro civil de defunción.*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-066-96”**

2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título. Derecho que le será otorgado siempre y cuando cumplan los demás requisitos del Código de Minas.

Durante estos términos las solicitudes que efectúen terceros sobre los correspondientes minerales amparados con el título quedarán en suspenso y se rechazarán o continuarán su trámite según se otorgue o no el derecho a los herederos.

**Parágrafo 1º** Si dentro del término para dar aviso del fallecimiento o para solicitar el otorgamiento de los derechos, los herederos guardan silencio, el Ministerio con base en la prueba del fallecimiento del titular del derecho, cancelará la licencia o decretará la caducidad del contrato según el caso.

**Parágrafo 2º** Cuando se trate de títulos mineros otorgados a dos (2) o más beneficiarios, los herederos de cada uno de ellos, gozan de la preferencia señalada anteriormente limitada al porcentaje que tenga el fallecido y están sujetos al cumplimiento de los mismos requisitos. Si los derechos no le son otorgados, el título continuará con los otros beneficiarios

Por su parte, el Código Civil Colombiano, establece:

**Artículo 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE.** Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...) (Destacado fuera de texto)

**Artículo 1011. HERENCIAS Y LEGADOS.** Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la Ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia<sup>2</sup>.

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones a saber: capacidad<sup>3</sup>, vocación<sup>4</sup> y dignidad sucesoral<sup>5</sup>.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040 del Código Civil, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1985, establece:

**“Artículo 1040. Personas en la sucesión intestada.** Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.

En concordancia con esta norma, tenemos que el artículo 1045 del Código Civil dispone lo siguiente:

**“Artículo 1045. Primer orden hereditario - los hijos.** Subrogado por el art. 4º, Ley 29 de 1982. El nuevo texto es el siguiente: Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia – fallo del ocho (8) de agosto de 2007. MP Dr Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No. 25608

<sup>3</sup> La capacidad consiste “...en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral” (Pedro Lafont Planetta – Derecho de Sucesiones, Tomo / Pág 240. Ediciones Liberia El Profesional. 1989)

<sup>4</sup> La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

<sup>5</sup> La dignidad sucesoral es “aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario... constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-066-96”**

***Artículo 1046. Segundo orden hereditario - los ascendientes de grado más próximo.** Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas. No obstante, en la sucesión del hijo adoptivo en forma plena, los adoptantes excluyen a los ascendientes de sangre; en la del adoptivo en forma simple, los adoptantes y los padres de sangre recibirán igual cuota.”*

Como se puede observar, el artículo 1 del Decreto 136 de 1990, establece tres requisitos para acceder al derecho de preferencia por muerte, a saber:

1. Que dentro de los dos meses siguientes al fallecimiento del titular minero se informe a la Autoridad Minera el siniestro anexando copia del registro civil de defunción.
2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título acreditando la calidad de heredero.
3. Tener capacidad legal, es decir no presentar inhabilidades ni incompatibilidades.

Acorde con lo mencionado se procede a verificar el cumplimiento de los requisitos mencionados:

- 1. Informar a la autoridad minera el fallecimiento del titular dentro de los dos meses siguientes a la muerte anexando copia del registro civil de defunción.**

De acuerdo con las pruebas aportadas, se verifica según el Registro Civil de Defunción con indicativo serial No. **09896113** que el señor **ROSENDO CORREDOR ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.088.276 cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No.01-066-96**, falleció el 11 de enero de 2020, por lo que se tenía hasta el **11 de marzo de 2020** para informar sobre el fallecimiento a la Autoridad Minera, de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Código General del Proceso, el cual establece:

***Artículo 118. Cómputo de Términos.** (...) Cuando el término sea de meses o de años, su vencimiento tendrá lugar el mismo día que empezó a correr del correspondiente mes o año. Si este no tiene ese día, el término vencerá el último día del respectivo mes o año. Si su vencimiento ocurre en día inhábil se extenderá hasta el primer día hábil siguiente. (...)"*  
(Destacado fuera del texto)

Para el caso específico, se verificó que el 21 de febrero de 2020 y el 24 de febrero de 2020, se informó sobre la muerte del señor **ROSENDO CORREDOR ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.088.276 cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No. 01-066-96**, anexando para el efecto, la copia del registro civil de defunción, por lo que las solicitudes de derecho de preferencia presentadas bajo los radicados No. 20209030631312 y No. 20209030631522, se encuentran radicadas dentro del término legal.

- 2. Dentro de los seis (6) meses siguientes al vencimiento del término anterior, deben solicitar el otorgamiento de los derechos emanados del título anexando acreditando la calidad de heredero.**

De acuerdo a la revisión del expediente contentivo del **CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-066-96**, se verificó:

- La señora **MARY LUZ CORREDOR RODRÍGUEZ** identificada con el No. 23.764.577, es hija del señor **ROSENDO CORREDOR ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.088.276, según la copia de registro civil de nacimiento tomo 10 folio 387 de fecha 13 de febrero de 2020, expedida por la Registraduría del Estado Civil.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-066-96”**

- La señora **MARTHA LUCÍA CORREDOR RODRÍGUEZ** identificada con el No. 46.672.824, es hija del señor **ROSENDO CORREDOR ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.088.276, según la copia de registro civil de nacimiento tomo 12 folio 558 de fecha 13 de febrero de 2020, expedida por la Registraduría del Estado Civil.
- La señora **MARÍA ISABEL CORREDOR RODRÍGUEZ** identificada con el No. 46.668.696, es hija del señor **ROSENDO CORREDOR ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.088.276, según la copia de registro civil de nacimiento tomo 11 folio 644 de fecha 13 de febrero de 2020, expedida por la Registraduría del Estado Civil.
- La señora **CLAUDIA ROCÍO CORREDOR RODRÍGUEZ** identificada con el No. 46451036, es hija del señor **ROSENDO CORREDOR ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.088.276, según la copia de registro civil de nacimiento No. 3975718, expedida por la Registraduría del Estado Civil.
- El señor **JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ** identificado con el No. 74.337.008, es hijo del señor **ROSENDO CORREDOR ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.088.276, según la copia de registro civil de nacimiento tomo 9 folio 430 de fecha 16 de septiembre de 2020 expedida por la Registraduría del Estado Civil.<sup>6</sup>

Sobre el particular, el artículo 115 del Decreto 1260 de 1970 "Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las Personas", establece:

*“Artículo 115. Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimientos se reducirán a la expresión del nombre, el sexo y/o lugar y la fecha del nacimiento.*

*Las copias y certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos en que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con identificación del interesado.*

*La expedición y la detentación injustificadas de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con expresión de los datos específicos mencionados en el artículo 52, y la divulgación de su contenido sin motivo legítimo, se considerarán atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 53 a 56 del Decreto-ley 1118 de 1970.”*

A su vez el Decreto 278 de 1972 "Por el cual se reglamenta la expedición y uso de copias y certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento de que trata el artículo 115 del Decreto - Ley 1260 de 1970, y se modifica el parágrafo del artículo 1° del Decreto 1873 de 1971", establece:

<sup>6</sup> **Resolución 096 del 16 de marzo de 2020** "Por la cual se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM y se toman otras determinaciones."

**Resolución 116 del 30 de marzo de 2020**, "Por la cual se modifica la Resolución 096 del 17 de marzo de 2020, se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas de la ANM y se toman otras determinaciones"

**Resolución 133 del 13 de abril de 2020** "Por la cual se suspende la atención presencial al público, los términos de algunas actuaciones administrativas y se toman otras determinaciones.

**Resolución 160 del 27 de abril de 2020** "Por la cual modifica parcialmente la Resolución 133 del 13 de abril de 2020 y se toman otras determinaciones"

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-066-96”**

*“Artículo 1º Las copias y los certificados de las actas, partidas y folios del registro de nacimiento se reducirán a la expresión del nombre, el sexo, y el lugar y la fecha de nacimiento.*

*Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto - Ley 1260 de 1970, las copias y los certificados que consignen el nombre de los progenitores y la calidad de la filiación, solamente podrán expedirse en los casos de que sea necesario demostrar el parentesco y con esa sola finalidad, previa indicación del propósito y bajo recibo, con indicación del interesado. Al final del certificado o al pie de la copia se expresará que el documento solo es válido para el fin señalado en la solicitud de expedición.*

*La expedición sin el lleno de los requisitos señalados en el inciso anterior de copias o certificados de folios de registro de nacimiento con la expresión de los datos específicos a que se refiere el inciso segundo del artículo 115 del Decreto -Ley 1260 de 1970, o en desobedecimiento a lo establecido en el artículo 55 ibidem, así como su detentación injustificada, la divulgación de su contenido sin motivo legítimo o su aceptación por un funcionario o empleado público para fines distintos a los de la solicitud, se consideraran atentados contra el derecho a la intimidad y serán sancionados como contravenciones, en los términos de los artículos 46 a 49 del Decreto - Ley 522 de 1971.*

*En las mismas sanciones señaladas en el inciso anterior incurrirá el funcionario o empleado público, o el particular que, como gerente, director, rector y, en general, como propietario, administrador, jefe, o subalterno con autoridad para ello, de empresa o establecimiento privado, exija a trabajadores o educandos, o simplemente establezca como requisito de admisión, certificado en que consten los referidos datos específicos, en los casos en que no sea indispensables probar el parentesco de conformidad con la ley.*

**Parágrafo.** *La Superintendencia de Notariado y Registro aplicará de oficio a solicitud de parte las sanciones disciplinarias en que incurran los funcionarios sometidos a su vigilancia administrativa por atentados al derecho a la intimidad.”*

De acuerdo a las disposiciones legales citadas, se encuentra cumplido el requisito de legitimidad establecido en el Decreto 136 de 1990.

**- CAPACIDAD LEGAL DE LOS ASIGNATARIOS.**

Respecto de los antecedentes de los asignatarios, consultados el 1 de febrero de 2021, se evidenció lo siguiente:

No.	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN	CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPUBLICA	ANTECEDENTES JUDICIALES
1	MARY LUZ CORREDOR RODRÍGUEZ	23.764.577	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según Certificado Ordinario No. 159931523.	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 23764577210201132521.	No se encontró asuntos judiciales pendientes, ni medidas correctivas pendientes por cumplir según el registro interno de validación. No. 19421396.
2	MARTHA LUCÍA	46.672.824	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según	No se encuentra reportado como responsable fiscal según	No se encontró asuntos judiciales pendientes, ni

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-066-96”**

	<b>CORREDOR RODRÍGUEZ</b>		Certificado Ordinario No. 159931629.	código de verificación No. 46672824210201132607.	medidas correctivas pendientes por cumplir según el registro interno de validación. No. 19417346.
3	<b>MARÍA ISABEL CORREDOR RODRÍGUEZ</b>	46.668.696	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según Certificado Ordinario No. 159932789.	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 46668696210201132649.	No se encontró asuntos judiciales pendientes, ni medidas correctivas pendientes por cumplir según el registro interno de validación. No. 19417312.
4	<b>CLAUDIA ROCÍO CORREDOR RODRÍGUEZ</b>	46451036	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según Certificado Ordinario No. 159932937.	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 46451036210201132727.	No se encontró asuntos judiciales pendientes, ni medidas correctivas pendientes por cumplir según el registro interno de validación. No. 19417399.
5	<b>JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ</b>	74.337.008	No registra sanciones ni inhabilidades vigentes según Certificado Ordinario No. 159933152.	No se encuentra reportado como responsable fiscal según código de verificación No. 74337008210201132815.	No se encontró asuntos judiciales pendientes, ni medidas correctivas pendientes por cumplir según el registro interno de validación No. 19421537.

De otra parte, es de mencionar que una vez revisado el certificado de Registro Minero de fecha 1 de febrero de 2020, se constató que el **CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-066-96** no presenta medidas cautelares. Igualmente, consultado el número de identificación del señor **ROSENDO CORREDOR ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.088.276 a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de **CONFECÁMARAS** no se verificó prenda sobre los derechos derivados del citado contrato.

Bajo tal contexto, considerando que se encuentran cumplidos los requisitos para el trámite de derecho de preferencia por muerte, establecido en el Decreto 2655 de 1988 y el Decreto 136 de 1990, esta Vicepresidencia considera procedente autorizar tal petición con ocasión con la de la muerte del señor **ROSENDO CORREDOR ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.088.276 a favor de los señores **MARY LUZ CORREDOR RODRÍGUEZ** identificada con el No. 23.764.577, **MARTHA LUCÍA CORREDOR RODRÍGUEZ** identificada con el No. 46.672.824, **MARÍA ISABEL CORREDOR RODRÍGUEZ** identificada con el No. 46.668.696, **CLAUDIA ROCÍO CORREDOR RODRÍGUEZ** identificada con el No. 46.451.036 y **JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ** identificado con el No. 74.337.008 cada uno con un porcentaje del 5% de los derechos del **CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-066-96**.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: AUTORIZAR** el derecho de preferencia por muerte del señor **ROSENDO CORREDOR ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.088.276 a favor de la señora

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-066-96”**

**MARY LUZ CORREDOR RODRÍGUEZ** identificada con el No. 23.764.577 con un porcentaje del 5% de los derechos derivados del **CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-066-96**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: AUTORIZAR** el derecho de preferencia por muerte del señor **ROSENDO CORREDOR ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.088.276 a favor de la señora **MARTHA LUCÍA CORREDOR RODRÍGUEZ** identificada con el No. 46.672.824 con un porcentaje del 5% de los derechos derivados del **CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-066-96**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO: AUTORIZAR** el derecho de preferencia por muerte del señor **ROSENDO CORREDOR ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.088.276 a favor de la señora **MARÍA ISABEL CORREDOR RODRÍGUEZ** identificada con el No. 46.668.696, con un porcentaje del 5% de los derechos derivados del **CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-066-96**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO CUARTO: AUTORIZAR** el derecho de preferencia por muerte del señor **ROSENDO CORREDOR ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.088.276 a favor de la señora **CLAUDIA ROCÍO CORREDOR RODRÍGUEZ** identificada con el No. 46.451.036 con un porcentaje del 5% de los derechos derivados del **CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-066-96**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO: AUTORIZAR** el derecho de preferencia por muerte del señor **ROSENDO CORREDOR ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.088.276 a favor del señor **JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ** identificado con el No. 74.337.008 con un porcentaje del 5% de los derechos derivados del **CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-066-96**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO: ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, para que proceda con la inscripción de los derechos de preferencia por muerte del señor **ROSENDO CORREDOR ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.088.276 cotitular del Contrato de Pequeña Explotación Carbonífera **No.01-066-96** a favor de la señora **MARY LUZ CORREDOR RODRÍGUEZ** identificada con el No. 23.764.577, **MARTHA LUCÍA CORREDOR RODRÍGUEZ** identificada con el No. 46.672.824, **MARÍA ISABEL CORREDOR RODRÍGUEZ** identificada con el No. 46.668.696, **CLAUDIA ROCÍO CORREDOR RODRÍGUEZ** identificada con el No. 46.451.036, y del señor **JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ** identificado con el No. 74.337.008, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, la exclusión en el Registro Minero Nacional del señor **ROSENDO CORREDOR ROJAS** identificado con la cédula de ciudadanía No 1.088.276, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO OCTAVO:** Como consecuencia de lo anterior, una vez inscrito en el Registro Minero Nacional la presente resolución, téngase como titulares del **CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-066-96** a los señores:

No.	TITULAR	PORCENTAJE
1	FRANCISCO TANGUA NEITA	25%
2	JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ	30%

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNOS TRÁMITES DE DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE DENTRO DEL CONTRATO DE PEQUEÑA EXPLOTACIÓN CARBONÍFERA No. 01-066-96”**

3	MIGUEL ALONSO CORREDOR RODRÍGUEZ	12.5%
4	SAMUEL CORREDOR RODRÍGUEZ	12.5%
5	MARY LUZ CORREDOR RODRÍGUEZ	5%
6	MARTHA LUCÍA CORREDOR RODRÍGUEZ	5%
7	MARÍA ISABEL CORREDOR RODRÍGUEZ	5%
8	CLAUDIA ROCÍO CORREDOR RODRÍGUEZ	5%
<b>TOTAL</b>		<b>100%</b>

**ARTÍCULO NOVENO:** Para poder ser inscritos los derechos de preferencia por muerte, los beneficiarios del presente trámite, deberán estar registrados en la plataforma de ANNA minería.

**ARTÍCULO DÉCIMO:** En firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO DECIMOPRIMERO:** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación, notifíquese la presente Resolución en forma personal a los señores **FRANCISCO TANGUA NEITA** identificado con la cédula de ciudadanía No 4.166.935, **MIGUEL ALONSO CORREDOR RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.337.188, **SAMUEL CORREDOR RODRÍGUEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 74.183.450, **JORGE LUIS CORREDOR RODRÍGUEZ** identificado con el No. 74.337.008, **MARY LUZ CORREDOR RODRÍGUEZ** identificada con el No. 23.764.577, **MARTHA LUCÍA CORREDOR RODRÍGUEZ** identificada con el No. 46.672.824, **MARÍA ISABEL CORREDOR RODRÍGUEZ** identificada con el No. 46.668.696, **CLAUDIA ROCÍO CORREDOR RODRÍGUEZ** identificada con el No. 46451036, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO DECIMOSEGUNDO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO DECIMOTERCERO:** La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C. a los 12 días del mes de marzo de 2021.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Vicepresidente de Contratación y Titulación

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000021 del 22 de febrero DE 2023

( )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
No. 0038- 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION  
No. FI6-141**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 4 del 3 de enero de 2023, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES

El 28 de septiembre de 2006, entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería – INGEOMINAS, hoy Agencia Nacional de Minería y la sociedad MINERA DEL NORTE LTDA, se suscribió el contrato N° FI6-141, para la exploración técnica y la explotación económica de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES, en un área de 1.795 Hectáreas y 1.681,5 metros cuadrados, localizada en la jurisdicción de los municipios de LA UVITA y JERICÓ, en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 19 de diciembre de 2006, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

En auto GTRN-0337 de fecha 06 de mayo de 2009, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO, del Contrato de Concesión N° FI6-141

A través de la Resolución No. 0852 del 17 de Julio de 2009, expedida por la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, se otorgó Licencia Ambiental a nombre de la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE, para el desarrollo del proyecto de explotación minera de carbón dentro del área del Contrato de Concesión No. FI6-141, por una vigencia igual a la establecida en la minuta del contrato suscrita con la Autoridad Minera.

A través de radicado No 20221001803082 del 18 de abril de 2022, el señor DANIEL PEÑA RAYO, en su calidad de representante legal de la sociedad Minera del Norte S.A.S titular del contrato de concesión No. FI6-141, presentó solicitud de amparo administrativo en contra de INDETERMINADOS, manifestando que:

*“En mi condición de representante legal de la Sociedad Minera del Norte S.A.S. (en adelante la “Compañía”) titular minero del contrato de concesión FI6-141 (en adelante el “Título Minero”), de la manera más atenta, me permito interponer ante su despacho querrela de amparo*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
No. 038-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI6-141”**

administrativo, en los términos de los artículos 307 y 308 de la ley 685 de 20011, contra las personas indeterminadas, de las cuales desconozco su nombre o identificación, y que se encuentran presuntamente desarrollando operaciones de perturbación y despojo de mineral en el área de influencia del Título Minero, las cuales relaciono en el Anexo 1 de este escrito.

Lo anterior, con el fin de coadyuvar el amparo presentado con fecha 25 de noviembre con radicado 20211001570282 por parte del señor BENJAMIN HENRY GEORGE representante de SMN1 S.A.S., sociedad que actualmente tiene la concesión del Título Minero en virtud de la cesión realizada y aprobada por la autoridad minera en resolución No. VCT-000204 de fecha nueve (09) de abril de 2021 la cual se encuentra pendiente de ser inscrita en el Registro Minero Nacional.

Las presuntas actividades de perturbación y despojo sujetas del presente amparo corresponden a la ejecución de labores de desarrollo, preparación y explotación, las cuales están siendo desarrolladas mediante los proyectos ejecutados en las bocaminas localizadas en jurisdicción de los municipios de Jericó vda. tintoba y la Uvita vda. cañitas, en el departamento de Boyacá. Frente a dichas actividades extractivas desconozco el tiempo de ejecución, pero teniendo a consideración su infraestructura y las labores realizadas, la Compañía puede inferir que se vienen desarrollando desde hace más de cinco (5) años, sin que a la fecha exista camino diferente al aquí invocado que permita salvaguardar los derechos que sobre el área minera le corresponden a la Compañía.

Al respecto, me permito informarle que desconozco las direcciones de los presuntos perturbadores; sin embargo, estos pueden ser notificados en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de la Uvita y Jericó (Boyacá) por aviso fijado en el lugar de los trabajos mineros. Lo anterior de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 que señala:

“Artículo 310. Notificación de la querrela. De la presentación de la solicitud de amparo y del señalamiento del día y hora para la diligencia de reconocimiento del área, se notificará al presunto causante de los hechos, citándolo a la secretaría o por comunicación entregada en su domicilio si fuere conocido o por aviso fijado en el lugar de sus trabajos mineros de explotación y por edicto fijado por dos (2) días en la alcaldía.” (Lo subrayado y resaltado mío)

Cualquier comunicación dirigida a la Compañía, solicito sea dirigida a la Calle 11 No. 14-32 en la ciudad de Duitama, al correo electrónico smn1tda@hotmail.com o al teléfono 3144436215. Al respecto me permito aclarar que la dirección de correo electrónico informada, no tiene como fin autorizar a la autoridad minera la notificación de actos administrativos por este medio, los cuales deberán ser notificados conforme los procedimientos reglados por la Ley 1437 de 2011”

**ANEXO. 1 LISTADO DE PROYECTOS Y PERSONAS CONTRA LAS QUE SE INTERPONE  
QUERRELLA DE AMPARO ADMINISTRATIVO, CONTRATO FI6-141**

<b>NOMBRE DE LA MINA</b>	<b>NOMBRE DEL EXPLOTADOR</b>	<b>COORDENADA ESTE O LONG</b>	<b>COORDENADA NORTE O LAT</b>
BM EL DORADO		1.164.871	1.175.279
BM LA LAGUNA 2		1.165.212	1.174.993
BM LA LAGUNA 3		1.165.242	1.175.167
BM EL CHIVERO	RUDESINDO PANQUEVA	1.167.129	1.179.976
BM NN		1.167.529	1.180.039
BM NN1		1.167.685	1.180.107
BM EL PORVENIR	RUDESINDO PANQUEVA	1.167.708	1.180.177
BM EL PORVENIR 2		1.167.733	1.180.173

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
No. 038-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI6-141”**

BM NN2		1.167.780	1.180.073
BM NN3		1.657.694	1.180.009
BM LA CARBONERA	RUDESINDO PANQUEVA	1.167.818	1.179.716
BM NN4	SEÑOR CESAR	1.167.860	1.179.725
BM NN5	SEÑOR CESAR	1.167.891	1.179.783
BM NN6		1.167.886	1.179.776
BM NN7		1.168.149	1.179.944
BM NN8		1.168.255	1.179.949
BM NN9	VICENTE MORALES	1.168.282	1.179.812
BM NN10	VICENTE MORALES	1.168.310	1.179.776
BM NN 11	RUDESINDO PANQUEVA	1.168.253	1.179.686
BM NN12	RUDESINDO PANQUEVA	1.168.240	1.179.731
BM NN13		1.168.460	1.179.470
BM LA LAJITA	LUIS ERNEY HORNASA	1.167.843	1.179.498
BM L LAJITA 2	LUIS ERNEY HORNASA	1.167.846	1.179.515
BM NN14		1.167.666	1.179.458
BM LA ESPERANZA	LUIS CRUZ/ RUDESINDO PANQUEVA	1.167.868	1.178.924
BM LA ESPERANZA 1	RUDESINDO PANQUEVA	1.167.905	1.179.033
BM LOS TURPIALES 3	EDUARDO GARCIA	1.167.474	1.178.737
BM LOS TURPIALES 1	EDUARDO GARCIA	1.167.494	1.178.459
BM LOS TURPIALES	EDUARDO GARCIA	1.167.505	1.178.339
BM NN 15		1.168.340	1.179.299
BM NN16	DARIO HERRERA	72°34'08" - 72°34'09"	6°13'07" - 6°13'10"
BM NN17	MILENA PINZON	1.165.436 - 1 .165.399	1.175.802 - 1.175.821

A través del Auto PARN No. 0818 del 13 de mayo de 2022, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área los días días 26,27,28 de Julio de 2022, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.).

No obstante, lo anterior, a través del Auto PARN No. 1358 del 22 de julio de 2022, y por falla temporal de la capacidad técnica y operativa al interior de la Agencia Nacional de Minería, se aplazó la diligencia programada los días 26 a 28 de Julio de 2022, y se informó que la nueva fecha le será comunicada y notificada a las partes en debida forma en posterior acto administrativo.

A través del Auto PARN No. 1662 del 10 de noviembre de 2022, se fijó nuevamente fecha para la diligencia de reconocimiento de área, para los días 22, 23, 24, 25 de noviembre de 2022, a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.).

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con No. 20229030796741 del 11 de noviembre de 2022 y para efectuar la notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Jericó, del departamento de Boyacá, a través del oficio No. 20229030796731 del 11 de noviembre de 2022, enviado por correo electrónico y certificado.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
No, 038-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI6-141”**

Mediante oficio radicado del 20221002160152 del 18 de noviembre de 2022, la Secretaria General y de Gobierno de la Alcaldía de Jericó, informó del proceso de notificación dada la comisión solicitada e informó que se fijó edito No. PARN 0075 del 10 de noviembre de 2022, por el término de 2 días hábiles desde la 8 :00 am del 16 de noviembre de 2022 a las 6:00 pm del 17 de noviembre de 2022 y del aviso fijado en el lugar de los hechos perturbatorios el día 16 de noviembre de 2022, con constancia de notificación No. 028 de fecha 20 diciembre de 2022.

Los días 22, 23, 24, 25 de noviembre de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del contrato de concesión No. FI6-141, ubicada en la vereda Tintoba del municipio de Jericó, departamento de Boyacá, se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

La visita fue atendida por los señores:

**QUERELLANTES:** el topógrafo Juan Sebastián Garzón y la técnica en SST, Marcela Albarracín, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.052.385.410, en calidad de representantes del querellante.

**QUERELLADOS:** señores Eduardo García, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.139.035, Rudecindo Panqueva, identificado con cédula de ciudadanía 4.255.673, Adriana Pinzón, identificada con cédula de ciudadanía 52.769.877.

En la diligencia de reconocimiento de área, los querellados manifiestan tener contratos de operación firmados con el titular del contrato FI6-141, se adjuntan documentos.

Por medio del Informe de Visita PARN No. 0941 del 28 de noviembre de 2022, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

“ (...)”

**6. CONCLUSIONES**

- *El contrato de concesión No FI6-141, se localiza en jurisdicción de los municipios de La Uvita, y Jericó en el departamento de Boyacá.*
- *De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto del amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería: radicado No 20221001803082 del 18 de abril de 2022, por el señor DANIEL PEÑA RAYO, en su calidad de representante legal de la sociedad Minera del Norte S.A.S titular del contrato de concesión No. FI6-141, en contra de RUDESINDO PANQUEVA, SEÑOR CESAR, VICENTE MORALES, LUIS ERNEY HORNASA, LUIS CRUZ, EDUARDO GARCIA, DARIO HERRERA, MILENA PINZON e INDETERMINADOS, por presuntas afectaciones al área del contrato minero. Se concluye que las bocaminas objeto de la solicitud de amparo administrativo y georreferenciadas en:*

Id	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)	

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
No. 038-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI6-141"**

					<i>m.s.n. m.</i>	
1	BM EL DORADO		1.164.86 9	1.175.27 8	2573	<p>Bocamina en estado de abandono y localizada sobre zona de derrumbe, se observa un inclinado en dirección azimut 162 grados y pendiente promedio de 20 grados, se desconoce la longitud del avance de esta mina.</p> <p>La mina se localiza dentro del área del contrato de concesión No FI6-141.</p> <p>El responsable de este avance fue el señor Pedro Pinzon quien informó que los trabajos están inactivos dando acatamiento a las órdenes impartidas por la Agencia Nacional de Minería en visita realizada del 19 al 22 de octubre de 2021.</p> <p>En superficie se observó tolva abandonada, caseta en ladrillo y malacate abandonado, coche y rieles</p>
2	BM LA LAGUNA 2		1.165.20 8	1.174.99 0	2.679	<p>Mina Activa. La BM se localiza dentro del área del título minero No. FI6-141. Se tiene un túnel en dirección inicial del azimut 72° e inclinación de 25°. Cuenta con la siguiente infraestructura para explotación, malacate, tolva en madera, vagonetas.</p> <p>La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe</p>
	BOCAVIEN TO LAGUNA 2		1.165.21 3	1.175.00 8	2.682	<p>Punto tomado en la bocamina. La BM se localiza dentro del área del título minero No. FI6-141.</p> <p>Sirve de ventilación para la BM Laguna 2. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.</p>
3	BM LA LAGUNA 3	BM 1	1.165.25 0	1.175.16 8	2691	<p>BM inactiva localizada dentro del área del contrato FI6-141, avanzada con azimut 85°, inclinación promedio de 30°, entibada en puerta alemana, con enrielado en madera.</p>
		BM 2	1.165.24 5	1.175.16 2	2690	<p>BM inactiva localizada dentro del área del contrato FI6-141, avanzada con azimut 332°, inclinación promedio de 40°, entibada en puerta alemana, con enrielado en madera. Cuenta con caseta y malacate de combustión interna.</p>
		BM 3	1.165.27 0	1.175.15 6	2694	<p>BM activa localizada dentro del área del contrato FI6-141, avanzada con azimut 128°, consistente en un túnel a nivel,</p>

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
No. 038-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI6-141"**

						entibada en puerta alemana, con longitud aproximada de 30 m.
4	BM EL CHIVERO	RUDECIND O PANQUEV A	1.167.12 9	1.179.97 6	2602	BM Chivero, localizada dentro del área del contrato FI6-141, la cual estaba activa, avanzada con azimut 75°, donde se evidencia el tipo de entibación, la red de aire comprimido y manguera de desagüe, caseta del malacate, malacate de combustión interna, donde además se evidencia la red eléctrica y con madera en el patio para la entibación mina.
5	BM NN		1.167.52 8	1.180.04 0	2654	Boca mina abandonada, se observa un túnel horizontal en azimut 145 grados con longitud desconocida, al frente de la mina se observa una tolva abandonada.  Entre la mina y la tolva se observan trabajos recientes de nivelación y perfilado de vía con maquinaria municipal, según se informó estas labores corresponden al mantenimiento periódico de las vías veredales sector Cañitas. Mina localizada dentro del área del contrato de concesión No FI6-141.
6	BM NN1		1.167.67 9	1.180.11 3	2691	Se observó mina en estado de abandono, túnel horizontal del cual se desconoce su longitud. En superficie se observan vestigios de la vía de descargue y partes de tolva en madera, se observan 15 rieles metálicos a un costado de la mina, se observó disposición de estériles sobre ladera con vestigios de restauración vegetal en forma natural, lo que evidencia que esta mina lleva abandonada varios años.  La vía que sirvió de acceso a vehículos también está en abandono.  La mina se localiza dentro del área del contrato de concesión No FI6-14.
9	BM NN2		1.167.77 2	1.180.06 7	2.725	Mina Derrumbada. La BM se localiza dentro del área del título minero No. FI6-141. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe
10	BM NN3		1.167.68 6	1.180.01 1	2.730	Mina Abandonada. La BM se localiza dentro del área del título minero No. FI6-141.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
No. 038-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI6-141"**

						Se tiene un túnel en dirección inicial del azimut 148° e inclinación de 20°. En el momento de la inspección No se encontró personal laborando en la mina. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
11	BM LA CARBONERA	RUDESIND O PANQUEV A	1.167.81 8	1.179.71 6	2.863	la BM La Carbonera se localiza dentro del área del contrato FI6-141, al momento de la inspección se encontraba inactiva, estaba siendo avanzada con azimut 210°, entibada con puerta alemana, cuenta con riel en madera, tolva tipo rumbo y coche metálico. En esta BM fue donde se presentó accidente con fatalidades el día y en la cual se había impuesto amparo administrativo mediante resolución No GSC 000476 del 19/07/2019. Mina suspendida por accidente fatal.
12	BM NN4	SEÑOR CESAR	1.167.87 7	1.179.77 6	2843	Sobre el área donde se localizó boca mina, se observa zona de derrumbe en ladera, a un costado y sobre la zona de derrumbe se observa un chasis de carro que cumplió funciones de malacate.  Se desconoce los nombres de los responsables de esta actividad, en el punto se encontraron tres personas en labores de emboquille de nuevas minas quienes se negaron a identificarse.  Las labores en zona de derrumbe, se localizaron dentro del área del contrato de concesión No FI6-141
13	BM NN5	SEÑOR CESAR	1.167.90 4	1.179.79 7	2841	Sobre esta zona se identificaron dos trabajos exploratorios que pretenden identificar la continuidad del manto aflorante, el primer trabajo tiene un avance de 3 m con dos puertas en madera tipo alemana; el segundo trabajo es más reciente y no cuenta con entibación, lleva un avance de 2 m. En este punto se observó un chasis de motocicleta que sirve para subir carga arrastrada en un costal o en un balde.  Las personas en este sitio aducen ser mineros tradicionales y se niegan a identificarse.
14	BM NN6					
15	BM NN7		1.168.14 9	1.179.94 4	2828	BM NN abandonada y casi en su totalidad derrumbada, pero que se

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
No. 038-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI6-141"**

						localiza dentro del área del contrato FI6-141
16	BM NN8		1.168.25 1	1.179.95 1	2838	Boca mina abandonada en un período mayor a dos años, se observa un túnel horizontal en dirección de azimut 141 grados con un avance de aproximadamente 5 metros, al final se observa que el túnel se desvía 45 grados a la derecha, se desconoce el avance total de 3 este trabajo, frente a este trabajo se observa terraplén que sirvió para el cargue manual de volqueta.  Este trabajo se localizó dentro del área del contrato de concesión No FI6-141.
17	BM NN9	VICENTE MORALES (RUDESI NDO PANQUEV A)	1.168.27 5	1.179.81 0	2840	Mina Inactiva. La BM se localiza dentro del área del título minero No. FI6-141. Se tiene un túnel a nivel en dirección inicial del azimut 11°. En el momento de la inspección No se encontró personal laborando en la mina. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe
18	BM NN10	VICENTE MORALES	1.168.30 1	1.179.76 8	2826	Mina Abandonada. La BM se localiza dentro del área del título minero No. FI6-141. Se tiene un túnel en dirección inicial del azimut 7° e inclinación 4°. En el momento de la inspección No se encontró personal laborando en la mina. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
19	BM NN 11	RUDESIND O PANQUEV A	1.168.24 6	1.179.68 5	2.791	Mina Abandonada. La BM se localiza dentro del área del título minero No. FI6-141. Se tiene un túnel en dirección inicial del azimut 74°. En el momento de la inspección No se encontró personal laborando en la mina. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
20	BM NN12	RUDESIND O PANQUEV A	1.168.24 0	1.179.73 3	2.865	Mina Abandonada. La BM se localiza dentro del área del título minero No. FI6-141. Se tiene un túnel en dirección inicial del azimut 14°. En el momento de la inspección No se encontró personal laborando en la mina. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.

4

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
No, 038-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI6-141"**

21	BM NN13	N.N.	1.168.45 1	1.179.47 3	2.779	<p>Mina Abandonada. La BM se localiza dentro del área del título minero No. FI6-141.</p> <p>Se tiene un túnel en dirección inicial del azimut 92°. En el momento de la inspección No se encontró personal laborando en la mina. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.</p>
22	BM LA LAJITA	LUIS ERNEY HORNASA	1.167.84 0	1.179.49 7	2760	<p>Mina cerrada temporalmente con cintas de seguridad, se presume activa.</p> <p>Inclinado con sostenimiento en madera con azimut de 25 grados de inclinación media de 25 grados; se cuenta con rampa de descargue en madera y tolva frontal.</p> <p>Se observó malacate diésel con encerramiento en madera y cubierta de teja de zinc, se observa que se cuenta con ventilador centrifugo y caja de controles eléctricos.</p> <p>En una cota superior (aproximadamente 10 m) y por camino que lleva al tambor de ventilación se observó caseta en ladrillo con compresor eléctrico marca Kaeser, pulmón y mangueras.</p> <p>La boca mina se localiza dentro del área del contrato de concesión No FI6-141</p> <p>Al momento de la visita no se observa personal laborando, ni personas que identifiquen al responsable de esta labor, se presume por el objeto de la denuncia que el responsable es el señor Luis Hornasa.</p>
23	BM LA LAJITA 2	LUIS ERNEY HORNASA	1.167.84 1	1.179.60 6	2805	T.V No 1 de la BM la Lajita, se localiza dentro del área del contrato FI6-141, el cual se encuentra parcialmente derrumbado e inactivo
			1.167.83 2	1.179.57 8	2809	T.V No 2 de la BM la Lajita, se localiza dentro del área del contrato FI6-141, el cual se encuentra parcialmente derrumbado e inactivo
24	BM NN14		1.167.66 1	1.179.45 4	2803	Se observa un túnel horizontal abandonado, coche metálico, rampa en madera y caseta en madera todo en estado de abandono.

9

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
No. 038-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI6-141"**

						<p>Se desconoce el responsable de este trabajo.</p> <p>La mina se localiza dentro del área del contrato de concesión No FI6-141.</p>
			1.167.62 0	1.179.55 7	2848	<p>En este sector se identificó una segunda boca mina en zona de derrumbe, se observó malacate parcialmente tapado por el derrumbe, un coche metálico nuevo, y patio lateral a la mina con carbón acopiado, aproximadamente 10 toneladas.</p> <p>Esta boca mina se localiza dentro del área del contrato de concesión No FI6-141.</p> <p>Al momento de la inspección no se observó personal laborando, se desconoce el nombre del responsable de este trabajo.</p>
25	BM LA ESPERANZ A	LUIS CRUZ/ RUDESIND O PANQUEV A	1.167.86 5	1.178.92 1	2567	<p>Boca mina abandonada, se observa un túnel horizontal con sostenimiento en madera, de la mina se observa drenajes de aguas, no se cuenta con infraestructura para el descargue, no se observa vía para ingreso de vehículos.</p> <p>La persona que indicó la localización de la mina (Rudesindo Panqueva), informó que el señor Luis Cruz falleció y que desde su muerte los trabajos se abandonaron.</p> <p>La mina se localiza dentro del área del contrato de concesión No FI6-141</p>
26	BM LA ESPERANZ A 1	RUDESIND O PANQUEV A	1.167.90 6	1.179.03 2	2593	<p>Mina totalmente derrumbada, no se observa boca mina ni labores en superficie para minería. Se observa que en el predio se sembró recientemente pastos,</p> <p>El punto se localiza dentro del área del contrato de concesión No FI6-141. La ubicación de la mina se puede observar en plano anexo</p> <p>El señor Rudesindo Panqueva informó que el responsable de 3ewta mina fue el señor Luis Cruz, fallecido.</p>
27	BM LOS TURPIALES S 3	EDUARDO GARCIA	1.167.47 4	1.178.73 7	2530	<p>BM activa al momento de la inspección, consistente en un inclinado, denominado Turpiales 3, avanzado con azimut 40°, entibado en puerta alemana.</p>

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
No. 038-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI6-141”**

						Cuenta con una caseta en madera y zinc, un malacate de combustión interna, su carrilera es en madera, cuenta con energía eléctrica hacia su interior y según lo evidenciado contaba con sistema de drenaje mecánico. Esta labor adelantada por el señor Eduardo García
28	BM LOS TURPIALES 1	EDUARDO GARCIA	1.167.48 9	1.178.46 2	2500	Mina Inactiva. La BM se localiza dentro del área del título minero No. FI6-141. Se tiene un túnel en dirección inicial del azimut 45° e inclinación de 20°. En el momento de la inspección No se encontró personal laborando en la mina. Según lo manifestado por quien acompaña la inspección la mina se encuentra parada hace 1 año. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe
29	BM LOS TURPIALES	EDUARDO GARCIA	1.167.50 1	1.178.34 1	2452	Mina Activa. La BM se localiza dentro del área del título minero No. FI6-141. Se tiene un túnel a nivel en dirección inicial del azimut 48°. En el momento de la inspección se encontró personal laborando en la mina. Cuenta con la siguiente infraestructura para explotación, malacate, tolva en madera, vagonetas, ventilador. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
	TAMBORR DE VENTILACION		1.167.49 6	1.178.38 7	2.488	Punto tomado en la bocamina. La BM se localiza dentro del área del título minero No. FI6-141. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
	BM NUEVA		1.167.49 9	1.178.32 3	2420	Inclinado de reciente inicio, consta de un túnel en azimut de 12 grados e inclinación de 25 grados, sostenimiento en madera, al final del túnel se observa un desvío a la derecha con avance de 10 de forma horizontal por manto de carbón, labor que se lleva paralela a plano de falla.  En superficie se cuenta con vagoneta y malacate diésel y tolva para el descargue, se observaron 3 personas laborando en este lugar.  La boca mina es operada por el señor Eduardo García.

2

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
No. 038-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI6-141”**

						<p>El trabajo de esta boca mina se localiza dentro del área del contrato de concesión No FI6-141.</p> <p>La localización de la mina se puede observar en plano anexo.</p>
31	BM NN17	MILENA PINZON	1.165.43 6	1.175.80 6	2.522	<p>Mina Activa. La BM se localiza dentro del área del título minero No. FI6-141.</p> <p>Se tiene un túnel a nivel, en dirección inicial del azimut 192°. Cuenta con la siguiente infraestructura para explotación, tolva en madera, vagonetas de empuje manual. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.</p>
32		BM MILENA PINZON	1.165.40 1	1.175.82 4	2541	<p>BM activa que se localiza dentro del área del contrato FI6-141, consiste en un túnel a nivel, avanzado con azimut 210°, donde se evidencia su tipo de entibación, el tipo de enriado y la tolva en madera con capacidad de 40 toneladas. Perteneciente al Milena Pinzón</p>
33		BM MILENA PINZON	1.165.40 2	1.175.84 6	2.525	<p>Boca mina activa, no denunciada en amparo, la mina se localiza dentro del área del contrato de concesión No FI6-141,</p> <p>Se tiene un túnel en dirección horizontal, azimut 190 grados del cual se desconoce su profundidad,</p> <p>En superficie se cuenta con rampa horizontal que descarga a tolva de madera.</p> <p>La localización de la mina se puede ver en plano anexo.</p>

Se localizan dentro del área del contrato de concesión No FI6-141, cuyo titular es la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA, las bocaminas a la fecha de las diligencias de amparo administrativo, no están autorizadas por los titulares mineros, no están incluidas dentro del Programa de Trabajos y Obras – PTO y no están incluidas dentro del instrumento ambiental vigente, por lo tanto, todas las bocaminas ocasionan actividades de perturbación dentro del contrato de concesión No FI6-141.

- Las bocaminas localizadas en:

I d	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z Altura m.s.n. (m)	
7	BM EL PORVENIR	RUDESINDO	1.167.70 0	1.180.17 9	2.706	Mina Activa. La BM se localiza fuera del área del título minero No. FI6-141, pero con las labores dirigidas al título FI6-141. Se tiene un

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
No, 038-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI6-141”**

		PANQUEV A				túnel de 45 m de longitud, en dirección inicial del azimut 147° e inclinación de 20°, a partir de la abscisa 35 m, ingresa al área del título No. FI6-141. Cuenta con la siguiente infraestructura para explotación: malacate, tolva en madera, vagonetas. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe.
8	BM EL PORVENI R 2 (Boca Viento)		1.167.73 0	1.180.18 4	2.706	Punto tomado en la bocamina. La BM se localiza fuera del área del título minero No. FI6-141, pero con las labores dirigidas al título FI6-141. Se tiene un túnel a nivel de 58 m de longitud, en dirección inicial del azimut 200°, a partir de la abscisa 42 m, ingresa al área del título No. FI6-141. Sirve de ventilación para la BM con coordenadas N: 1.180.179 y E: 1.167.700. La ubicación de las labores se puede observar en el plano adjunto a este informe

Se localizan por fuera del área del contrato de concesión No FI6-141, pero sus labores bajo tierra ocasionan perturbación dentro del referido contrato así:

-Mina El Porvenir: Mina con dirección azimut 147 grados e inclinación de 20 grados, a partir de la abscisa 35 metros las labores de esta mina ingresan al área del contrato de concesión No FI6-141.

-Mina El Porvenir (Tambor de ventilación) túnel de 58 metros de longitud en dirección azimut de 200 grados el cual a partir de la abscisa 42 metros ingresa al área del contrato de concesión No FI6-141. Esta labor se comunica para ventilación con la Mina el Porvenir.

- La boca mina denunciada como BM NN 15 en coordenadas E:1.168.340, Norte 1.179.299, no se pueden identificar, punto denunciado con altas pendientes topográficas y sin vía de acceso., por lo tanto, no es objeto de amparo en el presente informe.
- Una vez revisado el sistema de información geográfica de la Agencia Nacional de Minería – ANNA MINERIA, se observa que el área del contrato de concesión No FI6-141 presenta las siguientes superposiciones:

-Áreas informativas: 100% con Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Área macrofocalizada del departamento de Boyacá - Áreas informativas: Parcialmente con Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Área macrofocalizada del departamento de Boyacá Parte 1.

No presenta superposición con áreas excluibles de la minería, artículo 34 de la Ley 685 de 2001.

- En desarrollo de la visita de amparo administrativo se levantaron actas de medida de suspensión de actividades mineras para las todas las bocaminas, en atención a que se desconocen las condiciones de seguridad al interior de cada una de las labores mineras y por lo tanto se pone en riesgo la salud de las personas que allí pueden estar laborando, el acta se radica ante las alcaldías de La Uvita y Jericó respectivamente - Boyacá para lo de su competencia. (...)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
No. 038-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI6-141”**

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

*“Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.*

*A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...) (subrayado fuera de texto)”.*

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no son beneficiarios.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional, se pronunció:

*“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva...” (Subrayado fuera de texto)*

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita **PARN No. 0941 del 28 de noviembre de 2022**, se concluye que las bocaminas objeto de la solicitud de amparo administrativo y georreferenciadas en:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM EL DORADO		1.164.869	1.175.278	2573
2	BM LA LAGUNA 2		1.165.208	1.174.990	2.679
	BOCAVIENTO LAGUNA 2		1.165.213	1.175.008	2.682
3	BM LA LAGUNA 3	BM 1	1.165.250	1.175.168	2691
		BM 2	1.165.245	1.175.162	2690
		BM 3	1.165.270	1.175.156	2694
4	BM EL CHIVERO	RUDECINDO PANQUEVA	1.167.129	1.179.976	2602
5	BM NN		1.167.528	1.180.040	2654
6	BM NN1		1.167.679	1.180.113	2691
9	BM NN2		1.167.772	1.180.067	2.725
10	BM NN3		1.167.686	1.180.011	2.730
11	BM LA CARBONERA	RUDESINDO PANQUEVA	1.167.818	1.179.716	2.863

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
No, 038-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI6-141”**

12	BM NN4	SEÑOR CESAR	1.167.877	1.179.776	2843
13	BM NN5	SEÑOR CESAR	1.167.904	1.179.797	2841
14	BM NN6				
15	BM NN7		1.168.149	1.179.944	2828
16	BM NN8		1.168.251	1.179.951	2838
17	BM NN9	VICENTE MORALES (RUDENSINDO PANQUEVA)	1.168.275	1.179.810	2840
18	BM NN10	VICENTE MORALES	1.168.301	1.179.768	2826
19	BM NN 11	RUDESINDO PANQUEVA	1.168.246	1.179.685	2.791
20	BM NN12	RUDESINDO PANQUEVA	1.168.240	1.179.733	2.865
21	BM NN13	N.N.	1.168.451	1.179.473	2.779
22	BM LA LAJITA	LUIS ERNEY HORNASA	1.167.840	1.179.497	2760
23	BM LA LAJITA 2	LUIS ERNEY HORNASA	1.167.841	1.179.606	2805
			1.167.832	1.179.578	2809
24	BM NN14		1.167.661	1.179.454	2803
			1.167.620	1.179.557	2848
25	BM LA ESPERANZA	LUIS CRUZ / RUDESINDO PANQUEVA	1.167.865	1.178.921	2567
26	BM LA ESPERANZA 1	RUDESINDO PANQUEVA	1.167.906	1.179.032	2593
27	BM LOS TURPIALES 3	EDUARDO GARCIA	1.167.474	1.178.737	2530
28	BM LOS TURPIALES 1	EDUARDO GARCIA	1.167.489	1.178.462	2500
29	BM LOS TURPIALES	EDUARDO GARCIA	1.167.501	1.178.341	2452
	TAMBORR DE VENTILACION		1.167.496	1.178.387	2.488
	BM NUEVA		1.167.499	1.178.323	2420
31	BM NN17	MILENA PINZON	1.165.436	1.175.806	2.522
32		BM MILENA PINZON	1.165.401	1.175.824	2541
33		BM MILENA PINZON	1.165.402	1.175.846	2.525

Se localizan dentro del área del contrato de concesión No FI6-141, cuyos titular es la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA, las bocaminas a la fecha de las diligencias de amparo administrativo, no están autorizadas la empresa concesionaria, no están incluidas dentro del Programa de Trabajos y Obras – PTO y no están incluidas dentro del instrumento ambiental vigente, por lo tanto todas las bocaminas ocasionan actividades de perturbación dentro del contrato de concesión No FI6-144.

Por otra parte, se relacionan las bocaminas que se encuentran por fuera del área del contrato de concesión No FI6-141, pero sus labores bajo tierra ocasionan perturbación dentro del referido contrato así:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
7	BM EL PORVENIR	RUDESINDO PANQUEVA	1.167.700	1.180.179	2.706
8	BM EL PORVENIR 2 (Boca Viento)		1.167.730	1.180.184	2.706

2

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
No, 038-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI6-141”**

-Mina El Porvenir: Mina con dirección azimut 147 grados e inclinación de 20 grados, a partir de la abscisa 35 metros las labores de esta mina ingresan al área del contrato de concesión No FI6-141.

-Mina El Porvenir (Tambor de ventilación) túnel de 58 metros de longitud en dirección azimut de 200 grados el cual a partir de la abscisa 42 metros ingresa al área del contrato de concesión No FI6-141. Este labor4e comunica para ventilación con la Mina el Porvenir.

La boca mina denunciada como BM NN 15 en coordenadas E:1.168.340, Norte 1.179.299, no se pudo identificar, punto denunciado con altas pendientes topográficas y sin vía de acceso, por lo tanto, no es objeto de amparo en el presente informe.

Lo expuesto le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de las personas identificadas en la diligencia de reconocimiento de área y descritas en el informe de visita **PARN No. 0941 del 28 de noviembre de 2022.**

Ahora, de acuerdo a lo manifestado por los querellados en la diligencia de reconocimiento de área, la ley 685 de 2001, en su artículo 27 establece que:

*“Artículo 27. Subcontratos. El beneficiario de un título minero podrá libremente realizar todos los estudios, obras y trabajos a que está obligado, mediante cualquier clase de contratos de obra o de ejecución que no impliquen para los subcontratistas subrogarse en los derechos y obligaciones emanados del título, ni les confieran derecho a participar en los minerales por explotar. Para los contratos mencionados no se requerirá permiso o aviso alguno a la autoridad minera”* esto es concordante con el principio de autonomía empresarial, (artículo 60 ley 685 de 2001)<sup>1</sup> que consagra la misma normativa.

Téngase en cuenta que si bien el subcontrato minero, es un tipo de contrato común en la industria minera, el cual se encuentra nominado en la ley 685 de 2001- Código de Minas, en la celebración del mismo actúan como extremos contractuales el titular minero y el operador, no haciendo parte de dicha relación la autoridad minera, ni teniendo injerencia en la resolución de los incumplimientos que puedan generarse en la ejecución de dicho negocio jurídico, en el mismo sentido los posibles incumplimientos, no son, ni pueden ser decididos a través de un trámite de amparo administrativo.

Es así como, ante la celebración de un contrato de operación, debe indicarse que el titular minero en su condición de tal y ante la existencia de hechos perturbatorios podrá instaurar acción de amparo administrativo, ante la cual el Código de Minas, indica claramente que el accionado solo podrá defenderse dentro de la diligencia de reconocimiento de área y desalojo, si presenta un título minero. En este sentido no teniendo el subcontrato la calidad de título minero, ni siendo objeto de inscripción en el registro Minero Nacional a la luz de lo normado, en la diligencia solo es admisible la defensa del querellado si presenta un título minero vigente e inscrito en el Registro Minero Nacional.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia del contrato de concesión No. FI6-141, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LTDA, y que los querellados no acreditaron título minero inscrito en el Registro Minero Nacional que les autorizara adelantar labores mineras en el área del título No. FI6-141, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra de los querellados y personas indeterminadas, quienes con sus labores mineras, perturban el área del contrato ya mencionado, en la forma indicada en las conclusiones de informe de visita **PARN No. 0941 del 28 de noviembre de 2022.**

<sup>1</sup> Artículo 60. Autonomía empresarial. En la ejecución de los estudios, trabajos y obras de exploración, montaje, construcción, explotación, beneficio y transformación, el concesionario tendrá completa autonomía técnica, industrial, económica y comercial. Por tanto, podrá escoger la índole, forma y orden de aplicación de los sistemas y procesos y determinar libremente la localización, movimientos y oportunidad del uso y dedicación del personal, equipos, instalaciones y obras. Los funcionarios de la entidad concedente o de la autoridad ambiental, adelantaran sus actividades de fiscalización orientadas a la adecuada conservación de los recursos objeto de la actividad minera a cargo del concesionario, y garantizar el cumplimiento de las normas de seguridad e higiene mineras y ambientales.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
No. 038-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. F16-141”**

Así las cosas, se oficiará a los señores Alcaldes Municipales de La Uvita y Jericó-Boyacá, a fin que hagan efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por los querellados identificados en la visita de reconociendo de área como, RUDESINDO PANQUEVA, SEÑOR CESAR, VICENTE MORALES, LUIS ERNEY HORNASA, LUIS CRUZ, EDUARDO GARCIA, DARÍO HERRERA, MILENA PINZÓN e INDETERMINADOS, dentro del área del contrato de concesión No. F16-144 y la entrega al querellante de los minerales extraídos de ser el caso; de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En desarrollo de la visita de amparo administrativo se levantaron actas de medida de suspensión de actividades mineras para las todas las bocaminas, en atención a que se desconocen las condiciones de seguridad al interior de cada una de las labores mineras y por lo tanto se pone en riesgo la salud de las personas que allí pueden estar laborando, el acta se radico ante las Alcaldías de La Uvita y Jericó - Boyacá para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el amparo administrativo solicitado en radicado N° 20221001803082 del 18 de abril de 2022 por la sociedad MINERA DEL NORTE LTDA, en calidad de titular del contrato de concesión No. **F16-141**, en contra de los querellados identificados en la visita de reconocimiento de área como, RUDESINDO PANQUEVA, SEÑOR CESAR, VICENTE MORALES, LUIS ERNEY HORNASA, LUIS CRUZ, EDUARDO GARCIA, DARÍO HERRERA, MILENA PINZÓN e INDETERMINADOS, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** En consecuencia, se ordena la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos mineros y obras que realizan las personas indeterminadas dentro del área del título minero **F16-141**, en las labores mineras adelantadas y descritas en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO –** Como consecuencia de lo anterior, **comisiónese a los señores Alcaldes de La Uvita y Jericó**, para que procedan conforme a los artículos 161, 309 y 306 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo de los trabajos, **desalojo de los perturbadores**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero.

**ARTÍCULO CUARTO -** Oficiese a los señores Alcaldes de los Municipios de La Uvita y Jericó- Boyacá, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO -** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero poner en conocimiento al querellante de la visita **PARN No. 0941 del 28 de noviembre de 2022**.

**ARTÍCULO SEXTO -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor DANIEL PEÑA RAYO, en su calidad de representante legal de la sociedad Minera del Norte S.A.S titular del contrato de concesión No. **F16-141** o quien haga sus veces o mediante apoderado, respecto de los querellados RUDESINDO PANQUEVA, SEÑOR CESAR, VICENTE MORALES, LUIS ERNEY HORNASA, LUIS CRUZ, EDUARDO GARCIA, DARIO HERRERA, MILENA PINZON e INDETERMINADOS, de quienes se desconoce su domicilio, sùrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

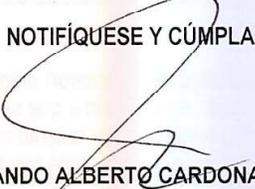
**ARTÍCULO SEPTIMO. –** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de de Visita **PARN No. 0941 del 28 de noviembre de 2022** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
No. 038-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI6-141”**

correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**FERNANDO ALBERTO CARDONA VARGAS**  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Lina Rocio Martínez chaparro / Gestor PAR - Nobsa  
Aprobó: Daniel Fernando González González / Coordinador PAR - Nobsa  
Filtró: Carolina Gualibonza. Abogada PAR- Nobsa  
Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Revisó: Aura Maria Monsalve M., Abogada VSC

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000323 DE 2022

( 31 Agosto 2022 )

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 0026- 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. F16-144”**

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la Resolución No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 730 del 29 de noviembre de 2021, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

#### **ANTECEDENTES**

El 8 de noviembre de 2007 se suscribió contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento de CARBON MINERAL, ubicado en los municipios de CHITA, JERICO Y LA UVITA en el departamento de BOYACA en un área de 1.624 hectáreas y 1.922 metros cuadrados celebrado entre el Instituto Colombiano de Geología y Minería INGEOMINAS y el señor FERNANDO BECERRA CORREDOR, por un término de treinta (30) años; contados a partir del 28 de noviembre de 2007, fecha de inscripción en el RMN.

Mediante la Resolución No. GTRN-077 del 8 de marzo de 2010, se declaró perfeccionada la cesión del 50% de los derechos y obligaciones del señor FERNANDO BECERRA CORREDOR a favor de la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE LIMITADA, acto inscrito en el RMN el 20 de mayo de 2010.

A través de radicado ANM No. 20221001803112 del 18 de abril de 2022, el señor DANIEL PEÑA RAYO, en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE S.A.S titular del contrato de concesión No. F16-144, presento solicitud de amparo administrativo, manifestando lo siguiente:

*“En mi condición de representante legal de la Sociedad Minera del Norte S.A.S. (en adelante la “Compañía”) titular minero del contrato de concesión F16-144 (en adelante el “Título Minero”), de la manera más atenta, me permito interponer ante su despacho querrela de amparo administrativo, en los términos de los artículo 307 y 308 de la ley 685 de 2001, contra las personas indeterminadas, de las cuales desconozco su nombre o identificación, y que se encuentran presuntamente desarrollando operaciones de perturbación y despojo de mineral en el área de influencia del Título Minero, las cuales relaciono a continuación:*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
No. 0026- 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. F16-144”**

**Mina 1.**

Coordenadas:

Norte: 6° 10' 45.53" Este: 72°31' 46.65"

Explotadores

JESUS CORDERO Y CARLOS BUITRAGO.

**Mina 2.**

Coordenadas

Norte: 6°10'39.34" Este: 72°31' 53.13"

Explotadores

JESUS CORDERO Y CARLOS BUITRAGO.

**Mina 3.**

Coordenadas

Norte: 1'174.595 Este: 839.076.

Explotadores

OSCAR ARTURO GONZALEZ Y RUBEN DARIO MEZA

**Mina 4.**

Coordenadas

Norte: 1'174.286. Este:839.025.

Explotador

TELURIA SAS

**Mina 5.**

Coordenadas

NORTE:1'174.792. Este: 837.854.

Explotadores:

HONORIO FUENTES Y ALEXANDER CHAVEZ.

**Mina 6.**

Coordenadas

Norte: 1'174.963. Este: 837.953.

Explotadores:

ALVARO AVENDAÑO Y JACINTO AVENDAÑO.

**Mina 7.**

Coordenadas

Norte: 6°10' 13.16" Este: 72°31' 42.81"

Explotador:

JAIME ALBERTO GONZALEZ.

*Cabe resaltar que la Mina 7 tiene una restricción adicional interpuesta por la agencia nacional de minera, con ocasión de la emergencia presentada el día 24 de octubre del año 2019 por el conato de incendio presentado en la mina junquitos 4. Ello, por cuanto la Mina 7 señalada anteriormente está ubicada en la parte superior de la mina junquitos 4, sobre la cual se ordenó el cierre y sellamiento, por la alta concentración de monóxido. La Mina 7 se vio impactada por el incidente ocurrido en junquito 4, debido a la diferencia de altura de las minas, ya que, por estar en una cota más alta, los gases producidos por el incendio se dirigen a estos frentes. Lo anterior, aunado al tema de posibles derrumbes derivado de estar encima de las labores ya explotadas en la mina junquitos 4.*

*Adicionalmente, debe señalarse que la Mina 7 no se encuentra contemplada en el P.T.O aprobado por la agencia minera, ni fue presentada con los ajustes presentados al P.T.O*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
No. 0026- 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI6-144”**

*en el año 2021, debido a lo señalado anteriormente, esto es, el alto factor de riesgo por el incidente ocurrido en junquitos 4 y su ubicación inestable.*

*Las presuntas actividades de perturbación y despojo sujetas del presente amparo corresponden a la ejecución de labores de desarrollo, preparación y explotación, las cuales están siendo desarrolladas mediante los proyectos ejecutados en las bocaminas localizadas en la Vereda La Playa en jurisdicción del municipio de Chita. Frente a dichas actividades extractivas desconozco el tiempo de ejecución, pero teniendo a consideración su infraestructura y las labores realizadas, la Compañía puede inferir que se vienen desarrollando desde hace más de cinco (5) años, sin que a la fecha exista camino diferente al aquí invocado que permita salvaguardar los derechos que sobre el área minera le corresponden a la Compañía.*

*Al respecto, me permito informarle que desconozco las direcciones de los presuntos perturbadores; sin embargo, estos pueden ser notificados en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Chita (Boyacá) o por aviso fijado en el lugar de los trabajos mineros. Lo anterior de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 310 de la Ley 685 de 2001 que señala:*

*Al respecto, me permito informarle que desconozco las direcciones de los presuntos perturbadores; sin embargo, estos pueden ser notificados en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Chita o por aviso fijado en el lugar de los trabajos mineros.*

*(...)”*

A través del Auto PARN No. 0758 del 3 de mayo de 2022, SE ADMITIÓ la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el 24, 25 y 26 de mayo de 2022, a partir de las 9:00 a.m.

Para efectos de surtir la notificación a las partes se ofició al querellante con radicado ANM No. 20229030771191 del 4 de mayo de 2022 y para surtir la Notificación por edicto y aviso se comisionó a la alcaldía de Socotá, del departamento de Boyacá, a través del oficio ANM No. 20229030771201 del 4 de mayo de 2022, enviado por correo electrónico y certificado.

Mediante oficio No. AMCH No. 052 del 13 de mayo de 2022, la secretaria general y de Gobierno de la Alcaldía de CHITA, informó del proceso de notificación dada la comisión solicitada e informa que se fijó edicto No. PARN 0044 del 3 de mayo de 2022, por el término de 2 días hábiles desde la 8 :00 am del 9 de mayo de 2022 a las 6:00 pm del 10 de mayo de 2022 y del aviso fijado en el lugar de los hechos perturbatorios el 11 de mayo de 2022.

Que el 24, 25 y 26 de mayo de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, de acuerdo con el plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del contrato de concesión No. FI6-144, ubicada en la vereda la playa del municipio de Chita, departamento de Boyacá, se procedió a informar el objeto y metodología a emplear durante la diligencia de Amparo Administrativo de conformidad con lo establecido en el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

La visita fue atendida por los señores:

**QUERELLANTES:** Johan Sebastián Garzón, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.055.315.306, en representación del querellante como topógrafo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
No. 0026- 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI6-144”**

**QUERELLADOS:** Álvaro Avendaño González, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.104.087, José Jacinto Avendaño, identificado con cedula de ciudadanía No 4.104.912.

En la diligencia de reconocimiento de área, se concedió el uso de la palabra Álvaro Avendaño González, en calidad de querellado quien manifestó: “*estar en proceso de formalización a través de una S.A.S con la sociedad minera del norte, en espera de la finalización del proceso para poder trabajar, estando en este momento suspendida la mina*”.

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 0491 del 6 de junio de 2022**, se recogieron los resultados de la visita de reconocimiento de área, en el cual se determinó lo siguiente:

“(…)

**CONCLUSIONES**

- *El contrato de concesión No FI6-144, se localiza en jurisdicción de los municipios de La Uvita, Chita y Jericó en el departamento de Boyacá.*
- *De acuerdo con el reconocimiento de área realizado con objeto del amparo administrativo, según solicitud instaurada ante la Agencia Nacional de Minería: radicado No 20221001803112 del 18 de abril de 2022, por el señor DANIEL PEÑA RAYO, en su calidad de representante legal de la sociedad Minera del Norte S.A.S., titular del contrato de concesión No. FI6-144, en contra de INDETERMINADOS, por presuntas afectaciones al área del contrato minero. Se concluye que las bocaminas objeto de la solicitud de amparo administrativo y georreferenciadas en:*

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m
1	BM 1	Carlos Buitrago	1.175.186	839.081	2.670
2	BM 2	Jesús Cordero	1.175.165	839.154	2.681
3	BM 3	Oscar Arturo González y Rubén Darío Mesa	1.174.598	839.064	2.452
4	BM 4 TELURIAS S.A.S	TELURIA S.A.S	1.174.288	839.016	2.392
5	BM 5 LA PEÑA	Álvaro Avendaño y Jacinto Avendaño	1.174.971	837.938	2.357
6	BM 6 VIA VENTILACION MINA PIEDRA GORDA	Honorio Fuentes y Alexander Chávez	1.174.798	837.844	2.265
7	BM 7	Henry González y Jaime Alberto González	1.174.314	839.398	2.486

\* Capturadas en el sistema Magna Sirgas origen Este.

\*\* Error de posicionamiento de GPS map64sc Garmin +- 6 metros

*Se localizan dentro del área del contrato de concesión No FI6-144, cuyos titulares son el señor FERNANDO BECERRA CORREDOR y la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE, las bocaminas a la fecha de las diligencias de amparo administrativo, no están autorizadas por los titulares mineros, no están incluidas dentro del Programa de Trabajos y Obras – PTO y*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
No. 0026- 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI6-144”**

no están incluidas dentro del instrumento ambiental vigente, por lo tanto todas las bocaminas ocasionan actividades de perturbación dentro del contrato de concesión No FI6-144.

- Una vez revisada la información generada por el visor geográfico del Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería (03 de junio de 2022; 11:30 am), el título minero No. FI6-144, se encuentra en superposición parcial con las siguientes capas:

-Área excluible, Área de reserva especial declarada. Fuente: Agencia Nacional de Minería. Fecha de actualización. 18 de diciembre de 2009.

-Área de exclusión. zona de páramo Sierra evada del Cocuy - Se actualiza acto administrativo, sin cambios en la delimitación del polígono - zp delimitado a escala 1:100.000- resolución 1405 fecha del acto 25/07/2018 - MADS - publicado en el diario oficial No 50674.Fuente: Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible-MADS. Fecha de Actualización: 28 de diciembre de 2018.

- En desarrollo de la visita de amparo administrativo se levantó acta de medida de suspensión de actividades mineras para las siete (7) bocaminas, en atención a que se desconocen las condiciones de seguridad al interior de cada una de las labores mineras y por lo tanto se pone en riesgo la salud de las personas que allí pueden estar laborando, el acta se radico ante la alcaldía de Chita - Boyacá para lo de su competencia.

En la diligencia de reconocimiento de área el señor Alexander Chaves Sanabria, entrega documento como contestación de amparo administrativo y como excepción manifiesta las siguientes:

**“1. IMPROCEDENCIA JURIDICA DEL AMPARO**

Existen dos principales causas por las cuales no es jurídicamente posible que se conceda el amparo administrativo contra mí.

- 1.1. Prohibición de suspensión en el código de Minas – Garantías de la Minería Tradicional
- 1.2. Prohibición de suspensión en las Resoluciones de la ANM
2. PRESCRIPCION DE LA ACCION
3. COSA JUZGADA
4. LA EXISTENCIA DE LA SUPERPOSICION ES FAVORABLE AL ARE LA UVITA

(...)”

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

En primer lugar, debemos tener en cuenta cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

**“Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional (...) (subrayado fuera de texto)”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
No. 0026- 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI6-144”**

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia No. T-361/93 ponente Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz, la Corte Constitucional, se pronunció:

*“La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir el ejercicio ilegal de actividades mineras, la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio, actual o inminente contra el derecho que consagra el título. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva...” (Subrayado fuera de texto)*

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el informe de visita **PARN No. 0491 del 6 de junio de 2022**, se concluye que las bocaminas objeto de la solicitud de amparo administrativo se localizan dentro del área del contrato de concesión No FI6-144, cuyos titulares son el señor FERNANDO BECERRA CORREDOR y la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE SAS.

Así las cosas, las bocaminas objeto de la solicitud de amparo administrativo, no están autorizadas por los titulares mineros, no están incluidas dentro del Programa de Trabajos y Obras – PTO y no están incluidas dentro del instrumento ambiental vigente; por lo tanto, todas las bocaminas que se relacionan a continuación ocasionan actividades de perturbación dentro del contrato de concesión No FI6-144.

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m.
1	BM 1	Carlos Buitrago	1.175.18 6	839.081	2.670
2	BM 2	Jesús Cordero	1.175.16 5	839.154	2.681
3	BM 3	Oscar Arturo González y Rubén Darío Mesa	1.174.59 8	839.064	2.452
4	BM 4 TELURIAS S.A.S	TELURIA S.A.S	1.174.28 8	839.016	2.392
5	BM 5 LA PEÑA	Álvaro Avendaño y Jacinto Avendaño	1.174.97 1	837.938	2.357
6	BM 6 VIA VENTILACION MINA PIEDRA GORDA	Honorio Fuentes y Alexander Chávez	1.174.79 8	837.844	2.265
7	BM 7	Henry González y Jaime Alberto González	1.174.31 4	839.398	2.486

Circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbatorias por parte de las personas identificadas en la diligencia de reconocimiento de área y descritas en el **Informe de visita PARN No. 0491 del 6 de junio de 2022**.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
No. 0026- 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI6-144”**

Ahora bien, de acuerdo con lo manifestado en el escrito por parte del señor ALEXANDER CHAVES SANABRIA, es de anotarse que en relación con la boca mina BM 6, esta se encuentra dentro de área del título minero FI6-144, y no en el Área de Reserva Especia LA UVITA declarada identificada con el No. ARE-PLT-11471, de conformidad con lo establecido el en Informe de visita PARN No. 0491 del 6 de junio de 2022, por lo que en la presente resolución no se están suspendiendo labores adelantadas dentro del área de reserva.

BM 6 VIA VENTILACION MINA PIEDRA GORDA	Honorio Fuentes y Alexander Chávez	1.174.798	837.844	2.265
---	---------------------------------------	-----------	---------	-------

Respecto de la prescripción de la acción, es claro que en la vista de reconocimiento de área llevada a cabo el 24, 25 y 26 de mayo de 2022, se encontraron 7 bocaminas activas, lo que dio lugar a que se levantara acta de medida de suspensión de actividades mineras para las 7 boca minas, en atención a las condiciones de seguridad al interior de cada una de las labores mineras y la seguridad de las personas que pudieran estar trabajando allí, acta que se radicó ante la alcaldía de Chita, es decir la labores en la actualidad se están ejecutando de conformidad como lo manifestó el querellante en la solicitud de amparo administrativo.

Respecto de la cosa Juzgada, la Resolución No. GSC- 000817 del 3 de diciembre de 2020, por medio de la cual se resolvió un recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. GSC-000932 del 26 de diciembre de 2019, que concedió amparo administrativo a favor del titular del contrato de concesión FI6-144, fue revocada por desistimiento expreso del titular querellante, por lo tanto no existe cosa juzgada en el caso particular porque no existió un pronunciamiento definitivo que resolviera sobre la perturbación del área del título minero en especial para la Bocamina 6, descrita en el informe de visita **PARN No. 0491 del 6 de junio de 2022**, sin existir decisión alguna por parte de la ANM.

Respecto de la superposición manifiesta por el querellado Alexander Chávez, el **Informe de visita PARN No. 0491 del 6 de junio de 2022**, indica que las labores se localizan dentro del área del título minero FI6-144, siendo claro que no son labores superpuestas con el área de Reserva Especia LA UVITA.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia de un contrato de concesión No. FI6-144, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo titular es el señor FERNANDO BECERRA CORREDOR y la SOCIEDAD MINERA DEL NORTE S.A.S, y que los querellados no acreditaron documento alguno que les autorizara adelantar labores mineras en el área del título No. FI6-144, en la forma indicada por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra del querellado, personas indeterminadas, quienes, con sus labores mineras perturban el área del contrato de concesión No. FI6-144, en la forma indicada en el Informe de visita.

Por lo anterior, se oficiará al señor Alcalde Municipal de Chita–Boyacá, a fin de que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por los querellados identificados en la visita de reconociendo de área como, CARLOS BUITRAGO, JESUS CORDERO, OSCAR ARTURO GONZÁLEZ, RUBÉN DARÍO MESA, TELURIA S.A.S, ÁLVARO AVENDAÑO, JACINTO AVENDAÑO, HONORIO FUENTES, ALEXANDER CHÁVEZ, HENRY GONZÁLEZ Y JAIME ALBERTO GONZÁLEZ, dentro del área del contrato de concesión No. FI6-144 y la entrega al querellante de los minerales extraídos de ser el caso; de conformidad con el inciso segundo del artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

Que, en mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
No. 0026- 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FI6-144”**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - CONCEDER** el Amparo Administrativo instaurado por la sociedad MINERA DEL NORTE S.A.S, titular del **contrato de concesión No. FI6-144**, en contra de los señores CARLOS BUITRAGO, JESUS CORDERO, OSCAR ARTURO GONZÁLEZ, RUBÉN DARÍO MESA, TELURIA S.A.S, ÁLVARO AVENDAÑO, JACINTO AVENDAÑO, HONORIO FUENTES, ALEXANDER CHÁVEZ, HENRY GONZÁLEZ Y JAIME ALBERTO GONZÁLEZ, por lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas (según lo determinado en el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. **PARN No. 0491 del 6 de junio de 2022**:

Id.	Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura) m.s.n.m
1	BM 1	Carlos Buitrago	1.175.186	839.081	2.670
2	BM 2	Jesús Cordero	1.175.165	839.154	2.681
3	BM 3	Oscar Arturo González y Rubén Darío Mesa	1.174.598	839.064	2.452
4	BM 4 TELURIAS S.A.S.	TELURIA S.A.S	1.174.288	839.016	2.392
5	BM 5 LA PEÑA	Álvaro Avendaño y Jacinto Avendaño	1.174.971	837.938	2.357
6	BM 6 VIA VENTILACION MINA PIEDRA GORDA	Honorio Fuentes y Alexander Chávez	1.174.798	837.844	2.265
7	BM 7	Henry González y Jaime Alberto González	1.174.314	839.398	2.486

**ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras mineras que realizan las PERSONAS INDETERMINADAS dentro del área del contrato de concesión FI6-144 descrita en el presente acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor **Alcalde de Chita**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, **PERSONAS INDETERMINADAS**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe Técnico de Amparo Administrativo No. **PARN No. 0491 del 6 de junio de 2022**.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Poner en conocimiento a las partes el Informe Técnico de Amparo Administrativo No. PARM-649 del 8 de junio de 2022.

**ARTÍCULO QUINTO. -** Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero córrase traslado al querellante del **Informe de Visita PARN No. 0491 del 6 de junio de 2022**.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor DANIEL PEÑA RAYO, en su calidad de representante legal de la sociedad Minera del Norte S.A.S titular del contrato de concesión No. FI6-144 o quien haga sus veces y al señor FERNANDO BECERRA CORREDOR en su

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO  
No. 0026- 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. F16-144”**

calidad de cotitular, respecto de los querellados Carlos Buitrago, Jesus cordero, Oscar Arturo González, Rubén Darío Mesa, TELURIA S.A.S, Álvaro Avendaño, Jacinto Avendaño, Honorio Fuentes, Alexander Chávez, Henry González y Jaime Alberto González, de quienes se desconoce su domicilio, súrtase su notificación conforme con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de de Visita **PARN No. 0491 del 6 de junio de 2022** y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente y a la Fiscalía General de la Nación, lo anterior a fin de que se tome las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA BEATRIZ FRANCO IDARRAGA**  
Gerente de Seguimiento y Control

*Elaboró: Lina Rocio Martinez chaparro / Gestor PAR - Nobsa  
Aprobó: Edwin Hernando Lopez Tolosa / Coordinador PAR – Nobsa  
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM  
Revisó: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

### VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC No. 000569 DE 2021

( 17 de Septiembre)2021

#### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 039-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-070-96”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 414 del 1 de octubre de 2020 y No. 223 del 29 de abril de 2021 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente;

#### **ANTECEDENTES**

El día 21 de enero de 2001, la EMPRESA NACIONAL MINERA LIMITADA – MINERCOL LTDA y los señores JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.658, JOSÉ GUILLERMO GOYENECHÉ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.211.825, DIONICIO DE JESÚS GOYENECHÉ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.207.143, LUIS ALFREDO GOYENECHÉ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.207.005, JOSÉ DEL CARMEN NOVA MARTÍNEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.151.400, ABEL DE JESÚS LIZARAZO MOJICA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.511.640, ISIDRO LIZARAZO MOJICA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.438 y JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.109.021 suscribieron el Contrato No. 01-070-2001, para la explotación técnica y económica de un yacimiento de CARBÓN, en un área de 74.7500 hectáreas, ubicado en jurisdicción del municipio de SATIVASUR, en el departamento de BOYACÁ, por un término de diez (10) años, contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual se efectuó el día 4 de agosto de 2003 bajo el código No. 01-070-96.

Mediante Resolución No. DSM 1167 de 26 de octubre de 2006, modificada por la Resolución No. GTRN 347 de 13 de noviembre de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS resolvió entre otros, excluir al señor JOSÉ DEL CARMEN NOVA MARTÍNEZ (q.e.p.d) del Contrato 01-070-2001 y en consecuencia subrogar los derechos y obligaciones que le correspondía en el citado título en favor de los señores JOSÉ HIPÓLITO NOVA NOVA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.247.130, JOSÉ ALIRIO NOVA NOVA identificada con cédula de ciudadanía No. 13.470.275, MARÍA NELLY NOVA NOVA identificada con cédula de ciudadanía No. 24.064.939 y HUGO NOVA NOVA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.247.202. Los actos administrativos en mención fueron inscritos en el Registro Minero Nacional el día 23 de diciembre de 2009.

El día 24 de junio de 2010, a través de Radicado No. 2010-430-001956-2 los señores JUSTO PASTOR GOYENECHÉ y ABEL DE JESÚS LIZARAZO MOJICA solicitaron prórroga del contrato de

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 039-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-070-96"*

explotación No. 01-070-2001 de acuerdo con lo estipulado en la cláusula quinta del contrato, solicitud que fuera ratificada por los señores JOSÉ GUILLERMO GOYENECHÉ, ISIDRO LIZARAZO, JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO Y ABEL LIZARAZO mediante escrito Radicado No. 20139030003552 de fecha 18 de febrero de 2013.

El día 22 de diciembre de 2011, bajo Radicado No. 2011-430-004810-2, el señor JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA en su calidad de cotitular del Contrato de Explotación No. 01-070-2001 solicitó autorización para ceder la totalidad de sus derechos en favor de la señora BLANCA NAYDU VEGA RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 23.913.129.

El día 14 de agosto de 2014, mediante Radicado No. 20149030079682, el señor HUGO NOVA NOVA en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 01-070-96 solicitó autorización para ceder los derechos que le corresponden en el citado título en favor del señor REINALDO HUMBERTO SÁENZ GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.776.865.

Mediante Resolución No. 003560 de 28 de agosto de 2014<sup>1</sup>, cuyo artículo primero fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 19 de enero de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre otros:

*"ARTÍCULO PRIMERO. PERFECCIONAR la cesión de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor LUIS ALFREDO GOYENECHÉ FIERRERA dentro del Contrato de Explotación N° 01-070-2001, a favor del señor JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 1.113.658 de acuerdo con la parte motiva de este acto administrativo.*

*PARÁGRAFO 1. Como consecuencia de lo anterior, a partir de la ejecutoria de la presente Resolución téngase como únicos titulares y de acuerdo a los siguientes porcentajes, a los señores JOSE HIPÓLITO NOVA NOVA en porcentaje del 3,125%, JOSE ALIRIO NOVA NOVA en porcentaje del 3,125%, MARIA NELLY NOVA NOVA en porcentaje del 3,125%, y HUGO NOVA NOVA en porcentaje del 3,125%, JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA en porcentaje del 25%, JOSE GUILLERMO GOYENECHÉ HERRERA en porcentaje del 12,5%, DIONICIO DE JESUSGOYENECHÉ HERRERA en porcentaje del 12,5%, ABEL DE JESUS LIZARAZO MOJICA en porcentaje del 12,5%, ISIDRO LIZARAZO MOJICA en porcentaje del 12,5% y JOSE FRANCISCO LIZARAZO MOJICA en porcentaje del 12,5%, respectivamente, y además como únicos responsables ante la Agencia Nacional de Minería, de todas las obligaciones que se deriven del mismo.*

*PARÁGRAFO 2. Excluir del Registro Minero Nacional al señor LUIS ALFREDO GOYENECHÉ HERRERA por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. AUTORIZAR la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA dentro del Contrato de Explotación N° 01-070-2001, a favor de la señora BLANCA NAYDU*

<sup>1</sup> Notificada de forma personal a los señores ABEL DE JESÚS LIZARAZO MOJICA, JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA y BLANCA NAYDU VEGA RODRÍGUEZ el día 24 de septiembre de 2014, JOSÉ ALIRIO NOVA NOVA y JOSÉ GUILLERMO GOYENECHÉ HERRERA el día 25 de septiembre de 2014, JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA e ISIDRO LIZARAZO MOJICA el día 26 de septiembre de 2014 y JOSÉ HIPÓLITO NOVA NOVA el día 1 de octubre de 2014 y respecto de los demás mediante Edicto No. 0204-2014 fijado el día 10 de octubre de 2014 y desfijado el día 17 de octubre de 2014. El acto en mención quedó en firme el día 27 de octubre de 2014, como quiera que contra el mismo no se presentó recurso alguno según constancia de ejecutoria de fecha 5 de noviembre de 2014 obrante en el expediente No. 01-070-96 (01-070-2001).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 039-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-070-96"

VEGA RODRIGUEZ, identificada con la Cédula de Ciudadanía N° 23.913.129 de Paz de Rio, de acuerdo con la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Como consecuencia de lo anterior, REQUERIR al señor JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, aporte el documento de cesión a los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Explotación N° 01-070-2001, so pena de declarar desistido el trámite autorizado.

ARTÍCULO TERCERO. AUTORIZAR la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor HUGO NOVA NOVA dentro del Contrato de Explotación N° 01070-2001, a favor del señor REINALDO HUMBERTO SAENZ GONZALEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6,776.865 de Tunja, de acuerdo con la parte motiva de este acto administrativo.

PARÁGRAFO 1. Como consecuencia de lo anterior, REQUERIR al señor HUGO NOVA NOVA, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, aporte el documento de cesión a los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Explotación N° 01-070-2001, fotocopia del documento de identidad y manifestación expresa del cesionario de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el Estado, so pena de declarar desistido el trámite autorizado".

Posteriormente, mediante Resolución número VCT – 000235 de 16 abril de 2021, la Vicepresidente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería dispuso:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por el señor JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.658 en su condición de cotitular del Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01-070-2001) en favor de la señora BLANCA NAYDU VEGA RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 23.913.129 el día 22 de diciembre de 2011, a través de Radicado No. 2011-430-004810-2, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - RECHAZAR la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por el señor HUGO NOVA NOVA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.247.202 en su calidad de cotitular del Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01-70-2001) en favor del señor REINALDO HUMBERTO SÁENZ GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.776.865 el día 14 de agosto de 2014, mediante Radicado No. 20149030079682, por los argumentos indicados en el presente proveído.

ARTÍCULO TERCERO. - AUTORIZAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d) con cédula de ciudadanía No. 4.109.021 cotitular del Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01-070-2001) en favor de los señores JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.180.123, URIEL FRANCISCO LIZARAZO MONTAÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.182.433, LOLA PATRICIA LIZARAZO MONTAÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 46.376.685 y LIDA ROCÍO LIZARAZO MONTAÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 46.380.262, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 039-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-070-96"

ARTÍCULO CUARTO. - AUTORIZAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor ABEL DE JESÚS LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d) con cédula de ciudadanía No. 9.511.640 cotitular del Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01-070-2001) en favor del señor FRANCISCO JAVIER LIZARAZO MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.644.209, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO QUINTO. - AUTORIZAR EL DERECHO DE PREFERENCIA POR MUERTE del señor JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d) con cédula de ciudadanía No. 4.109.021 cotitular del Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01-070-2001) en favor de la señora NAYIVE DEL PILAR LIZARAZO LIZARAZO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.455.960, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

ARTÍCULO SEXTO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional que proceda con la inscripción de los derechos de preferencia por muerte del señor JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d) con cédula de ciudadanía No. 4.109.021 cotitular del Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01-070-2001) en favor de los señores JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.180.123, URIEL FRANCISCO LIZARAZO MONTAÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.182.433, LOLA PATRICIA LIZARAZO MONTAÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 46.376.685, LIDA ROCÍO LIZARAZO MONTAÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 46.380.262 y NAYIVE DEL PILAR LIZARAZO LIZARAZO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.455.960 y de los derechos de preferencia por muerte del señor ABEL DE JESÚS LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d) con cédula de ciudadanía No. 9.511.640 cotitular del Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01-070-2001) en favor del señor FRANCISCO JAVIER LIZARAZO MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.644.209, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - ORDENAR al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, la exclusión en el Registro Minero Nacional de los señores JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d) con cédula de ciudadanía No. 4.109.021 y ABEL DE JESÚS LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d) con cédula de ciudadanía No. 9.511.640 dentro del Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01-070-2001), por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. - Como consecuencia de lo resuelto en los artículos anteriores, a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional de la presente resolución, téngase a los señores JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.658, JOSÉ GUILLERMO GOYENECHÉ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.211.825, DIONICIO DE JESÚS GOYENECHÉ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.207.143, ISIDRO LIZARAZO MOJICA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.438, JOSÉ HIPÓLITO NOVA NOVA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.247.130, JOSÉ ALIRIO NOVA NOVA identificada con cédula de ciudadanía No. 13.470.275, MARÍA NELLY NOVA NOVA identificada con cédula de ciudadanía No. 24.064.939, HUGO NOVA NOVA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.247.202, JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.180.123, URIEL FRANCISCO LIZARAZO MONTAÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.182.433, LOLA PATRICIA LIZARAZO MONTAÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 46.376.685, LIDA ROCÍO LIZARAZO MONTAÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 46.380.262, NAYIVE DEL PILAR LIZARAZO LIZARAZO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.455.960 y FRANCISCO JAVIER LIZARAZO MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.644.209 como titulares del Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01-070-2001).

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 039-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-070-96"

---

*ARTÍCULO SÉPTIMO. - Para poder ser inscrito el presente acto administrativo en el Sistema Integrado de Gestión Minera, los beneficiarios de los trámites de derecho de preferencia por muerte autorizados deberán encontrarse registrados en la Plataforma de ANNA minería.*

*ARTÍCULO OCTAVO. - NEGAR la solicitud de derecho de preferencia por muerte sobre los derechos y obligaciones del señor JOSÉ FRANCISCO LIZARAZO MOJICA (q.e.p.d) con cédula de ciudadanía No. 4.109.021 cotitular del Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01-070-2001) presentada por la señora ANA LUZ LIZARAZO ALVARADO identificada con cédula de ciudadanía No. 23.548.433 mediante Radicado No. 20211001021172 de 12 de febrero de 2021, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO NOVENO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 1.113.658, JOSÉ GUILLERMO GOYENECHÉ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 7.211.825, DIONICIO DE JESÚS GOYENECHÉ HERRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.207.143, ISIDRO LIZARAZO MOJICA identificado con cédula de ciudadanía No. 9.514.438, JOSÉ HIPÓLITO NOVA NOVA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.247.130, JOSÉ ALIRIO NOVA NOVA identificada con cédula de ciudadanía No. 13.470.275, MARÍA NELLY NOVA NOVA identificada con cédula de ciudadanía No. 24.064.939 y HUGO NOVA NOVA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.247.202 en su calidad de titulares del Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01-070-2001) y a los señores JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.180.123, URIEL FRANCISCO LIZARAZO MONTAÑA identificado con cédula de ciudadanía No. 74.182.433, LOLA PATRICIA LIZARAZO MONTAÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 46.376.685, LIDA ROCÍO LIZARAZO MONTAÑA identificada con cédula de ciudadanía No. 46.380.262, NAYIVE DEL PILAR LIZARAZO LIZARAZO identificada con cédula de ciudadanía No. 46.455.960, FRANCISCO JAVIER LIZARAZO MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.644.209, ANA LUZ LIZARAZO ALVARADO identificada con cédula de ciudadanía No. 23.548.433, BLANCA NAYDU VEGA RODRÍGUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 23.913.129 y REINALDO HUMBERTO SÁENZ GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.776.865 en su condición de terceros interesados; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

A través de radicado No. 20211001245212 del 18 de junio de 2021 el Abogado MARIO RODRÍGUEZ TARAZONA identificado con cedula de ciudadanía N° 79.949.795 de Bogotá y T.P. N° 170.708 Del C.S. de la J. En su condición de apoderado de los Señores JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA, JOSÉ GUILLERMO GOYENECHÉ HERRERA, DIONICIO DE JESÚS GOYENECHÉ, presentó solicitud de amparo administrativo en los siguientes términos:

*"(...) TERCERO: La Corporación autónoma Regional de Boyacá mediante resolución N° 2149 de 17 de agosto de 2012, artículo primero, impuso como medida preventiva sanción de Suspensión de las actividades de extracción de carbón adelantadas dentro del área asignada al Contrato en Virtud de Aporte N° 01-070-96 y en especial dentro de la bocaminas ubicadas en la vereda Los Tunjos de jurisdicción del Municipio de Sativasur – Boyacá.*

*CUARTO: la Agencia Nacional de Minería, a través de diversas disposiciones, como ejemplo los pronunciamientos del contenido de los Autos PARN N° 0622 de 9 de junio de 2020 y PARN N° 2389 de 21 de septiembre de 2020, ha hecho referencia reiterada a la orden de suspensión*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 039-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-070-96"

de actividades de explotación de carbón en el área del título 01-071-96, no obstante, pese a tener pleno conocimiento de las disposiciones adoptadas por la Corporación Autónoma de Boyacá CORPOBOYACA, se ha continuado con el desarrollo de otras dentro de la misma área de asignación; hechos que han venido desplegando por parte de personas indeterminadas en desconocimiento de las disposiciones de orden administrativo y de las prohibiciones de mis poderdantes, los Señores JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA, JOSÉ GUILLERMO GOYENECHÉ HERRERA, y DIONICIO DE JESÚS GOYENECHÉ, en su condiciones de titulares de la citada concesión.

QUINTO: La presente solicitud de Amparo Administrativo está dirigida a las actividades mineras de extracción de carbón dentro del área asignada mediante contrato en virtud de aporte N° 01-070-96 a mis poderdantes JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA, JOSÉ GUILLERMO GOYENECHÉ HERRERA, y DIONICIO DE JESÚS GOYENECHÉ, en relación con las que a continuación se detallan:

ITEM	BOCAMINA	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE	COTA
1	BM El Triunfo	1.159.313	1.151.598	2583
2	BM Guadalupe 1	1.159.363	1.151.596	2598
3	BM Guadalupe 2	1.159.356	1.151.576	2610
4	BM Carbonera 1	1.159.064	1.151.575	2603
5	BM Nueva Carbonera	1.159.066	1.151.574	2603
6	BM Tunel Manto 4	1.158.915	1.151.530	2652
7	BM Carbonera 3	1.158.920	1.151.597	2620
8	BM Nueva	1.159.512	1.151.700	2624
9	BM La Cuiba	1.159.562	1.151.655	2615
10	BM Manais	1.159.682	1.151.719	2588

SEXTO: En el contenido del presente numeral, hago reiterativa la afirmación en el sentido de informar a esta Autoridad Minera y a la vez solicitar en amparo administrativo, el derecho que se asiste a mis poderdantes ante la consecuencia de los hechos de terceros y/o personas indeterminadas, quienes en desconocimiento de las disposiciones de orden administrativo en temas mineros y ambientales así como las prohibiciones de mis mandantes estarían generando situaciones de riesgo inminente a las condiciones ambientales y a la vida e integridad personal de los trabajadores.

SEPTIMO: Tal como se indicó anteriormente, las actividades de explotación de mineral de carbón se han venido desarrollando por parte de indeterminados aun estando vigente la medida de suspensión de labores mineras resulta por parte de CORPOBOYACA, y adicionalmente los perturbadores han adelantado en aprovechamiento de época pandémica que estamos afrontando actualmente, como quiera que resulta dificultoso el control de dichas labores no autorizadas.

(...)

A través del AUTO PARN No. 1093 DE 25 DE JUNIO DE 2021 se evaluó la solicitud de Amparo Administrativo, bajo los siguientes términos:

Que la solicitud de Amparo Administrativo procede a ser revisada por el Punto de Atención Regional Nobsa una vez verificado en el Registro Minero Nacional y en el expediente que JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA, JOSÉ GUILLERMO GOYENECHÉ HERRERA, y

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 039-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-070-96"

*DIONICIO DE JESÚS GOYENECHÉ ostentan la calidad de COTITULARES del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-070-96, haciendo las siguientes observaciones preliminares:*

*Que revisadas las coordenadas entregadas por el Apoderado de los Querellantes, en comparación con la última visita de fiscalización realizada por esta Autoridad Minera y cuyos resultados fueron consignados en el Informe de Visita de Fiscalización PARN N° 499 de 14-9-2020, se evidenció que en la inspección de campo realizada el día 8 de septiembre de 2020 se identificó que las labores que a continuación se detallan son ejecutadas por las personas que se resaltan:*

N°	BOCAMINA	COORDENADA NORTE	COORDENADA ESTE	COTA	RESPONSABLE DE LA LABOR
1	BM El Triunfo	1.159.313	1.151.598	2583	<b>REINALDO SÁENZ</b> No es titular minero, ni se evidencia relación con el título.
2	BM Guadalupe 1	1.159.363	1.151.596	2598	<b>REINALDO SÁENZ</b> No es titular minero, ni se evidencia relación con el título.
3	BM Guadalupe 2	1.159.356	1.151.576	2610	<b>REINALDO SÁENZ</b> No es titular minero, ni se evidencia relación con el título.
4	BM Carbonera 1	1.159.064	1.151.575	2603	ABEL DE JESUS LIZARAZO MOJICA Titular Minero.
5	BM Nueva Carbonera	1.159.066	1.151.574	2603	ABEL DE JESUS LIZARAZO MOJICA Titular Minero.
6	BM Tunel Manto 4	1.158.915	1.151.530	2652	JOSE FRANCISCO LIZARAZO MOJICA Titular Minero
7	BM Carbonera 3	1.158.920	1.151.597	2620	JOSE FRANCISCO LIZARAZO MOJICA Titular Minero.
8	BM Nueva	1.159.512	1.151.700	2624	JOSE ALIRIO NOVA NOVA Titular Minero.
9	BM La Cuiba	1.159.562	1.151.655	2615	JOSE ALIRIO NOVA NOVA Titular Minero.
10	BM Manais	1.159.682	1.151.719	2588	JOSE ALIRIO NOVA NOVA Titular Minero.

*En tal sentido, SE ADMITE la solicitud de amparo administrativo respecto de las labores BM El Triunfo, BM Guadalupe 1 y BM Guadalupe 2 y serán objeto de inspección de campo a fin de verificar si las labores allí ejecutadas corresponden o no a actos de perturbación, ocupación o despojo que adelanten terceros no autorizados en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001.*

*En cuanto a las labores denominadas BM Carbonera 1, BM Nueva Carbonera, BM Tunel Manto 4, BM Carbonera 3, BM Nueva, BM La Cuiba, BM Manais, en el entendido que han sido*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 039-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-070-96"*

*recurrentemente reconocidas e identificadas por esta Autoridad Minera como actividades ejecutadas por los COTITULARES MINEROS, NO SE ADMITE sobre estas la solicitud de amparo administrativo en el entendido que corresponden a labores ejecutadas directamente por los beneficiarios del título minero debidamente reconocidos y en tal sentido no corresponden a la clasificación y/o condiciones establecidas en el artículo 307 de la Ley 685 de 2001. No obstante, en el curso de la inspección a realizarse podrán ser objeto de verificación estas y otras labores mineras actualmente adelantadas en el área del título, conforme los lineamientos de fiscalización.*

Bajo las consideraciones realizadas, y determinando que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y SE FIJÓ como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día miércoles 28 de julio de 2021.

Acto administrativo notificado al Querellante mediante el oficio N° 20219030723361 de 7 de julio de 2021 y a los Querellados indeterminados mediante comisión de notificación ordenada al Alcalde Municipal de Sativasur (Boyacá) mediante el oficio 20219030723371 de 7 de julio de 2021.

Igualmente, mediante radicado N° 20219030723351 de 7 de julio de 2021 se remitió oficio a los demás Cotitulares del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-070-96

Mediante radicado N° 20211001299682 de 21 de julio de 2021 se aportó al expediente la constancia de notificación por aviso fijado en las labores mineras y por edicto publicado en la Alcaldía Municipal, documentos suscritos por el Alcalde de Sativasur (Boyacá) con sus correspondientes constancias secretariales.

En las fechas programadas se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo, en la cual se constató la presencia de la parte querellante, el Abogado MARIO RODRÍGUEZ TARAZONA y la parte querellada el Señor REINALDO SÁENZ identificado con Cedula de Ciudadanía N° 6.776.865 de Tunja, domiciliado en la Carrera 3 N° 7-11 piso 2 de Paz de Río (Boyacá) y quien expresamente autorizó a que se le realizara notificación por medios electrónicos al correo [carbo\\_rey@hotmail.com](mailto:carbo_rey@hotmail.com).

En el trámite de la diligencia se le concedió el uso de la palabra al querellado, Señor REINALDO SÁENZ, quien manifestó:

*"Las minas Guadalupe 1 y 2 están en proceso de cierre y abandono en razón a la solicitud de amparo administrativo interpuesto por los Señores Goyeneche en el 2017.*

*La mina El Triunfo esta inactiva, está aprobada en el PTI y la opero en razón al contrato de operación suscrito con el Señor HUGO NOVA.*

*Igualmente, mediante resolución N° 03560 de 28 de agosto de 2014, la Agencia Nacional de Minería manifestó que se autorizaba la cesión de derechos otorgada a mi favor por el Señor HUGO NOVA.*

*Así mismo, aportó al expediente del amparo administrativo los siguientes documentos:*

- Contrato de operación suscrito el día 11 de agosto de 2014 entre el Titular Minero Hugo Nova Nova y el contratista Reinaldo Sáenz para la operación total en las labores de desarrollo y preparación de carbón en la mina LA CARBONERA (...) ubicada dentro del área solicitada bajo el expediente minero 01-070-96 (...) cuya duración se estipuló por el término de cinco años sin que se estableciera prórroga automática.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 039-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APOORTE N° 01-070-96"

- Certificación N° 02000 de 15 de octubre de 2014 expedida por la Agencia Nacional de Minería donde se manifiesta que mediante resolución N° 003560 de 28 de agosto de 2014 se "autorizó" la Cesión de derechos entre el Señor HUGO NOVA NOVA y el Señor REINALDO HUMBERTO SAENZ.

Igualmente, se le concedió el uso de la palabra al querellante, Abogado MARIO RODRÍGUEZ TARAZONA, quien manifestó:

*"De acuerdo con las consideraciones y admisiones de la ANM a este amparo administrativo, efectivamente se verificó lo relativo a las labores Guadalupe 1 y 2 en proceso de cierre y abandono y El Triunfo con infraestructura y montaje"*

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 0608 de 12 de agosto de 2021**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área objeto de amparo administrativo correspondiente a la ubicación de las labores denunciadas y a fin de determinar las posibles afectaciones que se causen al área del Contrato de en Virtud de Aporte N° 01-070-96, en el cual se determinó lo siguiente:

(...) 5. RESULTADOS DE LA VISITA:

*El área del Contrato en virtud de Aporte No.01-070-96 se localiza en la vereda Los Tunjos, jurisdicción del municipio de Sativasur en el departamento de Boyacá.*

*La inspección se realizó entre el día 28 de julio del 2021, dentro del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia Seguimiento y Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería.*

*La inspección fue atendida por parte del querellante, el señor MARIO RODRÍGUEZ TARAZONA en calidad de apoderado de los cotitulares del Contrato en Virtud de Aporte No. 01-070-96, JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA, JOSÉ GUILLERMO GOYENECHÉ HERRERA, DIONICIO DE JESÚS GOYENECHÉ, y por la parte querellada, se presentó el señor REINALDO SÁENZ, operador de las minas Guadalupe 1, Guadalupe 2 y El Triunfo a las cuales fue interpuesto el Amparo Administrativo.*

*En el desarrollo de la diligencia de inspección de campo, se geoposicionó una (1) bocamina denominada El Triunfo (inactiva al momento de la diligencia), y puntos de control donde se ubicaba BM Guadalupe 1 y BM Guadalupe 2 a las cuales se le realizó cierre y abandono; de acuerdo a la información dada por el señor Reinaldo Sáenz. Se procedió a tomar las correspondientes coordenadas de cada una de las bocaminas mencionadas con GPS map64sc garmin, los datos más relevantes tomados en campo se relacionan a continuación. El objeto del amparo es verificar si las labores corresponden o no a actos de perturbación, ocupación o despojo que adelanten terceros no autorizados en los términos del artículo 307 de la Ley 685 de 2001, en el área del Contrato de Virtud de Aporte No. 01-070-96.*

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*			Observaciones
		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)	
BM El Triunfo	Reinaldo Sáenz	1.159.313	1.151.598	2593 msnm	BM Inactiva al momento de la inspección de Amparo Administrativo. Se accede por

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 039-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-070-96"

					<p>un inclinado en dirección azimut 295° de acuerdo a lo mencionado por el operador minero cuenta con longitud de más de 200 metros.</p> <p>En el desarrollo de la diligencia se presenta contrato de operación minera No. 001 perfeccionado en fecha 11 de agosto de 2014, a partir del cual el cotitular HUGO NOVA NOVA autoriza al señor REINALDO SÁENZ, labores de desarrollo y preparación de carbón en la mina LA CARBONERA, con vigencia de cinco (5) años.</p> <p>Una vez realizada la verificación de las coordenadas y graficadas en el plano adjunto a este informe, se evidencia que la BM El Triunfo se encuentra ubicado totalmente dentro del área del título minero 01-070-96.</p>
BM Guadalupe 1	Reinaldo Sáenz	1.159.363	1.151.596	2589 msnm	Se toma el punto en el cual se indica la ubicación de la Bocamina a la cual de acuerdo a lo mencionado por el operador se realizó el plan de cierre y abandono.
BM Guadalupe 2	Reinaldo Sáenz	1.159.356	1.151.576	2609	Se toma el punto en el cual se indica la ubicación de la Bocamina a la cual de acuerdo a lo mencionado por el operador se realizó el plan de cierre y abandono. Faltando desmantelar totalmente la estructura de la tolva.

#### 6. CONCLUSIONES

Una vez graficada la ubicación de las bocaminas objeto de amparo administrativo, con base en los datos tomados en campo, se puede evidenciar y concluir que:

6.1. Se dio cumplimiento a la Inspección de Campo dentro de la diligencia de Amparo Administrativo el día 28 de julio de 2021, de acuerdo al plan de comisiones del programa de seguimiento y control a títulos mineros de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, al área del Título Minero No. 01-070-

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 039-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-070-96"

96, ubicado en la vereda Los Tunjos, jurisdicción del municipio de Sativa sur en el departamento de Boyacá.

6.2. La inspección fue atendida por parte del querellante, por el abogado MARIO RODRÍGUEZ TARAZONA, en su condición de apoderado de los Señores JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA, JOSÉ GUILLERMO GOYENECHÉ HERRERA, DIONICIO DE JESÚS GOYENECHÉ y por la parte querellada, se presentó el señor REINALDO SÁENZ, propietario de la mina El Triunfo (inactiva al momento de la diligencia) y de las minas Guadalupe 1 (se le realiza cierre y abandono) y Guadalupe 2 (se le realiza cierre y abandono), las cuales fueron objeto de amparo administrativo.

6.3. Mediante Resolución No. 003560 de fecha 28 de agosto de 2014, se resuelve en el artículo tercero "Autorizar la cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor HUGO NOVA NOVA dentro del Contrato de Explotación No. 01-070-96 a favor del señor REINALDO HUMBERTO SAENZ GONZALEZ, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 6,776.865 de Tunja", de acuerdo con la parte motiva del mencionado proveído y en el parágrafo 1 "Como consecuencia de lo anterior, REQUERIR al señor HUGO NOVA NOVA, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de la presente Resolución, aporte el documento de cesión a los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Explotación N° 01-070-2001, fotocopia del documento de identidad y manifestación expresa del cesionario de no encontrarse incurso en causal de inhabilidad e incompatibilidad para contratar con el Estado, so pena de declarar desistido el trámite autorizado", lo cual a la fecha no se ha definido por parte de la autoridad minera.

6.4. En el área referenciada en la solicitud, se georreferenció una (1) bocamina denominada BM El Triunfo localizada en coordenadas E=1.151.598, N= 1.159.313 y h=2593 msnm, operada por el señor Reinaldo Sáenz, la cual se encontraba inactiva al momento de la inspección; de igual manera se georreferenció el sitio donde se ubicaba la BM Guadalupe 1 localizada en coordenadas E=1.151.596, N=1.159.363 y h=2598 msnm, de propiedad del señor Reinaldo Sáenz y a la cual se le realizó cierre y abandono, así mismo se georreferenció el sitio donde se ubicaba la BM Guadalupe 2, localizada en coordenadas N=1.159.356, E=1.151.576 y h=2610 msnm de propiedad del señor Reinaldo Sáenz y a la cual se le realizó cierre y abandono.

6.5. De acuerdo al levantamiento topográfico hecho en las bocaminas y una vez corroborada la ubicación de estas labores se determina que:

- BM El Triunfo – de propiedad del señor Reinaldo Sáenz. BM Inactiva al momento de la diligencia de Amparo Administrativo, se encuentra ubicada totalmente dentro del área del título minero 01-070-96, no obstante se encuentra dentro del PTI aprobado en Auto DSM-1167 - 26/10/2006. Es de aclarar que en el momento de la diligencia se presenta un contrato de operación minera No. 001 perfeccionado en fecha 11 de agosto de 2014, a partir del cual el cotitular HUGO NOVA NOVA autoriza al señor REINALDO SÁENZ, labores de desarrollo y preparación de carbón en la mina LA CARBONERA, con vigencia de cinco (5) años, el cual a la fecha no se encontraría vigente.

Por otro lado, teniendo en cuenta la visita de fiscalización realizada al área del título minero No. 01-070-96 el día 08 de septiembre de 2021, se tiene que, mediante Auto PARN No. 2389 del 23 de septiembre de 2020, en el numeral 2.2 se resuelve Reiterar a los titulares mineros, la medida de suspensión de actividades de explotación de carbón en el área del título 01-070-96, impuesta mediante resolución 2149 de 17 de agosto de 2012 por Corpoboyacá, toda vez

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 039-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-070-96"

que, durante la visita de fiscalización se evidenció actividad minera en las siguientes bocaminas: BM el triunfo-N:1.159.313; E:1.151.597; Z:2.583 msnm. BM Guadalupe 1- N:1.159.363; E: 1.151.596; Z:2.598 msnm. BM Guadalupe 2- N: 1.159.356; E: 1.151.576; Z: 2.610 msnm, de acuerdo a lo anterior se recomienda mantener la medida impuesta en el mencionado proveído.

- BM Guadalupe 1 y BM Guadalupe 2 – de propiedad del señor Reinaldo Sáenz, se encuentran inmersas en la Resolución No. 000191 del 22 de marzo de 2018, por medio de la cual se concede amparo administrativo a favor de los señores JOSE GUILLERMO GOYENECHÉ HERRERA, DIONICIO DE JESUS GOYENECHÉ HERRERA, JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA Y ABEL LIZARAZO en contra de los querellados REINALDO HUMBERTO SÁENZ, MARTÍN MANRIQUE Y ROQUE JACINTO ESTUPIÑAN, de conformidad con la parte motiva del mencionado proveído.

Una vez realizada la verificación de las coordenadas y graficadas en el plano adjunto a este informe, encontramos que a la BM Guadalupe 1 y Guadalupe 2 se les realizó cierre y abandono, por lo cual se tomaron puntos de control para verificar su ubicación, de igual manera se determina que estos puntos, se encuentran ubicados totalmente dentro del área del título minero 01-070-96.

6.6. Se recomienda a Jurídica Pronunciarse con respecto a la solicitud de Amparo Administrativo al área del Contrato en virtud de Aporte No. 01-070-96, según solicitud instaurada ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, el día 18 de junio de 2021, mediante el radicado No. 20211001245212, por parte del abogado MARIO RODRÍGUEZ TARAZONA, identificado con cedula de ciudadanía N° 79.949.795 de Bogotá y T.P. N° 170.708 Del C.S. de la J., en su condición de apoderado de los Señores JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA, JOSÉ GUILLERMO GOYENECHÉ HERRERA, DIONICIO DE JESÚS GOYENECHÉ, en contra de terceros y/o personas indeterminadas.

6.7. Se remite a jurídica el presente informe para su respectivo trámite.

### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20211001245212 del 18 de junio de 2021 por el Abogado MARIO RODRÍGUEZ TARAZONA identificado con cedula de ciudadanía N° 79.949.795 de Bogotá y T.P. N° 170.708 Del C.S. de la J. en su condición de apoderado de los Señores JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA, JOSÉ GUILLERMO GOYENECHÉ HERRERA, DIONICIO DE JESÚS GOYENECHÉ, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

**Artículo 307. Perturbación.** El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 039-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-070-96"

-----  
*su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal. [Subrayado por fuera del texto original.]*

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado,*

*"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 039-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-070-96"*

*sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

Evaluado el caso de la referencia, se encuentra que las minas señaladas en la siguiente tabla, cuyas labores fueron adelantadas por el Señor REINALDO HUMBERTO SÁENZ GONZÁLEZ fueron objeto de cierre y abandono en cumplimiento a lo ordenado por la Autoridad Minera en Resolución GSC No. 000191 del 22 de marzo de 2018, por medio de la cual se concede amparo administrativo, por lo que actualmente no generan perturbación, ocupación o despojo al área del Contrato de Aporte N° 01-070-96 conforme lo manifiesta el Informe de Visita PARN No. 0608 de 12 de agosto de 2021, así como el levantamiento topográfico de las labores levantado por los Profesionales adscritos al PAR Nobsa en la diligencia de reconocimiento de área y que hace parte integral del mencionado informe

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)
BM Guadalupe 1	Reinaldo Sáenz	1.159.36 3	1.151.59 6	2589 msnm
BM Guadalupe 2	Reinaldo Sáenz	1.159.35 6	1.151.57 6	2609 msnm

Por otra parte, las labores mineras que se adelantan en las siguientes coordenadas son adelantadas por terceros no autorizados por los Titulares Mineros, sin que mediante facultad legal que permita al Señor REINALDO HUMBERTO SÁENZ GONZÁLEZ a adelantar labores mineras en el área del Contrato de Aporte N° 01-070-96, más aún cuando por medio de la Resolución número VCT – 000235 de 16 abril de 2021 esta autoridad Minera dispuso *"RECHAZAR la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones presentada por el señor HUGO NOVA NOVA identificado con cédula de ciudadanía No. 4.247.202 en su calidad de cotitular del Contrato de Explotación No. 01-070-96 (01-70-2001) en favor del señor REINALDO HUMBERTO SÁENZ GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.776.865 el día 14 de agosto de 2014"*

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)
BM El Triunfo	Reinaldo Sáenz	1.159.313	1.151.598	2593 msnm

Estas labores mineras se encuentran dentro del área objeto del contrato y conforme se determinó en el Informe de Visita PARN No. 0608 de 12 de agosto de 2021 causan ocupación, perturbación y despojo en los términos del artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001:

Por ello es viable la aplicación de la consecuencia jurídica que se prescribe en el artículo 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, antes citado, esto es, ordenar la suspensión inmediata y definitiva de las labores de minería que desarrollan personas no autorizadas por el legítimo titular minero, al interior del área del título minero, en los puntos referenciados.

En tal sentido, se concederá la solicitud de amparo administrativo a favor de los señores JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA, JOSÉ GUILLERMO GOYENECHÉ HERRERA, DIONICIO DE JESÚS GOYENECHÉ, cotitular del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-070-96, por lo que se ordenará al Señor REINALDO HUMBERTO SÁENZ GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.776.865 detener de manera inmediata su actividad minera y realizar el desalojo correspondiente del área. Igualmente, se comisionará al Alcalde Municipal de Sativasur (Boyacá), para que en ejercicio de sus competencias actúe conforme lo dispone el artículo 307 y siguientes de la ley 685 de 2001.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 039-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-070-96"

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. – CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado los Señores JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA, JOSÉ GUILLERMO GOYENECHÉ HERRERA, DIONICIO DE JESÚS GOYENECHÉ, cotitulares del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-070-96, en contra del Señor REINALDO HUMBERTO SÁENZ GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.776.865, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, específicamente sobre las siguientes labores mineras no autorizadas:

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)
BM El Triunfo	Reinaldo Sáenz	1.159.313	1.151.598	2593 msnm

**ARTÍCULO SEGUNDO.** En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA EL DESALOJO Y LA SUSPENSIÓN INMEDIATA Y DEFINITIVA DE LOS TRABAJOS** y obras que realizan el Señor REINALDO HUMBERTO SÁENZ GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.776.865 por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades dentro del área del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-070-96 las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO.** – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de **Sativasur**, departamento de **Boyacá**, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN No. 0608 de 12 de agosto de 2021.

**ARTÍCULO CUARTO. – NO CONCEDER** el Amparo Administrativo solicitado los Señores JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA, JOSÉ GUILLERMO GOYENECHÉ HERRERA, DIONICIO DE JESÚS GOYENECHÉ, cotitulares del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-070-96, en contra del Señor REINALDO HUMBERTO SÁENZ GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.776.865, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, específicamente sobre las siguientes labores mineras:

Nombre de la Mina	Nombre del Explotador o Querellado	Coordenadas*		
		Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)
BM Guadalupe 1	Reinaldo Sáenz	1.159.363	1.151.596	2589 msnm
BM Guadalupe 2	Reinaldo Sáenz	1.159.356	1.151.576	2609 msnm

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO 039-2021 DENTRO DEL CONTRATO EN VIRTUD DE APORTE N° 01-070-96"

**ARTÍCULO QUINTO.** – Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita PARN No. 0608 de 12 de agosto de 2021.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica PARN No. 0608 de 12 de agosto de 2021 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente Corporación Autónoma Regional de Boyacá (CORPOBOYACA) y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEPTIMO.** – Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JUSTO PASTOR GOYENECHÉ HERRERA, JOSÉ GUILLERMO GOYENECHÉ HERRERA, DIONICIO DE JESÚS GOYENECHÉ HERRERA, ISIDRO LIZARAZO MOJICA, JOSÉ HIPÓLITO NOVA NOVA, JOSÉ ALIRIO NOVA NOVA, MARÍA NELLY NOVA NOVA, HUGO NOVA NOVA, JOHN CAMILO LIZARAZO MONTAÑA, URIEL FRANCISCO LIZARAZO MONTAÑA, LOLA PATRICIA LIZARAZO MONTAÑA, LIDA ROCÍO LIZARAZO MONTAÑA, NAYIVE DEL PILAR LIZARAZO LIZARAZO, FRANCISCO JAVIER LIZARAZO MEJIA identificado con cédula de ciudadanía No. 79.644.209 como titulares del Contrato en Virtud de Aporte N° 01-070-96, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al Señor REINALDO HUMBERTO SÁENZ GONZÁLEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 6.776.865, domiciliado en la Carrera 3 N° 7-11 piso 2 de Paz de Río (Boyacá), y quien expresamente autorizó a que se le realizara notificación por medios electrónicos al correo [carbo\\_rey@hotmail.com](mailto:carbo_rey@hotmail.com); de no ser posible la notificación, súrtase por aviso acorde con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO.** – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLESE**

  
**GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA**  
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Carlos Federico Mejía. Abogado PAR- Nobsa  
Aprobó: Jorge Adalberto Barreto Caldón. Coordinador PAR- Nobsa  
Revisó: Carlos Guillermo Rivero Coronado. Abogado PAR-Nobsa  
Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM  
Vo. Bo.: Lina Rocío Martínez Chaparro, Gestor PARN  
Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-  
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN GSC No. 000422 DE 2022**

**( DICIEMBRE 20 DEL 2022 )**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 030-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083”**

El Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 933 del 27 de octubre de 2016, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 646 del 15 de noviembre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

**ANTECEDENTES**

El día 29 de enero de 2009, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA-INGEOMINAS y los señores DARIO RUBÉN HERRERA PÉREZ, RAFAEL HUMBERTO IBÁÑEZ GIL Y RITO ANTONIO GALLO ARIAS suscribieron contrato de concesión No GC3-083, por el termino de 30 años así: 3 años para exploración, 3 años para construcción y montaje y 24 años para explotación; con el objeto de explorar técnica y explotar económicamente un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES en un área de 486 hectáreas y 8493 metros cuadrados ubicados en el municipio de SAN MATEO departamento de BOYACÁ, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 24 de febrero de 2009.

A través de la Resolución GTRN-063 del 18 de abril de 2011, en su artículo primero se dispuso, declarar perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones que le corresponden al cotitular Helmer Augusto Sanabria Castillo a favor de Darío Rubén Herrera Pérez; en su artículo segundo dispuso declarar perfeccionada la cesión del 100% de los derechos del cotitular José Alfredo Guio Garzón a favor del señor Rafael Humberto Ibáñez Gil en un 19% y a favor del señor Rito Antonio Gallo Arias en un 31%. Acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 16 de mayo de 2012.

Con fundamento en el artículo 307 y siguientes de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas, a través de radicado No. 20225501056812 de 27 de abril de 2022, el señor RITO ANTONIO GALLO ARIAS, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° GC3-083, por intermedio de su apoderado el doctor, MARIO EDILBERTO RODRÍGUEZ TARAZONA, presento solicitud de amparo administrativo, en contra del señor YESIDH CRISTIANO OJEDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 74.321.910, para que la Autoridad minera proceda a verificar la perturbación, ocupación, despojo, con el fin de que se suspenda de manera inmediata las labores mineras adelantadas dentro del área del contrato de concesión de la referencia, en las siguientes zonas del título minero ubicado en jurisdicción del municipio de **San Mateo**, del departamento de **Boyacá** :

ITEM	RESPONSABLE	COORDENADAS DE UBICACIÓN		
		NORTE	ESTE	ALTURA
1.	YESID CRISTIANO OJEDA e INDETERMINADOS	1165845,66449	Y:1204474,00475	S.I.

Mediante Auto PARN 0768 del 05 de mayo de 2022, notificado por edicto CV-VSC-PARN-0048 del 5 de mayo de 2022, se admitió la solicitud de Amparo Administrativo, por estar ajustada a lo preceptuado por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001, y se fijó como fecha para la diligencia de reconocimiento de área, para los días 21, 22 y 23 de junio de 2022; La diligencia se inició el día martes 21 de junio de 2022 a las dos de la tarde 02:00 PM.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 030-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083”**

Para efectos de surtir la notificación al querellado, se comisionó a la Alcaldía Municipal de San Mateo del departamento de Boyacá, a través del oficio No.20229030776421 del 31 de mayo de 2022, enviado vía correo electrónico el día 01 de junio de 2022 al correo institucional de la alcaldía. Las constancias de la notificación efectuada fueron remitidas a la ANM mediante oficio remisorio N° AMSM- 0129-2022, notificación hecha de la siguiente manera:

Fijación en la cartelera de la alcaldía municipal de San Mateo- Boyacá el día 06 de junio de 2022.

Fijación en el lugar de la perturbación el día 06 de junio 2022 y des fijación el día 09 de junio de 2022.

El día veintiuno (21) de junio de 2022, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud del amparo administrativo No. 030-2022, en la cual se evidencia que la parte querellante, ni su apoderado hicieron presencia en la diligencia.

La parte querellante no hizo presencia, a pesar de haber sido notificada como se evidencia en la constancia de notificación allegada por la Alcaldía de Sogamoso.

Mediante radicado No 20221001916162 del 23 de junio de 2022, el apoderado del titular, el doctor MARIO EDILBERTO RODRIGUEZ TARAZONA allegó oficio, dirigido al expediente donde manifiesta lo siguiente:

*“...Teniendo en cuenta lo evidenciado en campo durante la visita de inspección adelantada el pasado 22 de junio de 2022, se analice al momento de proferir el Acto Administrativo que decida sobre el Amparo Administrativo, interpuesto, los aspectos de avance, vías de acceso, construcción, montajes e indicios de explotación reciente, posibles daños al medio ambiente o los recursos naturales, conjunta y comparativamente con las evidencias observadas en visitas a las mismas labores en días anteriores, que han sido plasmadas en informes y actas de esta misma entidad; esto con el fin de establecer la existencia real de labores no autorizadas por mi poderdante en su condición de titular minero, y la reincidencia de las perturbaciones a pesar de las ordenes de suspensión impuestas e implementadas por las diferentes Autoridades Mineras, Ambiental y Local, pese que a que quienes desarrollan dicha actividad bajo imperio de la ilegalidad son plenamente conocedores del riesgo inminente que representa dicha actividad para la vida e integridad del personal.”*

Por medio del **Informe de Visita PARN No. 643 del 28 de junio de 2022**, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión No. GC3-083; en el cual se concluyó lo siguiente:

**“5.1 CONCLUSIONES**

- *Corroborando las coordenadas las cuales se georreferenciaron en campo en presencia de los asistentes, se emiten las siguientes conclusiones plasmadas en la tabla N°1.*

Tabla N° 1

NOMBRE DE LAMINA	EXPLOTADOR	COORDENADA CORROBORADA EN CAMPO EN DILIGENCIA DE AMPARO ADMINISTRATIVO.			ESTADO AL MOMENTO DE LA DILIGENCIA DE AMPARO ADMINISTRATIVO.
		Norte	Este.	Altura.	
BOCAMINA LA ESMERALDA	Yesid Cristiano	1204475	1165858	1165858	Coordenada coincide con la denunciada por parte del Representante del Titular del contrato GC3-083 por medio del radicado 20225501056812 del 27 de abril de 2022, Sin

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 030-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083”**

					<p>embargo en el oficio de solicitud del amparo las coordenadas están invertidas, en cuanto al Norte y al Este.</p> <p>Bocamina emboquillada con dirección azimutal de 110 grados, inclinación de la labor de 20 grados y longitud incierta del inclinado evidenciado.</p>
--	--	--	--	--	--

Fuente: Amparo Administrativo GC3-083

- De acuerdo a lo presentado en la figura 1 y plano 1, se observa que la Bocamina La Esmeralda, ubicada en coordenada N 1204475, Coordenada E 1165858, y cota 1165858 msnm, se encuentra dentro del área del título GC3-083, y la labor minera que parten desde la Bocamina con dirección azimutal de 110 grados, inclinación de la labor de 20 grados y longitud incierta del inclinado evidenciado, se encuentra dentro del área del título GC3-083.
- Al momento de la inspección no se encontró personal trabajando, sin embargo, se evidencio que se han realizado labores mineras recientes (ver fotografías anexas), como las que se describen a continuación:
- En el ramal de vía de acceso a la Bocamina La Esmeralda, se observan huellas sobre la capa de rodadura, que indican el paso de vehículos de carga con materiales.
- Aunque en la Bocamina se observa el sello de suspensión impuesto por la alcaldía de San Mateo y existe la presencia de cinta de seguridad, se evidencian pruebas físicas de que se ha movilizado la vagoneta a través del inclinado.
- En el patio de descargue de material estéril, se observa material extraído por la Bocamina en tiempo reciente
- En la tolva, se evidencio cerca de 20 toneladas de carbón, listas para ser embarcadas en un vehículo de transporte
- En el patio de madera, se evidencio que hace algunos días, se descargó un viaje de palancas y tapas de madera para ser utilizadas como elementos de sostenimiento, al igual que se evidenciaron rastros de cortes realizados a elementos de madera
- En la parte inferior de la tolva, se ha conformado una terraza con material estéril, el cual, por las condiciones de humedad y deficientes consideraciones geotécnicas, la terraza se ha movido descendentemente en forma vertical en una longitud de un (1) metro aproximadamente, lo que genera condiciones para que se presente un movimiento de masas que puede generar riesgos de seguridad para los transeúntes de la zona; al igual que generaría n impacto ambiental de gran magnitud.
- Para la elaboración del presente informe, se consideró el radicado No 20221001916162 del 23 de junio de 2022, oficio radicado por el abogado apoderado del titular, el señor MARIO E. RODRIGUEZ TARAZONA donde manifiesta asuntos relacionados con la Inspección del Amparo Realizado por la ANM.
- LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA como autoridad minera, cuando lo estime necesario, llevará a cabo visitas de seguimiento y control para comprobar el estado de los trabajos y verificar el cumplimiento de las normas de Seguridad e Higiene minera, así como de las obligaciones contraídas...”

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 030-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083”**

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada a través de radicado No. 20225501056812 de 27 de abril de 2022, por el señor RITO ANTONIO GALLO ARIAS, en calidad de cotitular del Contrato de Concesión N° GC3-083, por intermedio de su apoderado el doctor, MARIO EDILBERTO RODRÍGUEZ TARAZONA, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

**Artículo 307. Perturbación.** *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

**Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo.** *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

*En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.* [Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de Concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 030-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083”**

---

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

*La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturba torio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.*

De conformidad con el desarrollo de la diligencia de reconocimiento del área y con el Informe de Visita No. 643 el 28 de junio de 2022, se logró determinar que la Bocamina La Esmeralda, ubicada en coordenada N 1204475, Coordenada E 1165858, y cota 1165858 msnm, se encuentra **dentro del área del título GC3-083**, y la labor minera que parten desde la Bocamina con dirección azimutal de 110 grados, inclinación de la labor de 20 grados y longitud incierta del inclinado evidenciado, se encuentra **dentro del área del título GC3-083**.

Así mismo en el Informe de Visita No.643 del 28 de junio de 2022, se determina que al momento de la inspección no se encontró personal trabajando, sin embargo, se evidencio que se han realizado labores mineras recientes, como las que se describen a continuación:

- En el ramal de vía de acceso a la Bocamina La Esmeralda, se observan huellas sobre la capa de rodadura, que indican el paso de vehículos de carga con materiales.
- Aunque en la Bocamina se observa el sello de suspensión impuesto por la alcaldía de San Mateo y existe la presencia de cinta de seguridad, se evidencian pruebas físicas de que se ha movilizado la vagoneta a través del inclinado.
- En el patio de descargue de material estéril, se observa material extraído por la Bocamina en tiempo reciente.
- En la tolva, se evidencio cerca de 20 toneladas de carbón, listas para ser embarcadas en un vehículo de transporte.
- En el patio de madera, se evidencio que hace algunos días, se descargó un viaje de palancas y tapas de madera para ser utilizadas como elementos de sostenimiento, al igual que se evidenciaron rastros de cortes realizados a elementos de madera

Circunstancia palmaria que le permite a la autoridad minera concluir la existencia de actividades perturbadoras por parte del querellado el señor YESIDH CRISTIANO OJEDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 74.321.910.

De acuerdo con la anterior información, tenemos que la labor identificada y visitada, además de encontrarse al interior del área del contrato de concesión N°GC3-083, no acredita los presupuestos del Artículo 309, el cual establece como único mecanismo de defensa admisible, la presentación de un título minero vigente, motivo por el cual es preciso establecer los efectos propios del trámite de amparo administrativo.

*Artículo 309 “...En la diligencia solo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito” Subrayado fuera de texto.*

Así las cosas, y teniendo en cuenta la existencia del contrato de concesión N° GC3-083, inscrito en el Registro Minero Nacional, cuyo cotitular es el señor **RITO ANTONIO GALLO ARIAS** y que la parte querellada no se hizo presente en la diligencia de reconocimiento de área, con el fin de acreditar los presupuestos del Artículo 309 de la Ley 685 de 2001, se procederá a amparar el derecho adquirido por el querellante, en virtud de las disposiciones del artículo 307 de la ley 685 de 2001 y en contra del querellado quien con sus labores mineras perturbaron el área del contrato ya mencionado en la forma indicada en las conclusiones de informe de visita.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 030-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083”**

Así mismo, se oficiará al señor Alcalde Municipal de San Mateo–Boyacá, a fin que haga efectiva la orden de suspensión inmediata de los trabajos y obras mineras realizadas por el querellado el Señor YESIDH CRISTIANO OJEDA, dentro del área del contrato de concesión N° GC3-083, y las demás acciones señaladas por el artículo 309 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, el Gerente (E) de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - Conceder amparo administrativo** solicitado por el señor RITO ANTONIO GALLO ARIAS, en calidad de cotitular del Contrato de concesión N° GC3-083, por intermedio de su apoderado el doctor, MARIO EDILBERTO RODRÍGUEZ TARAZONA, en contra del querellado el Señor YESIDH CRISTIANO OJEDA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas en el municipio de San Mateo, del departamento de Boyacá:

Bocamina: **La Esmeralda**  
Coordenadas  
Este: **1165858**  
Norte: **12044475**  
Altura: **1165858**

**ARTÍCULO SEGUNDO. -** En consecuencia, de lo anterior, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realiza el señor YESIDH CRISTIANO OJEDA, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 74.321.910, dentro del área del Contrato de concesión N° GC3-083 en las coordenadas ya indicadas.

**ARTÍCULO TERCERO –** Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, Comisionese al señor Alcalde Municipal de San Mateo – Boyacá, para que proceda conforme a los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 al cierre definitivo del trabajo, desalojo del perturbador, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por el perturbador al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita PARN No. 643 del 28 de junio de 2022.

**ARTÍCULO CUARTO -** Oficiese al señor Alcalde del Municipio de San Mateo - Boyacá, una vez ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, poniéndole en conocimiento la decisión de la Agencia Nacional de Minería – ANM, para los fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO -** Poner en conocimiento a las partes del Informe de Visita Técnica de Reconocimiento PARN No. 643 del 28 de junio de 2022.

**ARTÍCULO SEXTO -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores RITO ANTONIO GALLO ARIAS, DARIO RUBÉN HERRERA PÉREZ, RAFAEL HUMBERTO IBÁÑEZ GIL en calidad de titulares del contrato de concesión No. GC3-083, al doctor MARIO EDILBERTO RODRÍGUEZ TARAZONA, en calidad de Apoderado del querellante RITO ANTONIO GALLO ARIAS , en la calle 15ª N°29ª-27, Casa 3 Barrio la perla-Duitama – Boyacá, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto del querellado el señor YESIDH CRISTIANO OJEDA, súrtase su notificación de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011—Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SÉPTIMO. –** Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del informe de visita de reconocimiento No. 643 del 28 de junio de 2022, y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental Corporación Autónoma de Boyacá-CORPOBOYACÁ y a la Fiscalía General de la Nación Seccional Boyacá, lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO No. 030-2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GC3-083”**

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 Código de Minas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**OMAR RICARDO MALAGÓN ROPERO**  
Gerente (E) de Seguimiento y Control

*Elaboró: Carlos Arturo Ramirez Bayona, Abogado PAR - Nobsa*  
*Revisó: Stephanie Lora Celedón-. Abogada PAR- Nobsa*  
*Filtró: Mónica Patricia Modesto, Abogada VSCSM*  
*VoBo: Daniel Fernando Gonzalez Gonzalez. Coordinador PAR-Nobsa*  
*Revisó: Iliana Gómez, Abogada VSCSM*